

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE POSTGRADO



**EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A LOS HIJOS O
MALTRATO INFANTIL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN PERSONA, MATRIMONIO Y FAMILIA**

AUTOR

CARLOS JAVIER TORRES MELGAR

ASESOR

GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CÁCERES

<https://orcid.org/0000-001-7594-2092>

Chiclayo, 2021

EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A LOS HIJOS O MALTRATO INFANTIL

PRESENTADO POR:

CARLOS JAVIER TORRES MELGAR

A la Escuela de Posgrado de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el grado académico de

MAESTRO EN PERSONA, MATRIMONIO Y FAMILIA

APROBADO POR:

Ana María Llanos Baltodano

PRESIDENTE

María del Carmen Pisfil Becerra

SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres

VOCAL

DEDICATORIA

A mi querida madre Maruja, por el apoyo incondicional, moral y de amor, en cada etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme permitido estudiar esta maestría.

A mi madre Marujaita, mi queridas familia en Cajamarca, y a mi novia Ibeth Romeo Huertas por el apoyo.

Índice

Resumen	8
Abstract.....	9
I. INTRODUCCIÓN	10
II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	13
2.1. ANTECEDENTES	13
2.2. BASES TEÓRICAS.	19
a. Teoría de Agresividad Infantil.....	20
b. Teoría Infantil sobre el Castigo Parental.	20
c. Teoría de Ecológica de Bronfenbrenner.	21
2.3. BASES CONCEPTUALES.	22
a. Derecho de Corrección.....	22
b. Violencia Familiar.	23
c. Maltrato Infantil.	25
d. Castigo Físico.	26
e. Crianza.	27
f. Disciplina.	28
III. METODOLOGÍA.....	29
3.1. Paradigma, Método y Diseño de Investigación.....	29
3.2. Diseño de investigación.....	29
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos cualitativos.....	31
A) Método analítico:	31
B) Análisis documental:	31
C) Técnicas de gabinete: Fichaje	31
3.4. Procedimiento de datos.....	32
IV. GESTION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	34
4.1. Consideraciones éticas.....	34
4.2. Recursos y materiales humanos.	34
4.3. Presupuesto y financiamiento.	35
4.3. Matriz de Consistencia.	36
V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37

5.1. Derecho de corrección con respecto al maltrato infantil.	37
5.1.1.El derecho de corrección.	37
A) El Derecho de corrección en la legislación peruana.	38
a. La Patria potestad.	38
b. Deberes y derechos derivados de la patria potestad.	40
B) La Corrección como disciplina.	41
a. Violencia e indisciplina.	42
b. Castigar físicamente o no castigar.	43
5.1.2 Maltrato infantil.	44
A) Tipos de maltrato infantil.	45
a. Maltrato físico en el niño.	46
b. Maltrato psicológico o emocional en el niño.	46
c. Maltrato por negligencia o abandono del niño.	47
d. Maltrato sexual en el niño.	48
5.2. La familia desde el punto de vista antropológico y jurídico.	48
5.2.1. La Familia.	48
5.2.2. Definición etimológica de familia.	50
5.2.3. Tipología de la familia.	50
A) Nuclear:	51
B) Familia monoparental:	51
C) Familia extendida:	52
D) Familia ensamblada o reconstituida:	52
E) Familia no marital / unión no matrimonial:	52
5.2.4. Funciones de la familia.	53
A) Función demográfica:	53
B) Función alimentaria:	54
C) Función de trascendencia:	54
D) Función afectiva:	54
5.2.5. Valores y principios de la familia.	54
a) El valor del respeto	55
b) El valor del perdón:	55
c) El valor de la paciencia.	56
d) El valor de la comunicación	56
5.2.6. La Familia en la legislación internacional y nacional.	56

5.3.Ley 30403 – Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños niñas y adolescentes.	58
5.3.1.El castigo físico y castigo humillante.	61
A) El castigo físico.....	61
B) Castigo Humillante:.....	63
5.3.2 Espacio adonde se origina el castigo físico y humillante.....	64
A. En el Hogar.....	64
5.3.3 Criterios para identificar el castigo físico y humillante según la Ley 30403.....	65
5.3.4 Jurisprudencia y doctrina con respecto al derecho de corrección.....	67
A) Análisis jurídico de las Acusaciones fiscales por violencia familiar en agravio de menores. 68	
a.Edad del niño.	74
b.Circunstancias de los hechos.....	74
c.Certificado Médico Legal.	75
d.Declaración de la víctima.....	75
e.Tipificación del delito y penas aplicables.....	75
B)Análisis jurídico de las Sentencias Penales por violencia familiar en agravio de menores.	76
5.3.5 Parámetros para determinar el derecho de corrección de los padres o maltrato infantil.	81
A. Existencia real del derecho.	82
B. Circunstancias concretas de los hechos.....	83
C. Necesidad del medio empleado.....	84
D. La edad del niño y adolescente.....	80
5.3.6 Propuesta a plantear:.....	88
CONCLUSIONES.....	92
LISTA DE REFERENCIAS.....	94
ANEXO.....	98

RESUMEN

La investigación se desarrolló en merito a la problemática con respecto a la promulgación de la Ley N° 30403, dicha norma impide todo tipo de Maltrato Físico como Humillante que sea ejecutada a los infantes y jóvenes adolescentes. Es por ello que, se realizó un análisis de los aspectos jurídicos relacionados al derecho de corrección con respecto al maltrato infantil, sin renunciar a los elementos esenciales de la familia dentro del punto de vista antropológico, concluyendo con examinar la norma antes referida específicamente a las figuras jurídicas relacionadas con la expiación física y degradante y su utilización por parte de los magistrados del MP y PJ, a fin de establecer si el derecho de corrección de los padres ha llegado a ser considerado como maltrato infantil y los parámetros a tener en cuenta para una eventual modificatoria del reglamento de la propia norma, a fin de lograr una adecuada aplicación sin perjudicar la estructura familiar.

Palabras claves: Corregir, derecho de corrección, maltrato físico, maltrato humillante, violencia familiar, patria potestad.

ABSTRACT

The present investigation was developed in merit of the problem regarding the enactment of Law No. 30403, said norm Prohibits the use of all kinds of Physical Abuse as Humiliating against children and adolescents. That is why, an analysis of the legal aspects related to the right to correction with respect to child abuse was carried out, without neglecting the fundamental principles of the family from an anthropological point of view, concluding with examining the norm previously referred specifically to the legal figures related to physical and humiliating punishment and its application by justice operators, in order to determine whether the parents right to correction has come to be considered as child abuse and the parameters to be taken into account for a eventual modification of the regulation of the rule itself, in order to achieve an adequate application without damaging the family structure.

Keywords: Correct, right to correction, physical abuse, humiliating abuse, family violence, parental authority.

I. INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento, desde tiempos antiguos el castigo de forma física, siempre ha sido tomado y entendido como una tradición, de generación en generación, de la formación que utilizaban los padres a los hijos, a fin de reprender acciones que se podrían considerar como inadecuadas, la cual fue debidamente aceptado en muchas sociedades del mundo.

Actualmente, el argumento que se maneja a mediante la intervención de la Organización de los Estados Americanos (2018), se entiende que, por lo menos, cuarenta millones de personas menores de quince años, enfrentan cualquier forma de abuso, violencia y/o negligencia por parte de los miembros de su propia familia, centros de estudios y, personas que son parte d su entorno más cercano, cifra preocupante en Latinoamérica en donde dichos actos de violencia han sido ocasionados por personas de confianza; es decir, familiares cercanos.

Por otro lado, de acuerdo al análisis elaborado por el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia (2019), las formas de violencia pueden ocurrir cualquier ámbito, dirigido a un menor de edad; ya sea en casa, su comunidad o su escuela. Conforme a los datos que se manejan actualmente, el 63% de los menores de entre uno y catorce años, han enfrentado por lo menos, una forma de violencia como disciplina.

En el Perú, la comisionada de la Defensoría del Pueblo – Perú; Matilde Cobeña, detallo que, los menores peruanos, en su gran mayoría, han sufrido y sufren alguna forma de maltrato, ya sea de manera sexual, física o psicológica, de parte de algún miembro de su familia.

Dicha afirmación ha sido corroborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en la Encuesta de Hogares realizada en el año 2015, donde señala que, el 20 % de la población peruana, asume que es netamente necesario castigar a un niño en base a golpes físicos; en cuanto al 31 % de los padres, aunado al 39 % de las madres, aplican dicha técnica como parte de la educación de sus hijos. De igual modo, el 44 % de los menores, creen que sus representantes poseen el derecho y el deber de propinarles un golpe de forma correctiva.

Por otro lado, en la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENDES 2015), la cual señala: “El 20.1 % de las mujeres preguntadas creen que la necesidad de la rectificación física para educar a los hijos, 3 de cada 10 padres considera que si no les pega a los niños han

sido malcriados, ociosos o delincuentes y 4 de cada 10 niños consideran que los papas tienen la obligación de golpear a sus hijos cuando se portan mal”.

En ese contexto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en lo sucesivo MIMP), en su atributo como sujeto rector de la lucha contra la violencia, cuenta con el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS), y estos a su vez con los Centros de Emergencia Mujer (CEM) a nivel nacional, quienes señalan que durante el año 2017 han sido atendidos un total de 10,142 niños, durante el año 2018 un total de 13,509 de niños atendidos, y en el año 2019 desde el mes de enero hasta octubre se atendieron 14,432 niños, esto se da a que en la actualidad los padres como forma de corrección, ejercen violencia física de manera más frecuente en los adolescentes, y violencia psicológica para los niños, lo cual debemos discernir de un hecho de maltrato infantil a un acto de corrección propia de los padres ante conductas que se podrían entender como educadoras.

Ante tal problemática de violencia, el Estado Peruano promulgó la Ley 30403, Ley que Prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha norma, como bien lo dice, elimina el derecho de los padres de reprender a los descendientes, abarcando los espacios en la que transcurre la infancia y adolescencia, alcanzando la esfera de la casa, el colegio, la sociedad, esferas de trabajo, entre otros relacionados; además derogó el Art. 423° Inc. 3 del C. C, el término “corregir moderadamente”, además del Art. 74° del Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA).

En ese contexto se abrió el debate con respecto a la forma de poder corregir a los niños, sin caer en el maltrato infantil, ya que en estos tiempos muchos de los padres vienen siendo procesados por los delitos de Violencia Física y Psicológica, llegando en algunos casos a ser sentenciados y a la entrega de una Reparación Civil, asimismo del alejamiento del menor agraviado, y a la pérdida de su cuidado y protección, como parte de las Medidas de Protección que se le brindan a los menores víctimas de algún tipo de maltrato. Los niños de contar con el único pariente cercano y que ha sido su agresor como es en la mayoría de casos dentro de nuestra sociedad; será albergado provincialmente en la Unidad de Protección Especial cargo del MIMP, y se dará inicio a la investigación por presuntos hechos de Desprotección Familiar.

No cabe duda que la abertura que separa el derecho de corregir que tiene los padres puede ser, en ocasiones sutil o violenta, y las consecuencias penales de su aplicación pueden ser excesivamente gravosas para la relación de todos los integrantes de la familia y, por

extensión, para el interés del menor, produciéndose como se indicó en el párrafo precedente el efecto inverso con la separación y alejamiento de su padre.

Considerado lo antes señalado la presente investigación se desarrolló en merito a la problemática existente gracias a la promulgación de la Ley N° 30403; en primer lugar, con el Marco Teórico Conceptual la cual comprende los Antecedentes del Problema, que ayudo a descubrir investigaciones relacionadas a la presente investigación; las bases teóricas y científicas ayudaron a determinar proposiciones científicas en base a otras ciencias como la psicológico o ciencias sociales, además de conceptualizar las palabras claves manejadas en la investigación en base al estudio realizado dentro de la problemática.

Por otro lado, lo concerniente a la metodología empleada y gestión del proyecto ayuda a comprender el tipo de investigación realizada y el método aplicado, además en el análisis de resultados y discusión, partiendo de los objetivos plasmados se ha logrado dividir los mismos, partiendo de la concepción jurisdiccional de los términos derecho de corrección y maltrato infantil, sin apartarnos de la visión de la familia en nuestra sociedad, para aterrizar en el análisis de la Ley N° 30403 considerando la perspectiva legal en su utilización por parte de los magistrados del MP y PJ, a fin de establecer si el derecho de corregir de los papás ha llegado a ser considerado³³³³³ como maltrato infantil y lo parámetros a tener en cuenta.

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En este capítulo se desarrollará el marco teórico y las bases conceptuales necesarias, a fin de ubicar y conocer las distintas investigaciones realizadas sobre el tema analizado, además examinar distintas referencias bibliográficas en el derecho internacional. Este capítulo es importante considerando lo dicho por Aranzamendi (2010) cuando señala que, toda investigación se realiza basándose en una determinada corriente o teoría epistemológica que, puede establecer una orientación o lineamientos a la investigación, señalando diversas pautas con el fin de resguardar, innovar y describir; en ese sentido se tiene:

2.1. ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes de estudio, se ha realizado la revisión de diferentes fuentes bibliográficas como tesis de investigación para conseguir el grado académico de Doctor, tesis de investigación de maestría; así mismo, libros, revistas y artículos científicos, que son de interés para nuestra investigación además de la normatividad vigente en relación al tema que nos preocupa.

- **ALIAGA ORIGUELA, Roció Maribel. *El Mal Trato Infantil Como Elemento De Formación Integral En Los Niños De Las Familias En El Barrio De "Azana" Chupaca***, tesis para obtener el Grado Académico de Magister en políticas Sociales, Universidad Nacional del Centro del Perú, Huancayo, Perú, 2015.

Partiendo de la premisa mencionada, respecto al Derecho de Corrección, que tiene la presente tesis la cual la autora señala que: “[...] se aplicaba el paradigma de que la letra entra con sangre”. Partiendo de dicha concepción la autora hace el cuestionamiento para poder obtener llegar a una conclusión adecuada en el sentido que: “¿Cuáles serán los motivos por lo que el maltrato infantil se emplea como elemento de formación Integral en los niños de las familias en el barrio de Azana - Chupaca?; para tal propósito, llega a expresar lo que en el objetivo se había planteado considerando que: “existe maltrato [...] debido a motivos socio culturales [...] a partir de los estilos autoritarios de crianza transmitidos de manera generacional y como una forma de corregir a sus hijos” (p.26). La corrección infantil no debe encuadrarse

necesariamente en un valor culturalmente aprendido a través de las generaciones, ya que los mismos padres corrigen a sus hijos conforme a su criterio, sino debe ser entendido como una justa obligación necesaria en determinados casos que tienen los papas hacia sus menores hijos, no con el fin de lesionarlos sino más bien con la intención de educarlos.

El maltrato infantil no es un tema nuevo en las investigaciones realizadas, por cuanto son preocupantes los índices de violencia hacia los niños que se presentan en distintas partes del mundo, ante esto la tesis consultada tiene una gran importancia dentro de la presente investigación, ya que nos ayuda a comprender el contexto que plantea la autora dentro de la perspectiva social y familiar, es decir de las acciones realizadas por los padres a fin de poder formar a los niños en la localidad que ha sido materia de estudio.

La investigación se tomara para fundamentar el contexto de la forma y modo en que se presentan los ataques de los papas hacia los hijos, por cuanto en la indagación analizada advertimos diversos factores que ha sido considerada por la autora, resaltando por ejemplo las costumbres como pilar para justificar las acciones violentas, entendiendo como la forma cultural de educarlos dentro de su comunidad; ante esto, tomaremos en cuenta las justificaciones dadas, dentro de un aspecto general, pero relacionadas al maltrato infantil para enmarcarla en el contexto jurídico a la luz de la Ley 30403.

- **PEÑA CHÁVEZ, Katheryn. *Nivel de Maltrato Infantil Intrafamiliar en Niños de 5to y 6to de Primaria en una Institución Educativa. Cercado de Lima. 2016, para obtener el grado de Lic. en Enfermería, Universidad Mayo de Sam Marcos, Lima, Perú, 2017.***

El presente trabajo ayudo a la investigación, por cuanto la autora resalta dentro de la misma que: “[...] Los maltratos que más comunes en los niños en una determinada etapa de su vida son en el ámbito familiar, social y educativo [...], además si los padres tienen algún conocimiento de las consecuencias del maltrato infantil intrafamiliar [...]”. Partiendo de lo antes señalado fundamenta su análisis al considerar que la potestad de corregir de padres a hijos, y las repercusiones que se tiene a nivel de salud de los menores, puede afectar su etapa de desarrollo

integral. Para esto considera: “[...] que los resultados del maltrato infantil manifiestan a poco y mayor tiempo en el desarrollo físico y psicosocial de las personas [...]”.

Dicha investigación presenta relación con la nuestra, por cuanto nos ayudará comprender la problemática y consecuencias que existe en niños violentados y sus repercusiones en su aprendizaje, además las implicancias en su conducta la cual se adviertan situaciones de humillación física, dominación y/o dejadez. Por lo que la autora señala que, todo daño emocional causado en una edad temprana, pueden llegar a significar marcas de por vida, imborrables e inolvidables. Un menor violentado, puede llegar a convertirse en adulto violento y maltratador, reproduciendo la violencia que sufrió y enfrentó, con su pareja o inclusive, con sus propios hijos. En ese sentido, las consecuencias que pueden existir ante las agresiones realizadas a los niños y adolescente en un bullicio de brutalidad injusta, por parte de los padres trae consecuencias nefastas para su crecimiento, esto cuando el castigo infantil se aleja totalmente de la concepción planteada en la investigación como es el derecho de amonestar, entendida esta como la obligación de ilustrar aplicando acciones moderadas y adecuadas a las circunstancias que se puedan presentar en los hogares.

- **MOREYRAL TORAL, Robet. *Prevención Del Maltrato Infantil De Niños Y Niñas De La Institución Educativa 37001 – Pepín Huancavelica*, (2018), investigación para obtener el grado de Segunda Especialización Profesional de Psicología educativa y tutoría, Universidad Nacional de Huancavelica, 2018,**

El autor hace presente que todo castigo que sirva de instrumento para la corrección o como herramienta aplicada en la formación moral del menor, son las justificaciones que siempre dan los padres y madres maltratadores que realizan actos violentos en contra de sus menores hijos al momento de poner disciplina y rectitud en el hogar. En ese sentido, se ha logrado determinar por parte del autor que, todo acto repetitivo de dureza y crueldad, se presenta como justificación de corrección hacia el menor.

Ante esto la importancia de la investigación, ayudo a comprender que en los grupos familiares que comprende dicha Institución Educativa, se ha logrado advertir que las acciones violentas realizadas por los padres hacia los hijos, se embarca en un pretexto de corregir, indicando el autor que: “[...] el castigo opera como excusa, para corregir conductas de los niños

[...]”. Por otro lado, nos ayudara a identificar y comprender desde una perspectiva Psicológica como rama determinante en la presente investigación que: “[...] en la actualidad se sigue manteniendo como justificación de los padres, que las agresiones físicas tiende a mostrar el abuso como educación, por el bien del niño [...]”.

En ese sentido, el autor ha identificado patrones culturales de crianza de los menores, además del hecho de ausencia, en los padres, de credibilidad en brindar amor verdadero y comprensión a sus hijos, sin olvidar el respeto y autoridad, los cuales, son el mayor temor de los padres, pues temen, perder dicha autoridad en la crianza adecuada de sus hijos. Considerando ello, dicha indagación nos ha ayudado a determinar dentro de sus conclusiones que no necesariamente educar a un niño implica tolerancia y paciencia, por cuanto el principio fundamental de autoridad paternal se ve dañada y existe una clara disyuntiva o complejidad con definir como criar a nuestros hijos sin llegar a violencia o si los actos realizados conllevarían a ser considerados dentro del derecho de todo padre a corregir a sus hijos.

- **SALGADO RUBIANES, Luz Filomena. *Anteproyecto de Ley N° 661//2011-CR, propuesta de Ley que Prohíbe el Castigo Corporal y Trato Humillante a Niños, Niñas y Adolescentes*, Congreso de la República del Perú, 2011.**

Dicho documento contiene la exhibición de los fundamentos de la Ley 30403, la cual ha sido presentado ante el pleno del congreso desde diciembre del año 2011, dicho cuerpo normativo hace presente una serie de modificatorias en distintos artículos relacionadas al trato de los niños, siendo que dicho ante proyecto consideraba la reforma de los artículo cuatro, dieciséis y, cuarenta y cinco; aunado al literal d, perteneciente al artículo setenta y cuatro del CNA, referente a la protección personal, junto al respeto de sus derechos a la educación, funciones específicas de la defensoría del Pueblo; además, de los deberes y derechos de todo padre, estos en relación a sus menores hijos con relación a mostrarles ejemplos adecuados de vida, conocer e implementar variadas técnicas de cortesía y disciplina que busquen cumplir con el respeto de los derechos pertenecientes a los menores, tanto en su moralidad, como en lo físico y psicológico. El numeral 3 del Art. 423ª del C.C, resaltando la corrección y disciplina que pueden ejercer los padres hacia los hijos; además, de la incorporación del artículo 128º al C.P con respecto a la Disposición de Protección (Tratamiento Terapéutico) en favor de la agraviada

y la familia, de igual modo, para el agresor; siendo esta promulgada el 30 de diciembre del 2015, con distinto contexto.

El anteproyecto dentro de sus fundamentos esenciales, hace presente respecto al derecho de corrección, lo referido por el (Comisión de Derechos del Niños, Convención General N° 8, Párr. 3.4), al indicar como prácticas perjudiciales, todo lo concerniente a la corrección o disciplinal. Señalando que abortar el asentimiento o tolerancia generalizada del castigo físico al menor; poniendo fin a dicha práctica en el contexto de familia, colegios, entre otros. Lo mencionado no es solo una obligación perteneciente a todo Estado parte, según la convención, sino que también, se entiende como una táctica fundamental que busca prevenir y comprimir todas las formas de violencia en la sociedad en general.

En ese sentido, señala que “La normatividad nacional presenta lineamientos que conservan y refuerzan toda cultura de maltrato dirigida a niños y adolescentes. El inciso a) del Art. 74° del CNA sobre los derechos y deberes de todo padre que proactiva la patria potestad y el Art. 423°.3 del C.C. Peruano, indicando: “La corrección leve señalada en la normatividad actual, no puede ser condescendiente frente a la aplicación del castigo físico y trato humillante, de los papas como una forma de corrección” (p.7).

Este anteproyecto de Ley ha servido de fundamento para entender el criterio de la congresista en cambiar la forma de criar y educar a los hijos en el hogar, esto por medio del respeto sin utilizar los tratos humillantes, pero también nos hace ver la forma como inicialmente fue concebida dicha propuesta legislativa por cuanto a la publicación de la Ley cambio mucho el texto central.

- **DERRIBA FRAGA, Guillermo. “El Derecho de Corrección de los Padres Sobre sus Hijos”, 2016.**

Artículo que guarda estrecha relación con la investigación realizada, ya que nos proporcionó información relevante con respecto a la realidad española con respecto a la peruana, es decir una interpretación desde el derecho comparado en el sentido dicho artículo señala que, se acoge el tema de la corrección como derecho netamente de todo padre dirigido a sus hijos. Dicho derecho, es regulado y recogido por el ordenamiento jurídico; asimismo, ha

sido objeto de diversas modificaciones luego de la reforma de la norma que anteriormente la contenía. La reforma mencionada, culminó con la anulación en el ámbito del derecho común, ha sincerado la disputa referente a la posibilidad, de que cierta forma de actuar de los padres, con respecto a conductas pertenecientes a sus menores hijos, lleva la tipificación del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar; o si, por el contrario, dicha conducta correctora es plasmada y comprendida como función específica de la educación como derecho, cuando no está tácita al deber de obediencia.

Esta investigación servirá para poder comprender, las propuestas realizadas por el autor de acuerdo a su realidad, realizado un análisis evolutivo de la facultad de corregir de los padres hacia los hijos, las consecuencias jurídicas cuando los actos violentos realizan de manera desmedida, los cuales llegan a ser consideradas como delitos penales es decir calificándolo como delito de maltrato infantil. Se debe considerar además que en dicho artículo el autor hace mención, sobre el objeto de corregir la conducta del hijo menor, referente a que, si no producen lesiones, no es posible determinar una calificación jurídica como la del maltrato; siendo ello, así el contexto del artículo en mención presenta semejanzas a lo que se busca con la actual indagación, entendiendo que determinar los parámetros adecuados ayudara a entender que la corrección no es maltrato infantil.

- **Diario Oficial El Peruano. Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP. Reglamento de la Ley 30403, 2018.**

Promulgado el pasado 18 de junio del año 2018, en la cual el legislador después de un largo periodo de tiempo de haber presentado el plan de Ley al Congreso de la República, hace presente las pautas y criterios a determinar en el perímetro de aplicación de la misma, como son en el entorno familiar, educativo y en la comunidad, debiendo considerar que dicho reglamento se aplica como lo indica a los padres, tutor, representantes o responsables legales, autoridades administrativas, educadores, entidades públicas o privadas, o, en su defecto, cualquier persona que tenga su protección y cuidado de un niño o adolescentes a cargo, en cualquier contexto o lugar donde se pueda desarrollar, como el de su residencia, el colegio, la

sociedad, en centros de labores o de acogimiento residencial, así como los centros juveniles u otro lugar análogo.

Este reglamento a través de los enfoques y principios que presenta, nos ayudará a comprender no solo la forma de aplicación, sino las acciones a realizar por parte del Estado a fin de poder proteger los fundamentales derechos de los menores, dejando de lado la posibilidad de corregir de los padres, la cual es considerada como maltrato y no se visualiza desde el contexto de educación familiar, ya que no todos los actos que realizan los padres en sus hogares tiene un mirada de maltrato, sino su legítimo derecho de corregir con la finalidad de educar y no dañar.

- **Diario Oficial El Peruano. Ley 30364. *Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar*, 2015.**

Dicho tópico legal desarrolla por la legislación peruano la cual complementa la forma de protección hacia la población vulnerable, siendo su objetivo erradicar y prevenir todo tipo de injusticia producida en la órbita pública o privada frente a toda mujer por su condición de tal, pero, además sobre algún acto de violencia en agravio de un miembro familiar, preferentemente cuando se hallan en un contexto de fragilidad por la etapa de vida o situación física, como las niñas y adolescentes.

Dicha normatividad conjuntamente con su reglamento la cual ha sufrido una serie de cambios y modificatorias en la actualidad, viene siendo aplicado por los jueces y fiscales, los cuales después de un proceso de investigación los padres son acusados por el delito de Agresión contra la mujer o integrante del grupo de la familia establecido en el Art. 122-B del C.P vigente.

2.2. Bases teóricas.

En este acápite, definimos las distintas teorías científicas relacionadas a la presente investigación, y se han sido considerados importantes, relevantes y relacionados al maltrato infantil y castigo parental dentro del contexto del derecho de corrección.

a. Teoría de Agresividad Infantil.

Para Donald W. Winnicott (1981), considera que unos de los problemas y dificultades que presentan los padres en todo proceso perteneciente a la crianza de sus menores hijos, es lidiar con el comportamiento agresivo que pueden presentar sus hijos conjuntamente con la desobediencia. La agresividad infantil se puede presentar de manera directa como actos violentos físicos es decir con patadas o empujones; por otro lado, se presentan de manera indirecta o desplazada, esto es con los objetos de las personas que le han ocasionado algún tipo de agresión, esto se manifiesta a través de gritos, gesticulaciones de frustración. El autor señala que en muchos de los casos de comportamiento de los menores se presentan a lo que se denomina la Teoría del Aprendizaje Social, dicha conjetura señala que muchos de los niños presentan un comportamiento agresivo porque es una reacción ante un conflicto observado, lo cual ocasiona que incumplan las órdenes de los adultos o cuanto estos los castigan en el caso de los padres por haberse comportado de manera inadecuada.

Por otro lado, el comportamiento de un menor de forma agresiva en muchos de los casos se presenta por imitación, es decir los niños aprenden a comportarse ofensivamente, porque lo observan de los papás u otros adultos. Para la psicología esto se entiende como el modelamiento, siendo esta la acción que tiene los progenitores cuando sancionan utilizando algún tipo maltrato físico o verbal, pasan a ser para el niño un ejemplo de conductas agresivas. Los niños en su convivencia diaria con esta clase de escenas agresivas dentro de su entorno familiar, va adquiriendo un comportamiento similar esto es responder agresivamente a los escenarios conflictivos que puedan surgir en sus propios hogares.

b. Teoría Infantil sobre el Castigo Parental.

Para comprender esta teoría debemos en primer lugar comprender lo que dice la literatura sobre el tema, para esto debemos considerar lo dicho por Gutiérrez (2009) el cual entiende esta teoría como la manera de interactuar de los papás con sus hijos, los cuales se presentan en general en situaciones particulares de conflicto. Dichas acciones se podrían decir como la forma de educar a través de acciones correctivas o amonestaciones, y que son utilizadas por lo general

por los padres para corregir a sus hijos, esperando que con dicho actuar se logre obtener la obediencia y el buen comportamiento.

El Castigo Parental, parte del apego existente en los miembros de la familia y se presenta cuando existe alguna forma de diferencias entre el adulto con respeto al niño, ante una conducta realizada por el niño, siendo que el padre considera que la aplicación de alguna acción correctiva se debe realizar por medio de algún castigo que en muchos de los casos es físico.

Por otro lado, la autora señala que, si se orienta desde una mirada infantil, toda accesión realizada por el padre como una forma de castigo, es asimilada por el niño desde su propia lógica el cual puede ocasionar problemas cognitivos, morales y emocionales interrelacionados. Por último, la empatía se puede presentar disminuida en los niños castigados, ya que por el castigo lo que se hace es buscar una asimilación forzada de un comportamiento, lo cual puede ocasionar consecuencias emocionales negativas ya que no existe un lugar adecuado de reflexión y aprendizaje adecuado.

c. Teoría de Ecológica de Bronfenbrenner.

Dicha teoría nos habla del comportamiento del ser humano, en especial de los niños, a través de sus diferentes ambientes en los que vive o se mueve, lo cual ocasiona cambios en su desarrollo cognitivo, moral y relacional. Por ello, señala que existen cinco métodos ambientales en los cuales interactúa la persona y facilita el entorno donde los psicólogos comunitarios analizan las relaciones entre las personas y el ambiente en que se encuentran.

Los cinco métodos se encuentran socialmente constituidos, los cuales ayudan al desarrollo del ser humano:

- **El microsistema:** El cual se define como la forma más cercana de interactuar el niño con la sociedad. Dicha interacción se encuentra dentro de la familia, la escuela y el lugar o zona en donde vive.
- **El Mesosistema;** Es el enlace entre las estructuras del microsistema con otras. Por ejemplo, cuando el niño ingresa a otros ambientes distintos al ya conocido por el como el hogar, para ir a la escuela o simplemente jugar en el barrio con otros niños.

- **El Exosistema:** Se define como un método social muy amplio en el que el infante no actúa solo.
- **El Macrosistema:** Es considerada como el sistema más amplio y externo en el entorno del niño; por cuánto empieza la formación de virtudes y valores culturales, además de las costumbres y leyes de convivencia.
- **El Cronosistema:** Este sistema hace referencia a las consecuencias del entorno del niño en el tiempo. Estos pueden ser externos como afrontar la muerte del padre o los cambios fisiológicos propios de la edad.

2.3. Bases conceptuales.

Ahora bien, a fin de poder tener una mayor comprensión de la investigación realizada, se definirá los términos que enmarcan el Derecho de corrección y el maltrato infantil.

a. Derecho de Corrección.

Históricamente debemos considerar el contexto de corrección, así pues, como señala Hernández (2017), quien comenta que, si nos remontamos al imperio de los romanos, los niños se consideraban una posesión de todo *Pater familia*, por ello, éste poseía un derecho pleno de corrección a través de todo tipo de castigo físico que incluso, incluían actos que terminaban en lo que hoy en día se conoce como infanticidio, mismo hecho que, claro está, en esos tiempos, no estaba penado.

Por otro lado, el mismo autor hace mención que lo indicado por la Sagrada Biblia al mencionar que autoriza la corrección de todo hijo, se entiende como una forma sistemática, ante ello, se presenta los siguientes Proverbios: “El que mezquina la vara odia a su hijo, el que lo ama se esmera por corregirlo” (13:24); “La necedad está adherida al corazón del muchacho; más la vara de la corrección la alejará de él” (22:15); “La vara y la corrección dan sabiduría; más el muchacho consentido avergonzará a su madre” (29:15), y “Corrige a tu hijo y él te dará tranquilidad y colmará tu alma de delicias” (19:17). Estos ejemplos ayudan a entender el contexto problemático de la investigación, considerado que, en nuestro país ante la prohibición de reprender a los hijos, y el incremento de denuncias por maltrato infantil, además de la

incertidumbre existente es necesario aclarar dicha problemática y determinar la mejor forma de crianza infantil.

En nuestro país, la definición del termino derecho corrección ha sido definida dentro de la figura civil en el capítulo correspondiente al derecho de familia, al referirse a la patria potestad, dicha acción se encuentra estipulada en el Art. 418° del C.C Peruano, señalando que el derecho y deber de todo padre es el de cuidar de la persona y los bienes de sus menores hijos. La patria potestad se efectiviza perennemente en favor de los hijos y entre las obligaciones que tiene todo padre, hallando el deber de velar y salvaguardar su integridad, así como el de estar con ellos, brindarles la alimentación necesaria para un correcto desarrollo, educarlos, brindar una formación integral basada en valores, representar de manera legal y administrar sus bienes. Dichas condiciones legal es ejercida de manera conjunta por ambos padres, indistintamente del sexo que tengan y de si dichas parejas estén o no casados, o de forma preferente por cualquiera de ellos con la conformidad del otro; considerando que muchas de las familias actualmente son muy jóvenes lo cual ocasiona que no estén casados, estando en una condición de convivencia, o en mucho de los casos separados.

En ese sentido, la definición de corrección ha ido cambiando en sus diferentes formas no solo de interpretación, sino también de significado a lo largo del tiempo hasta la actualidad, por cuanto todo acto que signifique violencia psicológica o física dirigida al niño, es apreciado como una conducta inhumana por la comunidad internacional que velan los derechos a su integridad física. Ante esto, en nuestro país la corrección infantil, ha ido adecuándose a las tendencias mundiales; por lo que, ha creado leyes que obligan a padres a educar a los niños basado en el respeto, valores y el ejemplo, en que el eje fundamental para poder educar sea la forma de imponer límites y evitar en toda medida el castigo.

b. Violencia Familiar.

En los últimos tiempos dentro de nuestra sociedad se ha visto un realce y preocupación por los diferentes hechos de violencia familiar, que son cometidos en la gran mayoría en agravio de las mujeres, niños y población vulnerable. En ese sentido Núñez y Castillo como citó a Ramos (2004) señala que, la práctica de la violencia es un acto consiente, elaborada, orientada,

legitimada y aprendida por aquellas personas que se sienten con mayor poder frente a otros, intimidado y controlando los derechos de otros. Considerando esta concepción, podemos indicar que el poder ejercido dentro del entorno familiar siempre ha sido por parte de los padres hacia los hijos, considerando la autoridad que tienen de educar y corregir, pero que en ocasiones pueden llegar a ser desbordantes o exageradas, el cual produce lesiones a sus hijos, y que conlleva dicho actuar al maltrato infantil.

Dentro de nuestra legislación, el concepto Violencia Familiar ha presentado una serie de modificatorias, siendo estos indicados en la Ley 30364, quien ha definido la Violencia Familiar en el Art. 6^a como toda conducta o acción que pueda causar daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico o muerte, el cual, se produce en un ambiente de relación de confianza, responsabilidad y poder, acto ejercido en contra de un integrante por otro del grupo de la familia. El legislador nacional, ha considerado la importancia de la protección y las consecuencias que se pueden presentar a sus integrantes agraviados, sobre todo cuando los afectados son menores de edad; antes, esta dicha normatividad ha considerado tener especial valor en salvaguardar la integridad de los niños. Aunado a ello, el autor Castillo (2016), indica que el artículo seis, de la Ley anteriormente acotada, mantiene un lazo considerable con la protección que brinda a todos los menores, adultos mayores, personas que puedan tener alguna discapacidad; buscando la población más vulnerable pertenecientes al grupo de la familia; asimismo, se tiene presente otros factores que pueden contribuir a determinar el estado de vulnerabilidad de la persona, como: estado mental y físico, edad, género, entre otros.

La violencia de género de manera específica el abuso a los niños y adolescentes, implica una afectación peligrosa en los propios derechos de los infantes, escenario que se ha mostrado con mayor costumbre o habitualidad en nuestros días; en ese sentido se tiene que, millones de mujeres, sin distinción de edad, sufren abuso sexual por parte de familiares y personas ajenas a su entorno familiar cada año; como ejemplos de violencias más conocidos se tienen los abortos o embarazos forzados, cualquier tipo de acto que agrede a la mujer relacionado con la dote, así como la quema de novias; dichos abusos son tipos de violencias identificados, son aquellas que se dirigen de manera específica a la mujer. La violencia en la familia o más conocida como violencia doméstica, no se queda atrás, recalando que se tiene a un número desproporcionado de mujeres como víctimas (Amnistía Internacional, 2004, p. 19).

Por otro lado, dentro de la literatura consultada podemos considerar lo señalado por Paino (2015), quien hace presente que, toda violencia de género, ejercida directamente en contra de los menores, es muy compleja, debido a que se ejerce tanto por la madre como por el padre, y que la misma se puede ejercer tanto directa como indirectamente” (p. 330). En ese sentido, el mismo autor señala que toda violencia realizada en forma directa se utiliza por medio de la amenaza o intimidación. Por otro lado, cuando la violencia se presenta de forma indirecta, esta se realiza mediante el empleo de acciones por parte de la madre de modo que la menor mujer visualice la misma haciendo que esta asuma roles femeninos, y la segunda es ejercida contra los menores hombres, radica en que el menor asuma el rol masculino (p. 331). En base al contexto plantado en la investigación es importante entender la diferencia existente entre violencia familiar y corregir a los hijos.

c. Maltrato Infantil.

El contexto que implica el maltrato infantil dentro de la investigación es fundamental, por cuanto toda acción de corrección a la posición del niño por parte de los padres, se ejerce por medio del mal denominado castigo físico; en ese sentido, Aliaga (2015) señala: “El término maltrato se puede decir que es defecto y acción de maltratar, significando un mal trato a una persona, echarla a perder” (p.54). Este carácter de golpes dentro del contexto familiar puede ser físico como psicológico y que se dan en el marco de la interacción entre sus miembros, es decir entre los papás con sus descendientes.

Por otro lado, continuando con definir la terminología de maltrato infantil para Valencia (2000) señala, referente al maltrato infantil, que se configura como tal, a toda omisión o acción que puede provocar daño, poniendo en un gran riesgo al desarrollo social, emocional y/o físico de un menor; asimismo, se vincula, como factor negativo, al ejercicio abusivo de la autoridad, poder o fuerza, de un adulto que posee la responsabilidad de cuidar y velar por el bienestar de un menor. La UNICEF (1989) habla del maltrato infantil como aquella forma de perjudicar o abusar de forma mental y/o física, así como descuidar o tratar negligentemente al menor, la explotación o malos tratos, junto al abuso sexual, mientras el menor se mantenga bajo la custodia de sus padres, representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La postura que se ha considerado en la investigación, no busca dejar de lado lo fundamental de luchar contra el maltrato hacia los niños, por cuanto existen comportamiento abusivo por parte de los padres hacia sus hijos, pero si poder entender que acciones pueden deducirse como violencia o corrección infantil, considerado el derecho que tienen como padres. Por otro lado, es necesario que los encargados en la administración de justicia nacional tengan un instrumento legal que les reconozca evaluar las denuncias que llegan al sistema de justicia y que al algunos casos no deberían ser considerados como maltrato infantil, considerando que es bien sabido que la educación que se recibe en nuestros hogares, no se circunscribe a los consejos y buen trato como señala la Ley, ya que en algunos casos pueden ser efectivos, pero en otros casos es necesario que alguien ponga un alto a ciertas actividad inadecuadas que puede realizar los niños. Ante esto Alonso, Beltran & Bilbao (2008) señala: “La situación de violencia para un niño, lo pone en un estado de vulnerabilidad y pasividad ante lo que toca vivir, produce ciertas reacciones en quien toma conocimiento, que debe ser manejadas para intervenir adecuadamente el comportamiento del menor”. Es por ello que, no todo contacto físico que realice los padres a sus hijos en un contexto de corrección, debe ser incluida en la figura de la violencia infantil, por cuanto las circunstancias en las que se producen varían y estas deben ser tomadas en cuenta.

d. Castigo Físico.

La corrección infantil siempre está ligada al castigo físico, ya que los padres optan por golpes para educar a sus hijos. Saucedo, Olivo, Gutiérrez & Maldonado (2006) señalan que, el castigo puede definirse como el estímulo negativo aplicado para eliminar o reducir una determinada conducta. Por ello, se consideran dos tipos de castigo típicos aplicados con niños: el primero, es el que incluye reprimendas verbales y desaprobación, el segundo, aquel que llega a producir dolor físico, pudiendo variar de intensidad, pues, puede ir desde una nalgada o palmada, hasta rasguños, golpes, pellizcos, quemaduras, mordidas, entre otros.

El empleo de métodos correctivos como es el castigo físico, claramente es utilizado como una forma de criar a los menores hijos, siendo una práctica conocida y aplicada por largo y ancho del mundo, siendo que, en el Perú es considerada como una conducta muy frecuente, utilizando la palabra crianza para precisar como educación que es utilizada por los padres hacia sus hijos.

La Ley 30403 (2018), hace mención de una serie de enfoques que se deben considerar para la correcta interpretación de la norma, definiendo la sanción física como, aquel uso de la fuerza ejercida en favor y como pretexto de la educación o crianza del menor, con el único fin de causar dolor, daño e incomodidad. Para que, de esta manera, se pueda controlar o cambiar al menor.

Dicha definición nos ayudara a precisar e interpretar el objetivo general y el problema planteado ya que delimita de manera clara la negativa de los padres de poder educar a sus hijos.

En ese sentido, Betea (2005) señala que, la violencia física se puede detectar en lugares donde la mayoría de las víctimas son menores de edad; dentro de las cuales, dichas personas vulnerables deben afrontar y soportar diferentes maltratos, como puñetazos, bofetadas, patadas y hasta la estrangulación con diversos objetos como palos, látigos o porras. En cuanto a la violencia emocional o psicológica, aquí, se evidencian todo tipo de amenazas, así como comentarios degradantes, junto al comportamiento humillante. Siendo estos dispositivos habituales del comportamiento agresivo en el entorno a los menores que pueden suceder malos resultados para su placer interno o emocional.

e. Crianza.

Conforme a lo indicado por la Real Académica de la Lengua Española, tiene que, nombre femenino, procede del término Cría, pues la cría depende del cuidado y alimentación que recibe un bebé o algún animal que haya nacido recién hasta el momento en que pueda hacerse valer por sí mismo. Esta noción puede aplicase a la tarea que se desarrolla por los papás o tutores de un infante durante los inicios de su vida. La formación de los niños implica ofrecer el sustento material y afectivo adecuado para que puedan desplegar plenamente sus capacidades. Los pequeños requieren una compañía de los adultos para permanecer en la infancia y ganar la madurez de forma saludable y plena. (Gardey, 2018).

Terminología necesaria para la presente investigación, por cuando el derecho de crianza es una facultada adscrita a la facultad de ser padre, con la finalidad de poder desarrollar el comportamiento adecuado de su hija, en la etapa de su vida de dependencia.

f. Disciplina.

La disciplina para la Academia de la Lengua Española, puntualiza dicha terminología al señalarla como aquella capacidad de una persona con el fin de poner en marcha diversos principios en relación a la constancia y orden, desde la ejecución de tareas o el planeamiento de diversas actividades cotidianas, así como en su vida en general. En esta línea, la disciplina es la capacidad de un sujeto para controlar impulsos, sobre lo que puede distraer del cumplimiento de sus objetivos, vitando el goce de los placeres más inmediatos. Desde este punto, la disciplina es muy importante al momento de lograr sus metas, desde un nivel personal, hasta en un nivel laboral. Coelho - Definiciones (2019). Partiendo de lo antes señalado, es claro entender la necesidad que pueden tener tanto el papá como la mamá de utilizar metidos correctivos a sus hijos, es con la finalidad de encaminar a sus hijos a una conducta adecuada, que le permita un buen desarrollo personal, a lo largo de su vida, alejándose completamente del contexto de maltrato infantil.

Por otro lado, el Dr. Juan Manuel Saucedo-García (2007), señala que, es algo común cuando la madre, quien es considerado como el cuidador primario en la mayoría de familias, al momento de ejercer corrección en el comportamiento inadecuado de su hijo, decide disciplinarlo en base a castigos inconsistentes y excesivos, ya sea de naturaleza física o psicológica, sin tomar en cuenta sus posibles efectos que en su mayoría terminan siendo negativos y perjudiciales para el menor.

III. METODOLOGÍA

En el presente punto se explicará el paradigma, método y el diseño que ha sido utilizado en la presente investigación.

3.1.Paradigma, Método y Diseño de Investigación.

La presente investigación es de carácter cualitativa considerando el modelo teórico que se presenta, debido a que se encuentra enmarcado dentro de la interpretación la Ley 30403 – Ley que Prohíbe todo tipo de Maltrato Físico y Humillante a los Niños, Niñas y Adolescentes. Diario oficial El Peruano (2015) Normas Legales. A través del fenómeno denominado derecho de corrección de los poseen los padres con respecto a educar a sus hijos y el maltrato infantil, realizando un análisis de la norma, con la finalidad de concluir con determinados parámetros de interpretación para los especialistas judiciales.

El principio fundamental del derecho de corrección, se ha ido enmarcándose desde una figura que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo sobre todo en el sistema jurídico peruano; por lo que, es indispensable interpretar la exposición de motivos de la Ley, partiendo de la propuesta de ley realizada por el Congreso nacional, el cual sustentan los objetivos contemplados en nuestra investigación. Por lo expuesto, de conformidad con los señalado por César A. Bernal, el cual menciona que el “análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer posturas respecto al tema objeto de estudio” (Bernal, 2010, pág. 111), es por ello, que aplicamos la descripción e interpretación como procedimientos; además de la utilización de libros, artículo de revistas de derecho, normas legales dentro de la legislación internacional como técnicas, entre otros documentos afines.

3.2.Diseño de investigación.

Es necesario considerar que la investigación realizada se desarrolló considerando lo indicado por Tamayo y Tamayo (2001), quienes afirman que el esquema de la averiguación comprende el planeamiento de actividades organizadas y sucesivas, las cuales, se adaptan a las

necesidades particulares de la investigación en desarrollo indicando las pruebas, técnicas y plazos a efectuar con el fin de recolectar y analizar la información necesaria y relevante.

Ahora bien, dentro de la presente investigación se desarrolló: A) Una clara demarcación sobre el resultado por obtener, B) Una juiciosa exploración metodológica y profunda de la dotación bibliográfica, consistente en bibliografía y casuística enmarcada en la investigación, más relevante las cuales iluminan la indagación.

En ese sentido se consideró como un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales fueron considerados:

- Como primer objetivo se consideró en poder explicar jurídicamente los aspectos relacionados al derecho de corrección con respecto al maltrato infantil, en ese sentido. En ese sentido, se ha analizado lo manifestado en la legislación nacional con respecto al derecho de corrección y el maltrato infantil, partiendo de sus teorías legalmente constituidas.
- El segundo objetivo, se ha tenido en cuenta poder explicar los elementos esenciales de la Familia, desde una mirada antropológico y legal, ya que esto ayudo a definir la conceptualización propia de la familia, es decir entender la tipología, sus funciones, los valores y principios propios de la misma, y comprender lo que señala la legislación nacional e internacional en la actualidad.
- Por último, como tercer objetivo, se ha considerado analizar el derecho de corrección de los padres y el maltrato infantil, esto desde el punto de vista de la Ley 30403, esto con la finalidad de poder determinar los parámetros que pueden ser considerados en la legislación nacional y estos poder ser aplicados por los distintos operadores de justicia, en los casos donde exista denuncias por maltrato físico, en aplicación del derecho de corrección de los papás para su prole.

Siendo ello así, dichos objetivos específicos nos ayudaron a determinar los parámetros fundamentales en base a la problemática, considerando que la normatividad analizada enmarca

las distintas esferas las cuales transcurre la infancia y adolescencia, esto con la finalidad de garantizar la protección y unión familiar.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos cualitativos.

Este punto se desarrolló la técnica de acopiar distintos datos adjetivos y que han sido utilizados en la investigación realizando el procesamiento respectivo para un mejor entender.

A) Método analítico:

El método analítico da cuenta del objeto de estudio por eso se tuvo en cuenta el estudio de las diversas fuentes bibliográficas, investigaciones relacionadas al tema, casuística con respecto a denuncias por violencia familiar, y la explicación legislativa de la Ley 30403, tratando de identificar los objetivos planteados y determinar una propuesta.

B) Estudio documental:

Se realizó un análisis bibliográfico, tesis, casuística y la Ley 30403, teniendo en cuenta los diferentes criterios planteados con respecto al tema, al respecto Bernal (2010) afirma que el análisis documental. “es una técnica basada en fichas bibliográficas que tienen como propósito analizar el material impreso” (p. 194)

Utilizar

C) Técnicas de gabinete: Fichaje

Dentro de la investigación este método ayudo a ordenar el fundamento teórico para lo cual se utilizó como herramientas las fichas textuales y bibliográficas. Estos documentos en la idea de Malca & Vidaurre (2010), “permiten al investigador depositar un criterio selectivo y mediante ciertas normas, toda información referida a su tema” (p. 94)

- **Fichas textuales.** Existen distintos métodos de fichaje como fichas de resumen, de contenido, de parafraseo, de análisis, entre otras. Esta investigación se considera primariamente fichas textuales, las que por su naturaleza se adecuan a este trabajo. Estas fichas según Malca & Vidaurre (2010), “se transcribe riel y literalmente las partes más significativas del contenido de las fuentes escritas. Es el testimonio directo del autor y ahí

reside su valor” (p. 96). Así pues, esta herramienta sirvió para traducir ideas y percepciones de mayor lumbrera en los textos que se utilizaron.

- **Fichas bibliográficas.** En este trabajo se utilizó la ficha bibliográfica para consignar las reseñas del libro, artículo o tesis, las fichas bibliográficas es una tarjeta pequeña, destinada a anotar los datos de una obra literaria o crónica, estas tarjetas se hacen para todos los libros que pueden ser útiles para la investigación.

Por lo tanto, el instrumento utilizado es la tarjeta o ficha, consistente en una anotación, que puede ser de manera física o digitalizado, anotando los conceptos e ideas primordiales, comentarios o resúmenes sobre un tema es específico, así pues, este elemento se plasmará la identificación de cada una de las fuentes aludidas en este trabajo.

3.4. Procedimiento de datos.

Teniendo en cuenta lo que persigue esta investigación, para la elaboración de esta se ha considerado los siguientes medios:

- Observación, descripción y redacción del ambiente problemático de la que se desea escudriñar.
- Planteamiento de la dificultad.
- Planteamiento de los objetivos, general y específicos según el diseño del problema.
- Compilación y clasificación de títulos bibliográficos, relacionados con el trabajo de investigación, fundamentalmente del escritor para el cual se considera como modelo primordial.
- Lectura razonada aplicando la técnica del fichaje.
- Elaboración del informe final.

Aunado a ello considerando que el tema de investigación es de índole cualitativa, se determinó las consecuencias jurídicas y familiares a las que pueden llegar los padres, cuando no existe una interpretación y diferenciación en el contexto de corregir a sus hijos, esto en base a la casuística adquirida, además de poder consultar otras ciencias como la psicológica para entender las consecuencias que pueda existir en las relaciones familiares, considerando que la

estadística obtenida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, refleja el incremento de los hechos de violencia familiar, en especial en adolescentes.

IV. GESTION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

4.1.Consideraciones éticas.

Se considera la importancia y credibilidad de una investigación al momento de obtener los datos que sustenten la misma, a fin de no caer en algunas acciones deshonestas, siendo ello así. Rodríguez, Gil y García (1999) señala: “Las consideraciones éticas están por tanto presentes cuando el investigador ha de decidir cuáles son los comportamientos correctos”. Ante esto el proceso de investigación estará encaminado por las siguientes razones éticas:

- **El maltrato infantil:** Considerando esta como aquella acción cometidas contra el bienestar físico, cognitivo y emocional del infante, realizadas por padres, instituciones o la colectividad.
- **Derecho de corrección:** La cual se puede definir como el proceso continuo, que busca un ambiente de armonía y racionalidad en todas y cada una de las etapas de vida del ser humano (ética espiritual y cognitiva, afectiva, comunicativa, corporal), con el objetivo de llegar a su mejora plena en la sociedad.

4.2.Recursos y materiales humanos.

En esta investigación se trata de ver la inquietud que viven los operadores de justicia al momento de calificar las denuncias por violencia familiar en donde los niños son agraciados por presuntos hechos de maltrato de sus padres, teniendo en cuenta que el derecho de corrección puede ser considerado como maltrato infantil, a la luz de la Ley actual.

4.3. Presupuesto y financiamiento.

DETALLE	CANTIDAD	UNID	COSTO	
			UNIT. S/.	TOTAL. S/.
Libro Electrónico	2	Unidades	30.00	60.00
Papel Bond A4	1 miliar	Unidades	20. 00	20.00
Fotocopiado	1100	Unidades	0.05	55.00
Lapicero	5	unidades	5.00	25.00
Anillado	6	Unidades	5.00	30.00
Corrector Líquido	1	Unidades	10.00	10.00
Resaltador	2	Unidades	5.00	10.00
Grapas 26/6	1	Caja	5.00	5.00
Engrapador	1	Unidades	6.00	6.00
Archivador	1	Unidades	10.00	10.00
Movilidad local	30	Unidades	5.00	150.00
SUB TOTAL				581.00

4.3. Matriz de Consistencia.

Líneas de investigación: Protección Y Seguridad De La Persona Y La Familiar. Tema: Derecho de Corrección Frente al Maltrato Infantil. Problema: ¿Cuáles serán los parámetros a tener en cuenta para establecer si la facultad de corrección de los padres a los hijos es considerado maltrato infantil?
Tesista: Carlos Javier Torres Melgar
OBJETIVOS:
BJETIVO GENERAL:
Determinar parámetros a fin de establecer si la facultad de corrección de los padres a los hijos es considerado maltrato infantil a la luz de la Ley 30403.
OBJETIVOS ESPECIFICOS
- Explicar doctrinariamente los aspectos relacionados al Derecho de Corrección con respecto al Maltrato Infantil. - Explicar los principios fundamentales de la familia, desde el ámbito jurídico. - Analizar el Derecho de corrección los Padres y el Maltrato Infantil en la Ley 30403.
Aporte: La presente investigación ayudará a comprender la incertidumbre que ha generado la Ley 30403, el cual ha prohibido el derecho de corregir que tiene los padres a sus hijos, el cual ocasionaría ser denunciado por Violencia Familiar; en ese sentido, la implementación de nuevos parámetros a la ley antes indicada ayudará a que los operadores de justicia al momento de calificar las denuncias por agresiones a los niños, niñas y adolescentes por hechos de Violencia Familiar, puedan evaluar las circunstancias en el caso en concreto, a fin de no penalizar la conducta de los padres de manera desmedida y que ocasione la ruptura del vínculo en la familia y el vínculo parental

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Habiendo definido los objetivos plasmados en la investigación; y considerando la importancia de la misma, esto con la finalidad de desarrollarla; por lo que, se ha visto necesario consultar bibliografía existentes dentro del punto de vistas del Derecho de Familia Peruano, además de teorías en otros campos científicos como la psicológica, y conforme se desarrolló la misma, se aterrizó en los principios fundamentales de la familia para llegar a comprender la normatividad existente; toda vez que, lo que se busca es comprender a razón de la Ley en comentario, los criterios indicados en la misma y la realidad en su aplicación en los operadores de justicia, para determinar si ante un presunto de hechos de Violencia Familiar existe un hecho de corrección infantil.

5.1.Derecho de corrección con respecto al maltrato infantil.

5.1.1. El derecho de corrección.

Como se indicó en la introducción, en nuestra sociedad los padres de familia siempre han considerado y considerarán, que la principal manera de controlar a sus descendientes en cualquier curso de su existencia ya sea niñez y adolescencia, se debe aplicar el castigo físico como base de formación integral. Por otro lado, existen teorías que consideran que los niños basan su comportamiento y su formación en las denominadas influencias familiares, que no son otra cosa que los valores y virtudes que poseen, siendo determinantes para el correcto proceso formativo del niño, o adolescente; en ese sentido, las valores y virtudes han sufrido una serie de cambios a lo largo de los tiempos. García (1990) afirma que, la sociedad ha ido evolucionando hasta los tiempos actuales perdiendo vigencia. A pesar de ello, la transmisión de valores, sigue siendo un punto importante y relevante en los principios que se siguen desde casa; pues, la familia sigue siendo reconocida como institución fundamental de la sociedad.

La disciplina dentro del ambiente familiar es considerada parte del proceso integral de los niños y una forma de educación; esta labor es utilizada por los padres para reprender y regir por el sendero adecuado a sus hijos. Para (García y García, 2009) es necesario que se otorgue la importancia necesaria a la disciplina aplicada, pues, las medidas usadas deben estar

fundamentadas en la búsqueda de consensuar, reconstruir y elaborar normas idóneas que fijen objetivos basados en estrategias y técnicas que logren una convivencia efectiva entre los miembros de una verdadera familia.

Dentro de la legislación peruana anteriormente de la derogación del Art. 423° inc. 3 del C.C, se hablaba del Deber - Derecho que poseen los padres al momento de controlar el pleno desarrollo de sus hijos. Según Placido (2018) como se citó en Castan (1960) señala:

Al respecto la doctrina de todos los tiempos considera que la expresión “corregir” estaba comprendidos los castigos físicos, aunque moderados, que coadyuven a la corrección de la conducta de los hijos. Se ha solicitado justificar el castigo físico. “los azotes leves y encierros que no pongan en peligro la salud del menor.” (p.600).

Partiendo de lo antes señalado, debemos analizar lo que la doctrina nacional menciona al respecto:

A) El Derecho de corrección en la legislación peruana.

Para poder entender el derecho de corrección que poseen los padres hacia sus descendencias, partimos del contexto jurídico civil peruano, para comprender la base legal y demás teorías aplicas para resolver el presente capítulo.

a. La Patria potestad.

Entender la conceptualización del término utilizado por las ciencias jurídicas, ante esto no apoyamos en la definición que nos brinda el Diccionario Jurídico (2020), donde se describe que la capacidad legal de los padres, permite cuidar por la educación, salud, moral, bienestar, mantenimiento, residencia y respeto de los hijos; siendo un derecho y a la vez un deber que comparten por igual los progenitores. Ante el caso en que uno de los padres falleciera, el cónyuge supérstite mantiene la patria potestad; de presentarse alguna controversia, el juzgado competente decidirá a quién corresponde su ejercicio.

Por otro lado, la doctrina nacional hace mención sobre dicho punto, para esto Belluscio (2004), refiere que es considerado como el conjunto de derechos y deberes que importan y obligan a los padres a asumir y cumplir, en relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad. En ese sentido, se entiende como la obligación o el compromiso que tiene los padres de cuidar no solamente los recursos patrimoniales de los niños en caso sean discapacitados, sino de proteger, salvaguardar y otorgar salud, una correcta educación moral ante la sociedad, resaltando el respeto que se tiene entre padres e hijos como una condición recíproca, situación tuitiva que se extiende en el ámbito particular y familiar.

Otros tratadistas del derecho peruano, han hecho muchas referencias con respecto al punto que se viene tratando, para Vega (como se citó a Varsi, 2012), la Patria Potestad se entiende como la condición de la relación reconocida jurídicamente entre padre e hijo, abarcando las relaciones jurídicas entre los sujetos en mención y la autoridad que emanan los padres en sus hijos; por ello, al momento de la filiación, se desprenden diversos derechos; a pesar de ello, se aclara que, puede existir la filiación sin que exista Patria Potestad, como por ejemplo en casos de suspensión, extinción. Aun así, no existe Patria Potestad sin filiación.

Dichos cometarios estudiados en el sistema jurídico nacional se basan fundamentalmente en lo prescrito en la Carta Magna de nuestro Estado Peruano en su Art. 6, el cual hace referencia al compromiso de los padres a instruir y brindar a sus hijos, el compromiso de honrar y ayudar sus papas. La norma hace referencia en esencia a la existe y a la vez un reconocimiento de reciprocidad entre los integrantes de una familia, estos de derechos y obligaciones para con ellos.

En nuestra investigación lo señalado en los párrafos precedentes partimos de la facultad que otorga el Estado de reconocer la necesidad de poder velar por la correcta formación de los infantes dentro del ambiente familiar, claro que dicha educación ante la mirada de los padres, se basa en acciones físicas para corregir conductas consideradas no apropiadas en determinados casos y que en nuestra realidad sigue siendo aplicada por los padres a pesar de su prohibición. Siendo en este punto la intervención del Estado para controlar y mantener una convivencia pacífica entre los integrantes de la familia, y con mucha más razón los infantes.

b. Deberes y derechos derivados de la patria potestad.

La legislación nacional ha especificado las acciones consideradas como derecho y deberes de los padres; para esto debemos considerar lo mencionado en el Art. 74ª del CNA, el cual prescribe que, debe cuidar el desarrollo integral del menor; proveer su educación y sostenimiento; de igual modo, es parte de sus obligaciones la dirección de su vida educativa, así como la capacitación idónea para el trabajo que realice potenciando su vocación y aptitudes; dar un buen ejemplo de vida y corregir de forma moderada (Literal derogado por la segunda disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30403, pub 30/12/2015). Aunado a lo mencionado, mantener su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; representar en actos de vida civil hasta que adquieran la responsabilidad civil y la capacidad de ejercicio.

Considerando que la patria potestad no es otra cosa, que el cuidado integral que tienen los padres hacia los hijos ante la dificultad de poder atender sus necesidades por ellos mismos, la norma antes señalada no hace otra cosa que especificar los derechos que tiene cada padre con respecto a sus hijos, y de estos nacen los deberes de los infantes con sus progenitores. Vega (2017) señala en su tesis: “Veamos primero cuáles son los derechos que la patria potestad concede a los hijos: Se estima que el derecho ha de ser aquello mismo que constituye la obligación fundamental de sus padres: derecho a ser alimentados y educados por éstos” (p. 7). Es ahí que, partiendo de esta concepción de derecho y obligación, muchos de los padres consideran que la corrección es parte de la educación, y que se ven limitados por la norma en específico la cual ocasiona, ser denunciados por violencia familiar.

Ahora bien, la normatividad, nos habla en su inciso d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente; dicho apartado fue derogado del texto original, debido a la Ley 30403 que es material de estudio en la presente investigación. Dicho acápite hace mención al derecho de educar utilizando acciones físicas leves por parte de los padres sobre sus hijos resaltando que no lleguen a extremos, por lo que, si se lograra llegar a estos puntos las instituciones estatales intervienen como una forma de apoyo a la familia.

Partiendo de lo antes indicado, es notorio entender la nueva línea que asume el Estado para salvaguardar su bienestar física y psicológica de los niños; siendo tendencias asumidas en varios países del mundo. (Balarezo, 2015) afirma:

La presente ley refleja un proceso de adecuación a las nuevas vertientes en torno al reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como principales actores del devenir de la sociedad en búsqueda de otorgarles los instrumentos jurídicos adecuados que aseguren una formación integral en el ser humano, sobre todo en las etapas más susceptibles en donde el carácter y el concepto de sí mismo, se van consolidando al delinear su personalidad. (p.16)

Las nuevas tendencias son parte ahora de nuestro ordenamiento jurídico nacional, lo cual en nuestra realidad no todos los padres consideran relevante que se haya derogado dicha disposición, por cuanto siempre han estimado que, para educar a sus hijos, en algunos casos pueden aplicar el castigo físico, pero como sabemos esto puede acarrear denuncias penales.

B) La Corrección como disciplina.

Debemos partir, necesariamente que todo acto disciplinario dentro de la presente investigación se realiza en el ámbito familiar, entendida esta como el lugar donde se educa, se brindan los valores y las buenas costumbres, y al mismo tiempo la necesidad de brindar reglas y controlar cualquier comportamiento de los infantes y muchachos, a fin de insertarlos en la sociedad.

Las familias peruanas desde tiempos antiguos han ejercido métodos disciplinarios estrictos, y que lamentablemente en mucho de los casos muy lejos de corregir o modificar alguna conducta de los niños o adolescentes llegan al maltrato infantil. Para Coto, Sandra & Villanueva, Karen. (2003). *Sistemas Familiares y Formas de Disciplina en Adolescentes*. Universidad de El Salvador. El Salvador, considerando lo antes referido señalan: “Cuando los padres de familia se refieren a disciplina, aluden a un mal o buen comportamiento y la decisión del método correctivo; se toma, según el género del infante y del progenitor”. Por lo general dentro del grupo familiar, las madres son las que ejercen las acciones correctivas en la familia seguidamente del padre.

Ahora bien, muchos de los padres de familia consideran o entienden que la acción de disciplina que ejercen a sus hijos muchas veces es a través del castigo físico, cuando pueden advertir que están por salir de las líneas o reglas dadas dentro del hogar. Para Van (2004) afirma: “[...] la mayoría de los padres reconocen que debe limitar las actividades de los niños y enseñarles su procedimiento [...] (p.52)”. Es por ello que, los padres comienzan cuando los niños son muy pequeños a corregirlos y esto con la finalidad de evitar que el niño puede llegue a ser un futuro tirano.

El objetivo de la disciplina como una forma de corrección es adiestrar al niño a que sepa cuidarse; Van (p. 54) señala “El objetivo primordial de los padres al ejercer la disciplina, es el de ayudar al niño para que llegue a ser una persona capaz de controlarse por sí misma”. Ahora bien, dentro de la ciencia de la psicología no existe estándares universales de como disciplinar a los niños y adolescentes, pero han encontrado formas de mucha más aceptación por parte de los menores y que no les causa daño. Para algunos padres, profesores o psicólogos no consideran que hablar de disciplina sea una palabra agradable, por que hace referencia a una acción de dictadura y de dominio.

a. Violencia e indisciplina.

La violencia dentro del grupo familiar está ligada estrechamente con la disciplina, es por ello que, “el fenómeno de violencia trasciende la manera conductual individual y se convierte en proceso interpersonal porque afecta al menos a dos protagonistas: quien la ejerce y quien la padece” (Fernández, 2005, p 33). Partiendo desde esta concepción muchos de los padres han abusado de sus hijos con la idea de corregirlos; dichas acciones se han ocultado bajo el aspecto de formas eficaces y necesarias de disciplina.

La indisciplina dentro de su terminología, se puede decir que es el antónimo de disciplina; siendo ello así, la acción disciplinaria tiene su regla dentro del hogar como normas de convivencia, límites y sanciones, lo cual obviamente estas son trasgredidas por algún miembro de la misma, la cual ocasiona la violencia en el hogar. Ahora bien, cuando hablamos de violencia desmedida como puede ser maltrato ya sea físico o psicológico, lo cual para la

presente investigación las víctimas que son los niños, niñas y adolescentes, les traen efectos negativos en su vida, fundamentalmente en su autoestima. Para Vaca, R. (2014), quien hace referencia sobre el tema referido a violencia e indisciplina, la cual, es asumido como un elemento común; pues, es visto como algo normal el hecho de que en muchos hogares el enojo o gritos reiterativos, entre padres e hijos adolescentes, son parte de la vida diaria de la familia, e incluso, entre los menores y su grupo de amistades, generando algún tipo de estrés o afectación, básicamente, psicológica.

Pero debemos entender por otro lado, que un grupo de niños consideran que es necesario ser corregidos cuando exististe actos de indisciplina, y que las aplicaciones de ciertos métodos utilizados son necesarias. Esto revelo la investigación realizada por Sánchez (2009): “Para uno de los niños entrevistados, el castigo corporal se menciona como algo necesario para corregir a las hijas e hijos siempre que no pase un límite: “castigar adecuadamente es no dejarlos todos rojos y así” (p.90). En pocas palabras, si se realiza una labor de rectificación utilizando el castigo corporal es considerado necesario, aunque no guste, pero siempre y cuando se aplique de forma moderada.

Ahora bien, la norma que es materia de investigación como en la Ley 30403 y a través de su reglamento hace presente enfoques que deben ser considerados para su aplicación. El Enfoque de Derechos, el cual se encuentra estipulado en el artículo 5 punto c; hace mención con respecto a la igualdad de derechos humanos sin discriminación. El mismo cuerpo legal podemos advertir en el Art. 6 Inciso c, el cual indica los principios primordiales de los niños y adolescentes, dicho artículo puntualiza que son sujetos de derechos; así como de la importancia de su respecto como seres humanos. Debemos entender que todos los menores de edad como sujeto colmado de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; por lo que, no se puede ser objeto de algún tipo de violencia física, que trasgreda su bienestar personal.

b. Castigar físicamente o no castigar.

La psicológica ha tratado mucho este tema, considerando que ha sido una gran interrogante por parte de padres; como se indicó leas arriba muchos de los padres consideran

que el castigo físico siempre va a estar ligado al derecho de corregir que poseen los padres, como una forma de educar. Para García, A y García, Vanessa (2009), la Disciplina Familiar. *Int.J.Edu.Ps*, 02(1), P. 473. Es entendida como las acciones de disciplina aplicadas con normalidad en la corrección de sus menores hijos, teniendo como finalidad elaborar normas idóneas, que permitan reconstruir y consensuar el actuar entre los miembros de la familia aplicando diversas estrategias que permiten el cumplimiento del objetivo trazado.

A veces, los padres consideran que una pequeña nalgadita o cualquier recurso que pueda utilizar para conseguir determinados fines de su hija es normal, es por ello, que tiene la concepción que la corrección de su conducta ayuda a controlar conductas inadecuadas y, por otro lado, controlar las conductas deseadas. Sobre el tema Van (2004) señala que: “los padres no deben dar nalgadas con el objeto de curar todo tipo de mal comportamiento, porque la hacerlo éstas perderán su efectividad” (p.66).

La autoridad parental como se conoce en el derecho comparado, reconocido históricamente como el poder de los padres de manera ilimitada y que hoy por hoy se ha visto limitada la aprobación de los infantes como sujetos de derecho. Viquez (2014) señala: “El acercamiento al intersticio de esa dificultosa tarea del ejercicio de un poder sobre un otro, que hoy día tiene, al menos en lo jurídico, plena afirmación de ser y de persona.” (p. 12). Por otro lado, la ley materia de análisis hace mención la prohibición de todo tipo de agresión que sea dirigido a los niños como una forma de corregirlos, es por ello que el fin que busca es de poder erradicar todo tipo de maltrato físico y humillante. Partiendo de la premisa antes descrita todo acto de violencia física disfrazada del derecho de corrección es ilegal, considerando la esencia de la Ley 30403; pero para un padre no es posible poder determinar claramente dicha concepción; por lo que, a partir de una apariencia estudiosa, resulta esencialmente fascinante admitir las formas y experiencias sociales sobre corregir y su unanimidad con el derecho y las reglas que ordena el ejercicio de la superioridad de los padres.

5.1.2 Maltrato infantil.

Mucho se ha hablado del maltrato infantil, debido a la implicancia y magnitudes que se ocasionan a los niños y que puede durar para toda la vida, es por ello que no es necesario ampliar sobre el tema, pero si lograr definir sucintamente, en base a definiciones dadas por

organismos internacionales, así como estudios realizados sobre el tema, sin dejar de lado la Ley 30403 que es materia de análisis.

UNICEF (2015), hace presente sobre el tema en el Acuerdo sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, define esta problemática en el artículo 19, el prescribe como:

“La forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

El maltrato infantil se puede expresar en diferentes tipos como violencia física, psicológica, violencia sexual, explotación laboral y sexual, y la falta de cuidado o negligencia por parte de los encargados de su cuidado, poniendo en grave situación su superveniencia, obviamente su estabilidad emocional y su salud, la cual como se indicó líneas arriba repercutirán para toda su vida.

En la legislación nacional existen varias normas, siendo su finalidad el resguardo general de los niños y adolescentes como es: Ley 30364. “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; Ley 30403 que prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante contra los niños, niñas y adolescentes; Decreto Legislativo N°1297, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y Ley 30466. Ley que instituye criterios y garantías legales para garantizar el Interés Superior del Niño, como considerar esenciales la Política Nacional de Igualdad de Género. Todas ellas orientadas dentro del Acuerdo de los Derechos del Niño que cuenta con 30 años de suscripción.

A) Tipos de maltrato infantil.

Como se indicó, la normatividad nacional ha remarcado y definido el maltrato dentro de la esfera familiar; ahora bien, la Ley 30364. “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, dicha norma señala en el

Artículo 08 y el artículo 08 del Reglamento respectivo de la mencionada Ley, la cual fue aceptado mediante D.S. N° 009-2016-MIMP.

Las tipologías de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: i. La Violencia Física. II. La Violencia Psicológica, iii. La Violencia Sexual, y iv. La Violencia Económica y Patrimonial. Cabe indicar que la mirada que abarca la investigación, va orientada a las agresiones producida a los miembros del grupo familiar como son los infantes. En ese sentido pasaremos a definir cada uno de ellos:

a. Maltrato físico en el niño.

Para el UNICEF (2017), define este tipo maltrato en la niñez como: “todo ataque que puede o no tener como resultado un golpe físico, producto de un castigo único o repetido, con magnitudes y características variables”. (p.02). Para este organismo internacional nos hace presente de una acción realizada por los padres, como el castigo físico que puede ser repetida pero que no ocasiona algún tipo de lesiones corporales, lo que la literatura nacional nos habla de los maltratos físicos sin lesión, como, por ejemplo: jalones de pelo, pericones, cachetadas dolorosas, un empujón sin mayores consecuencias físicas, torceduras de brazos sin resultados lesivos o palmadas en las nalgas u otras partes del cuerpo.

Ley 30364 define como: “toda conducta que causa daño a la integridad física o la salud”. Involucra un golpe en el cuerpo, aunque no siempre es así. Para Castillo (2019) señala que: “Esta forma de maltrato implica una condición de agresiones muy amplia, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma”. (p. 46).

b. Maltrato psicológico o emocional en el niño.

Este tipo de maltrato es el muy utilizado por los papás dentro de nuestra sociedad, ya los infantes son objeto de burlas, ridiculización, insultos, etc. Según UNICEF (2017), define esta problemática en el sentido: “el acoso verbal habitual por medio de insultos, críticas, descréditos, ridiculizaciones, así como la indiferencia y el rechazo explícito o implícito hacia el niño, niña o adolescente”. (p.02). Dichas acciones emocionales en contra de los niños y que

los padres consideran como una forma de corrección pueden ser muy crueles como, por ejemplo: La costumbre que tienen los padres de enclaustrar a su hijo o sujetar al catre de las manos o piernas, los cuales no solo pueden ocasionar un daño físico, sino problemas psicológicos de carácter severos.

La norma (Ley N° 30364) ha considerado este tipo de violencia como: “toda conducta propensa a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos” (p. 01). Este modo de agresión, con estas características lo que generan es que los menores lleguen socaven su autoestima, por la imposición de castigos, por ejemplo: El aislamiento social (encerrarlos en su cuarto sin salir a jugar con sus amigos por una semana), las restricciones económicas (no brindar los alimentos), y la desvalorización del niño como persona.

Montalbán (como se citó en Núñez, Waldo / Castillo, 2009), precisa que la agresión psicológica como: “la que se manifiesta en forma de amenaza, amenazas, insultos en público, desprecios, espionaje control permanente”. (p.68). Partiendo de esta concepción entendemos que este tipo de violencia tiene varias conductas empleadas por los papás, con el fin de poder controlar a sus hijos.

c. Maltrato por negligencia o abandono del niño.

Para la norma de la materia (Ley N° 30364), ha incluido este tipo de humillación dentro del maltrato físico, ya que de la definición de maltrato por abandono señala como “el descuido o por privación de las necesidades básicas”. Dicho acápite ha sido considerado con lo referido por la Organización Panamericana de la salud.

Salcedo (2019) define este tipo de maltrato como: “La falta intencional de los padres o tutores en satisfacer las necesidades básicas del niño en relación con alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, etc. Teniendo acceso a los medios necesarios, solo se justifica en casos de extrema pobreza” (p.50). Lo antes mencionado debemos entender como la falta de protección mínima que debe tener un niño por parte de su progenitora, habiendo estos negados para un completo desarrollo y bienestar personal, alimentación, educación y salud.

La Ley 30403, hace también referencia que toda acción de negligencia incluye todos los momentos en los que transcurre la infancia y adolescencia, como son el hogar, el colegio, la comunidad, sitios de trabajo u otros afines. Es por ello que la UNICEF (2017), hace mención a: “La falta de resguardo y cuidado mínimo por parte de quienes tienen la obligación de hacerlo y las condiciones para ello. Existe negligencia cuando los responsables de cubrir las necesidades básicas de los niños no lo hacen” (p.02).

d. Maltrato sexual en el niño.

La Ley 30364 define: “Las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno”. (p. 04). Enmarcándolo desde la perspectiva de la investigación, es todo acto que contenga connotación sexual en contra de la niñez y adolescencia, en contra de su voluntad, utilizando para tal fin violencia o manaza aprovechándose como es lógico de la condición de vulnerabilidad que tiene los niños, además de la imposibilidad o incapacidad de resistir.

En mucho de los casos en que se presenta esta clase de delitos en contra de la niñez, los adultos buscan satisfacer sus necesidades sexuales, ya que un niño aún no posee esta clase emociones, es ahí que se habla de la Indemnidad Sexual dentro del Derecho Penal. Para Peña (2014) señala: “El bien jurídico protegido en los delitos de Violación sexual de menor de edad es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años, Se trata del derecho de un ser humano a no sufrir interferencias en el desarrollo de su propia sexualidad”. (p. 286).

5.2. La familia desde el punto de vista antropológico y jurídico.

5.2.1. La Familia.

Mucho se ha hablado con respecto a las definiciones de familia, ante esto es necesario realizar una búsqueda más sucinta sobre el tema. Ahora bien, según la Academia de la Lengua Española señala como: “Grupo de personas vinculadas entre sí que viven juntas” (p. 200).

Partiendo de lo antes referido, existen teorías enarcanadas dentro de la bibliografía que hace referencia al concepto de la familia, algunas por ejemplo considerada como una institución natural; por lo que, es en esencia es el pilar de toda sociedad, ya que es la esfera adecuada e idóneo para el aclamado a la presencia y dentro de la cual puede desarrollar integralmente. Ahora bien, desde el punto de vista filosófico Flores (como citó a Corral. 2005) señala que Aristóteles lo puntualizó como: "La comunidad constituida naturalmente para la satisfacción de las necesidades cotidianas" (P. 60), dicha definición se comprende tanto desde un mirado material como personal, ya que las familias cubren y ayuda el aspecto emocional de cualquier integrante, entre otras. Manteniendo esa misma corriente naturalista, el autor Rodríguez (1995) señala que, toda familia es considerada una sociedad natural, la cual, se origina en una unión de pareja, marital, preexistente al Estado u otra comunidad. Dicha unión se respalda con derechos propios configurando una comunidad de solidaridad y amor, resultado de esta manera, indestructible en la enseñanza y transmisión de valores básicos de importancia para el bienestar y desarrollo de los miembros de la familia y de toda la sociedad.

Por otro lado, dentro del derecho internacional, existen diferentes concepciones de la familia; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la es: "elemento natural y fundamental de la sociedad", sujeta al amparo del Estado y la sociedad. del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la Familia debe ser defendida por la sociedad y el Estado.

La norma materia de estudio (Ley 30304), define dentro de sus disposiciones contenidas en el artículo 7 inciso j. como: "Institución fundamental de la sociedad, que es uno de los entornos que promueve el desarrollo humano e integral de la persona, a través del afecto, protección seguridad orientación de valores esenciales [...]". (p.03).

En ese sentido, considerando las concepciones realizadas podemos afirmar que la familia es el ambiente adonde una persona se desarrolla como hombre, reconociendo ser portador de dones que se le impusieron u otorgados de acuerdo a su condición natural. La estirpe es el primer ambiente en donde se elaboran las relaciones afectivas que tutelarán toda la presencia de la persona humana.

5.2.2. Definición etimológica de familia.

Habiendo conocido la concepción utilizada podemos definir, que la familia en palabras de la ciencia biológica como la vida en común de las personas de sexos diferentes para la reproducción y subsistencia de la especie. Por otro lado, etimológicamente la palabra familia proviene del latín *famulus* que significa familia dentro del contexto de una sociedad y de autoridad. Asimismo, se entiende que toda personas que conviva bajo un mismo techo, forma una familia. Etimología. Origen del Significado (2018).

Para Cerda y Paolicchi (2017) precisa la terminología de familia desde las ciencias Antropología "como un microcosmos que representa a toda la organización social en la que está inmersa, siendo sus funciones fundamentales la cooperación, la socialización, la educación, la reproducción, etc". Partiendo desde estas concepciones filosóficas podemos decir que la familia, para todo ser humano, es la primaria línea de desarrollo esencial para obtener una existencia acorde y adecuada que garantice la supervivencia individual; así como el último lugar para el fin de una vida. Por eso para Rodríguez (2012) afirma:

La familia como red social primaria es esencial en cualquier etapa de la vida; es el primer recurso y el último refugio en la vida del hombre. Ella como grupo de intermediación entre el individuo y la sociedad, constituye un determinante importante no solo para realizar una investigación de familia o de orientación familiar, sino para cualquier análisis de edad. (p.01)

Es por ello, que se dice que la parentela es una entidad social que congrega a sujetos, con la finalidad que exista cooperación recíproca, y poder desarrollarse mutuamente y criar a sus hijos en unión y amor.

5.2.3. Tipología de la familia.

El sistema social ha ido evolucionado en estas últimas décadas, no solo a partir los preceptivos personales como hombre o mujer, sino dentro de la comunidad en sí, lo cual ha conllevado a observar nuevos grupos familiares; estas nuevas conformaciones han ido anclándose de manera fuerte en las sociedades de cada parte del mundo, lo cual ha ocasionado

la normalización de ciertas conductas y composiciones familiares, en ese sentido, pasamos a explicar composiciones en la actualidad.

La evolución que ha ocasionado los cambios en la composición familiar, se ha venido presentando desde los siglos XVIII y su persistencia hacia el siglo XIX. Partiendo de lo antes referido se tiene como tipología de la familia, la siguiente clasificación:

A) Familia Nuclear:

Se podría decir que este tipo de familia es la más común y conocida dentro de nuestra sociedad y que aún sigue manteniéndose, dicha composición está conformada por los padres (varón y mujer) unidos por el matrimonio y los hijos. Flores (2014) en su investigación realizada para obtener su título de abogada, hace referencia de otros tipos de composición familiar, ella señala:

Este tipo familiar surgen, a su vez, otras variaciones como la "familia polinuclear", entendida como varias familias nucleares con unidad residencial. La "familia nuclear ampliada" que está formada por un sólo núcleo familiar con parientes allegados. y la "familia nuclear incompleta", en el caso de faltar alguno de los integrantes: por ejemplo, viuda con hijos. (p.26)

La familia nuclear en términos generales bien puede ser la familia tradicional, y es la base para las sociedades; la cual se encuentra emparejada por un vínculo conyugal, a fin de poder criar a sus hijos bajo sus principios y valores. Estos miembros unidos por lazos de amor se protegen comúnmente entre ellos mismos, debiendo satisfacer sus necesidades básicas para sobrevivir como, alimento, salud, vestido, vivienda, educación, etc.

B) Familia monoparental:

Cuando nos introducimos a análisis la tipología de la familia, se indicó que esta ha ido cambiando, es decir evolucionado. Las familias monoparentales vendrían a ser el resultado del cambio en nuestra sociedad, y que se ha ido generalizando en todo el mundo; se define a este tipo de familias como los formados por uno de los padres ya sea la mamá o papá y uno o varios hijos.

Las circunstancias en la que se forman o se componen son distintas, podemos mencionar la discordia o disolución del lazo conyugal, separación o abandono decidido por iniciativa de alguno de los cónyuges o de ambos cuando la pareja estaba casada o unida libremente (Vásquez, 2005). Dichas situaciones son encabezadas por lo general por mujeres en su gran mayoría y en algunos casos por hombres.

C) Familia extendida:

Una de las tipologías que también se observan en nuestra sociedad actual y que es una de las más comunes en nuestra, es este tipo de composición familias; por cuanto está compuesta por la familia nuclear y demás miembros consanguíneos. Por lo general son varias generaciones las que la componen; dentro de los integrantes que se pueden advertir hermanos con sus hijos, los abuelos, los tíos con sus respectivas familias y en algunos casos los abuelos y bisabuelos.

D) Familia ensamblada o reconstituida:

La peculiaridad primordial de esta clase de familia, es aquella formada por una pareja de esposo que tiene descendencia de relaciones pasadas, identificándose como los nuevos matrimonios o compromisos después de un primigenio. Este tipo de familias que por lo general son formadas por madres solteras o parejas divorciadas, y que han ido aferrándose a los cambios sociales es estas últimas décadas, además que pueden ser observadas en las distintas ciudades del mundo.

E) Familia no marital / unión no matrimonial:

La sociedad moderna ha logrado naturalizar esta clase familias, debiéndose entender esta figura como la alianza sin matrimonio de un hombre y una mujer, con el fin de hacer una vida junto, es decir una vida marital sin estarlo. Este hecho social a través del tiempo y de la historia lo ha llamado Concubinato, Unión Libre, Unión de Hecho, Unión sin Papeles (Caldero de Buitrago et al. 1995). Este tipo de condición social indica claramente una unión libre y voluntaria sin ninguna prohibición, es lo que usualmente definimos como convivencia.

5.2.4. Funciones de la familia.

Ahora bien, partiendo de la conceptualización que se ha determinado en la presente investigación con respecto a la tipología de la familia, las funciones determinantes en un grupo familiar pueden ser varias de acuerdo al estudio realizado primigeniamente, pero se podría precisar en términos generales como funciones esenciales de un grupo familiar la cooperación, protección, educación, salud, alimentación y la reproducción, etc.

Por otro lado, a palabras Varsi (como se citó al jurisconsulto portugués Diogo Leite de Campos, 2011) cuando señala que: “la función *en y de* la familia toma la característica del dar (*a sí*). Cada uno, sin renunciar a sí mismo, siendo completamente y cada vez más “cariñosamente” a sí mismo; ver en los demás lo que necesitan para ser completos” (p.50). De lo antes señalado, se puede decir que la función de la familia es de satisfacer las necesidades de sus miembros (afecto, comunicación, supervivencia, seguridad económica) y la de salvaguardar, pues no solamente es una escuela de abnegación y de mutua ayuda; sino que la familia es la que asegura la protección del individuo (Parra Benítez, 2002). Claro que pueden ser muchos más, de acuerdo a las necesidades propias de cada conjunto familiar o integrante de la misma.

En la actualidad las funciones familiares han ido cambiando, pero aún se mantiene las funciones básicas, por lo que señalaremos algunos importantes como:

A) Función demográfica:

Como bien se ha indicado líneas arriba, el fin primordial de la familia es la duración del género humano, y justamente las uniones familiares logran realizar dicha acción. Existen autores que también conocen esta clasificación como geneonómica, relacionada con las afectividades existentes entre el varón y la mujer. Esta función involucra la generación y conservación de vida en forma armónica e institucionalizada. De este modo se formaliza el acto sexual a través de la familia, básicamente en el matrimonio, siendo este el ejercicio legítimo de la genitalidad (Varsi, 2011).

B) Función alimentaria:

Es uno de los roles más importantes ya que se entiende como la base de la supervivencia y amparo de los más sensibles como serían los hijos o adultos mayores, pero que a la vez abarca ámbitos más amplios como la educación, salud, vivienda y recreación.

C) Función de trascendencia:

Algunos autores lo definen también como la función sociocultural, ya que la estirpe es la matriz o instituto de los valores y comportamientos personales. Es una institución por medio de la cual se transmiten ideales generados por las generaciones (Varsi, 2011). Esta clase de creencias dadas en la familia son principios o costumbres que se transmiten a través de las generaciones, y estas son el fuerte lazo de la unión familiar, respeto y sobre todo confianza entre los que la integran.

D) Función afectiva:

Se considera como una de las más importantes dentro de las funciones familiares, pero que muy poca ha sido considerada; el afecto se basa en el amor existente entre cada miembro familiar. La afectividad (amor) es necesaria para todos los miembros del hogar, pero en especial para los infantes que se hallan en un estado de formación continua en sus hogares, ya que lograr satisfacerlas hacen puede ser la diferencia entre un niño violento con un niño asertivo y educado con los demás.

5.2.5. Valores y principios de la familia.

Considerando la importancia de la terminología para una mayor comprensión, es necesario definir el termino valores; en ese sentido, se podría definir como las pautas por las que un individuo se rige en la vida, nos marca una línea de actuación frente a la sociedad; es decir mueve la conducta y el comportamiento de la persona.

Los valores familiares son una base fuerte para la formación de los integrantes de esta, ya que de esta manera partimos en el entender que el ser humano no solo existe para vivir, que debe entender la importancia que tiene de llevar una vida buena, no solo entre los miembros

que componen la familia, sino dentro de la sociedad; por lo que, se entiende que la familia es el mejor lugar para desarrollarse como un buen ser humano.

En ese sentido, para Corominas y Alcázar (2014) señala “los padres tienen en ocasiones normales de la convivencia familiar, numerosas ocasiones de actuar educativamente con los hijos, este actuar configura un estilo familiar de educación. Así todos los miembros comparten respetan una serie de criterios y comportamientos” (p .50). En se contexto, comprendemos la importancia que tiene los padres en el diario trabajo de educar a los hijos en valores y principios, los cuales, en caminados en la línea del amor, formaran personas con buena autoestima y seguridad personal.

Es posible que se identifiquen una variedad de valores que pueden ser consideradas muy importantes dependiendo de la familiar, y que constituyen en muchos de los casos cimientos para la formación de lo hijo; en ese sentido, pasaremos a mencionar algunos de los más importantes:

a) El valor del respeto:

La Academia de la Lengua Española (2019) el vocablo procede del latín “*respectus*”, es decir respeto o consideración, pero si hablamos de respeto humano el mismo Diccionario señala que es un “Miramiento Excesivo hacia la opinión ajena, antepuesta a los dictados de la moral estricta”. Partiendo desde ese aspecto el respeto es una capacidad que se encuentra en cualquier lugar o momento en que pueda encontrarse algún individuo.

b) El valor del perdón:

Es las acciones de perdonar; por lo que, si lo introducimos dentro del contexto familiar podemos decir que cada miembro familiar tiene distintas formas de expresarnos y manifestar nuestro sentimiento, más aún en momento de estrés o preocupación, como por ejemplo cuando un hermano daña o malogra algún objeto personal sin intención.

c) El valor de la paciencia:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española menciona que el termino Paciencia proviene del latín *Paientia*, lo que significa como la “capacidad de padecer o soportar algo sin alterarse”. Se dice que la Paciencia es más que un valor, sino que es una virtud, es la forma de canalizar las aptitudes impulsivas en aquellos momentos menos agradables. Muchas de las familias en la actualidad no la practican, lo que ocasionan los conflictos intrafamiliares, y que lamentablemente conlleva en algunos casos en violencia familiar.

d) El valor de la comunicación:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, menciona que dicha palabra procede del latin *communicatio*; por lo que, es la labor y afecto de comunicar o comunicarse. En ese sentido, la comunicación es parte del respecto, de poder decir las cosas en el momento y de manera apropiada.

5.2.6. La Familia en la legislación internacional y nacional.

Como se ha indicado lianas arriba la familia ha ido evolucionada al largo de estos últimos tiempos, y estos cambios han sido vistos desde distintas perspectivas a lo largo de todo el continente americano de habla hispana, considerando que la familia ha estado constituida mucho antes de la formación de los Estados, siendo estos últimos quienes simplemente realizan la labor de regularla.

“Traducido en una multiplicidad de consagraciones normativas en textos jurídicos de la más alta jerarquía e importancia, a grado tal que no sólo el Estado sino la comunidad internacional reconoce a la familia como una realidad no creada o diseñada por normas emanadas de la autoridad política estatal o de organismos supraestatales”. (Javier de la Fuente, 2012, p. 62)

Para iniciar en nuestro país, la familia claramente ha sido reconocida y plasmada en nuestra carta magna nacional, la cual prescribe en su Art. 4 “La Comunidad y el estado protegen

especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia”; por otro lado, el Art. 13 establece la “obligatoriedad de los padres de educar y participar en el proceso educativo de sus hijos”, y por último el Art. 24 insta sobre “el derecho del trabajador para una remuneración para él y su familia”. La norma constitucional no es específica con respecto al tema de la familia, ya que

En otros países latinoamericanos también han regulado esta institución como un elemento fundamental de la cual cada uno de ellas la integran y protegen; en ese sentido debemos indicar:

- La Carta Magna de Argentina del 22 de agosto de 1994, hacen referencia sobre el deber de protección de la familia por parte del estado, en su artículo 14 bis, señala: “[...] la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna” (p.03). podemos entender la importancia que considera el Gobierno Argentino, considerando que la protección familiar es un derecho fundamental y además precisa que para su composición familiar se debe reflexionar el derecho irrestricto a una vida feliz.
- La Constitución de la República de Chile de fecha 17 de septiembre del 2005, establece en su capítulo 1 – Bases de la Constitucionalidad, Art.1 el cual prescribe que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” (p. 05), seguidamente en el tercer párrafo del mencionado artículo señala: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta [...]” (p.06). en ese sentido, el estado reconoce la importancia de la estirpe familiar como el principal derecho reconocido en su constitución.
- Uno de los países muy importantes en la región es la Colombiana, la Constitución Política de Colombia menciona en su artículo 05 el reconocimiento de la familia, dicho cuerpo normativo señala: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (p. 06). Dicha norma hace presente la importancia de la persona como eje fundamental dentro de una sociedad y a la estirpe como una fundación básica, debiendo entender el termino de institución como el lugar de creación o apertura de la sociedad.

- La Constitución Política de la Republica de Guatemalan, este gobierno hace una especial consideración de la familia, considerando todo un capítulo sobre el tema. El Capítulo II – Derecho Sociales – Sección Primera – Familia, en su Art. 47 señala: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia [...]” (p. 10). En ese sentido, no solo la importancia de la familia abarco un solo capitulo dentro de la constitución, sino también incluye el matrimonio y la protección de los hijos y ancianos, como un valor absoluto que debe estar incluida y la protección de la misma por parte del estado, a diferencia de los Gobiernos antes indicados.
- De igual manera la carta magna del Paraguay de fecha 20 de junio del año 1992, ellos han considerado todo un capitulo referente a los derechos de las familias. En su capítulo IV han realizado un compendio de distintos derechos la cual muestran la importancia de la familia y su protección, es por ello que desde el artículo 49 al 61, hacen referencia no solo a su protección, sino también al derecho de formación, del matrimonio de los hijos y su protección, es por ello que considera que la: “La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral” (p. 35). Este país fortalece e incluye el derecho de la familia dentro de su constitución a diferencia de la peruana que no considera así, por cuanto lo ha incluido en el C.C en el libro de Derecho de Familia.

5.3. Ley 30403 – Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños niñas y adolescentes.

Considerando los capítulos presentes con la cual se ha logrado identificar los distintos aspectos teóricos con respecto al derecho de corregir de los papas, como el maltrato infantil, además en un segundo capítulo se ha logrado identificar desde un punto de vista teórico, lo principios fundamentales de la familia desde las perspectivas antropológicas y jurídicas; en ese sentido, podemos decir que la familia en el primer lugar de socialización personal; además es el lugar donde empieza la formación personal de los niños y donde inicia el tema que es materia de investigación como es el derecho de corregir de los papas, siendo este derecho derogado por la Ley 30403.

La prohibición de castigos físico hacia la población vulnerable, con presencia populista fue presentada al Parlamento de la República el 22 de diciembre del año 2011, por parte del legisladora Luz Filomena Salgado Rubiones del partido político Fuerza 2011, quien presenta la iniciativa de una “Ley que prohíba el castigo corporal y trato humillante a niños, niñas y adolescentes”, esta iniciativa de Ley tiene como sustento la modificación de los Artículos 4^a, 16^a, 45^a y literal d) del artículo 74^a del CNA, además de las modificatoria del artículo 423^a inciso 3 del C. C.

EL fundamento dado en la propuesta legislativa se basaba netamente en el Derecho fundamental que tiene el Estado de promover el Derecho de la Integridad, la cual está señalado en la Constitución Política del Estado en el Art. 2^a, agregando además “el bienestar y buen trato a los niños y adolescentes, por lo que cualquier sanción corporal y trato humillante, debe ser proscrita de manera expresa”. Asimismo, dicha propuesta hace mención que la “corrección o disciplina”, no puede ser considerada como una excusa que vulnere el derecho de los niños.

El proyecto de Ley N°661/2011-CR, hace una serie de análisis con respecto a teorías de expertos en Psicología como es el caso de Paulo Sergio Pinhedo, el cual da un informe sobre la violencia infantil, indicando: “la violencia en contra la niñez siguen siendo legales, autorizadas por el estado y socialmente aceptadas” (p,4). Por otro lado, hace una referencia de los países que han considerado en su legislación la necesidad de la protección infantil, sobre todo dentro del contexto familiar, considerando que existen más de 25 países en el mundo que consideran este tipo de legislaciones que impide el condena físico y humillante.

Es ahí donde la proposición parlamentaria enmarca su necesidad y urgencia de ser debatida en el pleno del congreso y posterior ser una Ley, por cuanto la congresista en un párrafo de la exposición de motivos señala:

En nuestro país se acepta la aplicación deliberada del dolor y sanción corporal con el propósito de controlar al niño para que cambie su conducta. Esta forma de violencia se aplica como método de educación por padres, responsables, tutores y docentes y autoridades. (p.6)

Partiendo de lo antes indicado, entendemos que la población vulnerable dentro de un grupo familiar que por lo general son los niños, quienes en la mayoría de situaciones son agredidos de manera muy violenta por sus progenitores, pero no todas estas acciones realizadas por los padres de familia deben ser calificadas como maltrato infantil, por cuanto puede existir circunstancias de corrección a sus hijos ante una mala conducta realizada por estos como por ejemplo no hacer caso en tareas encomiendas, deban ser incluidas dentro del círculo denominado maltrato infantil, por cuanto es notorio considerar que muchos de los padres en la actualidad crían y ejercen labores de educación hacia sus hijos con determinadas acciones físicas que no necesariamente puedan ser consideradas maltrato, y que ante cualquier labor, acción o tarea de corrección que estos ejerzan puedan ser denunciados y perder la patria potestad, como se está viendo en la actualidad.

Conforme a lo manifestado primigeniamente, la Ley 30403 bajo análisis fue promulgada después de cuatro años de haber sido presentado al Congreso Peruano, el 30 de diciembre del año 2015, siendo el objeto de la norma la cual textualmente lo señala: “Prohíbase el uso del castigo físico y humillante contra los niños y adolescentes”, considerando los ámbitos como el hogar donde se presentan con mayor índice las agresiones contra los niños; en dicho cuerpo legal a diferencia de la propuesta legislativa del año 2011, simplemente anula el literal d) del Art. 74ª del CNA, esto referido al libro sobre Deberes y Derechos de los Padres dentro de la Patria Potestad, además de la derogación del numeral 3 del Art. 423º del C.C., esto referido de igual manera la Libro de Derecho de Familia, Sub Capítulo sobre la Patria Potestad.

Con fecha 09 de junio del año 2018, tres años después haber promulgado la Ley, se publica el Reglamento esto a través el Decreto Supremo N° 03-2018-MIMP; dicha norma ayuda a comprender como bien lo señala en el artículo 1º “regular las medidas para promover el derecho a un adecuado trato y las pautas de crianza positivas hacia los niños y adolescentes”, además en su artículo 2º incorpora no solo el deber del Estado como ámbito público el resguardo de los niños y adolescentes, sino que se involucra a la esfera privada del hogar al referir “También se aplica a la madre, padre, tutor/a, responsables o representantes legales”.

5.3.1. El castigo físico y castigo humillante.

La norma en comentario también ha realizado una diferenciación entre el Castigo Físico y el Castigo Humillante, definiendo cada acción en el artículo 7° literales b y c, por lo que, es necesario tener presente, debiendo analizando cada término utilizado por la norma, esto con la finalidad de poder entender entre cada conducta desplegada que puede ser determinante para comprender el derecho de corrección o maltrato infantil:

A) El castigo físico:

Como recordamos líneas arriba ya se ha logrado definir conceptualmente sobre el Castigo Físico, en el acápite sobre maltrato físico del niño, por cuanto las concepciones son similares, pero considerando la particularidad que presenta la investigación, es necesario delimitar basándonos en la idea dada por la Ley 30403 en comentario.

La Academia de la Lengua Española define la palabra castigo o castigar como: *“La pena que se impone a quien ha cometido un delito”* por otro lado, define también como: *“Acción y efecto de castigar”*, partiendo de esta concepción e ingresándola a la presente investigación entendemos como la acción física ejercida por parte del padre o madre al menor aplicando un estímulo dañino para disminuir o descartar una conducta categórica.

En ese contexto, partiendo de la definición general de la palabra castigo, debemos considerar para fines de la presente investigación el término desde un contenido específico y dirigido hacia la conducta de los padres con los hijos. Es por ello, que el castigo físico realizada en específico a los menores, concordando con lo indicado Guillermo (como se citó al Comité de los Derechos del Niño, 2006) el cual señala: *“Como aquel acto que puede definirse como el uso intencional de la fuerza, pudiendo producirse o no lesiones, con el objeto de corregir o controlar una conducta. Evidentemente su finalidad específica ha de ser la corrección, independientemente de las consecuencias”* (p. 9).

Debemos considerar, que los castigos físicos tienen particularidades dentro de la psicológica, por lo que, podemos encontrar distinciones, como una forma de castigo físico Instrumental y Castigo Físico Positivo. Aguirre, Montoya & Reyes (2006) señalan.

El castigo corporal es controlado, planeado, y no viene acompañado por emociones parentales negativas, se dice que es instrumental, por el contrario, cuando éste es provocado por la situación y viene acompañado de sentimientos de enojo y/o pérdida de control, se dice que el castigo corporal es impulsivo. (p. 4)

Considerando que la familia es un sistema con identidad propia e independiente en el proceso de desarrollo interno, es decir entre los propios miembros que la componen existe una característica de cambio interno como externo. Las formas de estos cambios deben ser consideradas de acuerdo a la composición familiar, es decir familias nucleares, monoparentales, extensas o como sucede en la mayoría de grupos parentales en esto tiempos familias simultaneas o reconstituidas. Partiendo de lo antes referido, como se indicó también líneas arriba el trabajo de socialización de los niños empieza desde la casa. “La socialización del individuo, la cual entendemos como el proceso interactivo que expresa la influencia mutua entre padres e hijos, aunque con un desbalance en el ejercicio del poder favorable a los adultos”. (Aguirre, Montoya & Reyes, 2006, p.5)

En ese sentido, el castigo físico que se realiza a los niños por parte de sus padres, podemos definir de manera concreta, “como cualquier lesión física infringida al niño o niña (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones oculares, lesiones cutáneas) mediante pinchazos, mordeduras, golpes, estirones de pelo, torceduras, puntapiés u otros medios con los que se lastime al niño” Pérez (s.f. p 6).

La norma en comentario Ley 30403, define dicha acción como: “el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir” (p.4). como ya se había comentado con las distintas definiciones, el legislador ha considerado que la autoridad que tiene los padres de agredir a sus hijos es una forma de corregir su comportamiento, sin considerar que no todas las acciones deben ser estimadas como castigo; por cuanto, la intención que puede tener el padre en la circunstancia particulares, debe ser debidamente interpretadas conforme a los escenarios

propios de los hechos es decir circunstancias particulares, y no necesariamente calificarlo como un abuso, ya que es difícil determinar en qué momento termina el hecho de disciplinar a un niño y comienza el castigo físico.

B) Castigo Humillante:

La norma en comentario es decir la Ley 30403, define este tipo de conductas como:

Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños. (p. 4)

Ahora bien, el legislador ha tenido bien en considerar los distintos métodos que pueden sufrir lo niños dentro del ámbito familiar, social y educativo esto con el fin de entender los distintos ejercicios que realizarían los padres en el ambiente del hogar, ya que en dicho lugar se inicia las relaciones personales del niño con el mundo, a la vez es el primer ambiente donde se inicia la obediencia del padre al hijo considerando que lo dicho por este es indiscutible.

El contexto de la norma dada por el legislador es muy clara en los términos utilizados, estos con la finalidad de definir de manera explícita que tipos de acciones violentas son los más comunes o utilizadas al momento de ejercer el castigo humillante hacia los niños; en ese sentido, podemos apreciar el termino *Desvalorización* entendida esta desde la concepción de la psicología como: “esa sensación de infravaloración que sufre una persona que no es capaz de observar todo su potencial tal y como es” (Nicuesa, 2015). Con respecto al termino *Estigmatizante* entendida esta como: “Quitar valor o mérito a una persona”; por último, el artículo en comentario señala la palabra *ridiculizador*, entendida esta como: “Burlarse de una persona o de una cosa por los defectos o extravagancias que tiene o que se le atribuyen” (Española D. d., 2016).

Entendemos la posición dada por el legislador al considerar y definir las acciones que puedan ser consideradas dentro del contexto del castigo humillante, las cuales en muchos de los casos llegan a suceder esta clase de conductas por parte de los padres hacia los hijos, las

cuales, si a meditan ser castigadas al ser acciones con un carácter desproporcional que pueda no solo su condición física sino también afectar las condiciones psicológicas tanto en su personalidad, emociones y sentimientos del niño en el futuro, pero también consideramos que tal comportamiento se presentan en situaciones extremas y que si deberían ser castigadas, ya que muchos de los padres justifican la necesidad de corregir o controlar el comportamiento a sus hijos utilizando en algunos casos, palmazos en las manos o simplemente restringiendo de actividades como salidas a lugares de recreación, etc; los cuales no necesariamente deber ser considerados como castigos físico y que lleguen a ser considerado como un maltrato humillante, pero que buscan corregir comportamientos de los niños, niñas y adolescentes.

5.3.2. Ámbitos adonde se origina el castigo físico y humillante.

Ahora bien, habiendo considerado la importancia de dichas terminologías para poder tener mayor comprensión en la investigación, es necesario poder hacer un análisis de los lugares que enmarca la ley donde se desarrollan los hechos de violencia hacia los niño, niñas y adolescente, por lo que pasaremos a analizar lo indicado en la Ley 30403, puntualizando que para el presente trabajo, consideramos el ámbito del hogar como la esfera donde se producen los actos de corrección infantil acción, debiendo realizar una interpretación amplia de la forma de redacción empleada por el legislador al momento de escribir el artículo 9° de la antes mencionada ley.

A. En el Hogar:

La norma en comentario ha especificado diferentes circunstancias en las que se puede presentar la violencia hacia los niños dentro del hogar; por lo que, señala que la responsabilidad que tiene los padres en su ejercicio de su crianza no puede realizar acciones que impliquen la utilización de pautas o métodos que impliquen un tipo de sanción física o humillante, aclarando al final de parrado: “En general, no se puede utilizar la violencia como forma de crianza o educación” (p.4).

Por otro lado, dentro de nuestra sociedad el argumento religioso también ha sido considerado como forma de justificar la acción de corrección que tiene el padre hacia su hijo;

en ese sentido, el legislador ha tenido a bien considerar que dichas creencias en pleno uso de su derecho a: “La libertad de expresión y opinión y la libertad de creencia religiosa y su práctica, no justifican contravenir la prohibición del castigo físico y humillante contra niñas” (p.5). Por lo que, entendemos la minuciosidad de la redacción dada por el legislador en este contenido.

5.3.3 Criterios para identificar el Castigo Físico y Humillante según la Ley 30403.

El Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP el cual contiene el Reglamento de la Ley 30403 dado por el MIMP, hace presente en el artículo 8°, consideraciones para poder determinar en qué circunstancias de podría valorar un hecho de sanción físico y humillante en agravio de niños y adolescentes.

La norma realiza una sub división al considerar como elementos de interpretación a tener encuentra, dos elementos tanto objetivos y subjetivos. Cuando habla de elementos subjetivos señala la agresión física propiamente dicha y la agresión psicológica como son los tratos ofensivos, denigrantes, es decir los golpes y/o insultos que son dirigidos a los niños; por otro lado, hace mención de un elemento subjetivo, que vendría a ser la conducta ejercida por el padre o madre, esta con el propósito de cambiar el conducta del niño.

Podemos entender la necesidad de la norma de poder aclarar ciertos criterios para una mejor comprensión por parte de los padres, profesores, etc. Considerando que de la lectura de la misma y a razón de la presente investigación, surge la interrogante ¿Cuáles son los parámetros que delimitan el deber de corregir a los hijos, considerar la existencia de algún tipo de maltrato infantil? El derecho internacional también lidia con esta interrogante, por cuanto existen legislaciones que tratan este tema, pero al considerar la necesidad de no poder desautorizar a los padres han estimado necesario considerar una redacción con ciertas características, que se consideran idóneas a la que postula de la presente investigación, y que deben ser considerar por el legislador nacional.

El Código de Familia de Costa Rica, por ejemplo, enmarca en contexto de mando que tienen los padres con respecto a sus hijos como de Autoridad Paternal, termino moderno la cual es definida como: “el conjunto de deberes y derechos que corresponde tanto al padre como a la madre sobre los(as) hijos(as) y sus bienes” (Cervantes, 2008, p. 115); en ese sentido, el Art.

143ª de código antes mencionada prescribe: “La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas” (p. 43). Para lograr dicha redacción, esta fue motivo de muchas luchas jurídicas durante muchos años, esto permitió no solo prohibir el uso de sanción física y humillante el cual es perjudicial para los niños, sino que se mantenga una puerta abierta con respecto a la capacidad que tiene los padres de amonestar a sus hijos, y esto se ve con la redacción realizada por este país, como es: “disciplinar a los hijos”, ya que la legislación de Costa Rica, ha considerado la necesidad de mantener la facultad de corregir a los hijos, dentro de su potestad como padres, haciendo la aclaración el legislador cuando señala “esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad”

Del mismo parecer, la legislación de Honduras señala en su artículo 191ª del Código de Familia, la cual es de igual que la Costarricense. Esta no exime de autoridad a los padres en su derecho de corrección hacia sus hijos, por cuanto de la redacción literal esta señala:

Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integra. (p.46)

La legislación Hondureña, hace presente en otro párrafo del artículo ante mencionado, que queda prohibido cualquier tipo de sanción física o degradante, a toda persona que tenga la protección de los niños.

Es claro que ambas legislaciones consideran que el castigo físico hacia un niño es totalmente ilícito, pero en ninguna de ellas existe un desvalor al derecho propio de los papás de reñir a sus hijos, como si sucede en la legislación peruana la cual con los criterios dados en la Ley 30403, el padre se siente desarmado en educar a sus hijos ya que cualquier acción que pueda realizar es considerada delito a la luz de la Ley de Violencia Familiar, y que puede perjudicar el bienestar y armonía familiar

5.3.4 Jurisprudencia y doctrina con respecto al derecho de corrección.

El Derecho de Corrección como figura educadora, en los últimos años ha tenido un cambio notable, la cual ha ocasionado que muchos países del mundo prohíban dicha conducta legislándola, con la finalidad de anular y evitar las conductas que pueda afectar a los niños, no solo desde un ámbito de lesiones físicas, sino también psicológico. Pero entendemos que, para los padres de familia, aun esto no ha cambiado por lo que ellos aún siguen considerando que la mejor forma de educar a sus hijos, en determinadas circunstancias puede utilizar algunos métodos correctivos para cambiar su comportamiento.

Dentro de la casuística española podemos mencionar una sentencia particular la cual fue materia de distintos comentarios dentro de la comunidad jurídica de ese país, la cual ocasiono que sea materia de noticia en distintos medios de comunicación. La decisión emitida por el Juzg. en lo Penal Número 02 de la Coruña, la cual recayó en la Sentencia N^a 241/2017 de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete; siendo estos hechos materia de denuncia el comportamiento un niño que hizo caso a las indicaciones que le dio su mamá, a fin de que este pueda poner las cosas para el desayuno, pues el menor persistía en escuchar música, y debido a que hizo caso omiso a lo solicitado por su madre desobedeciendo tal pedido, este menor le arrojó su teléfono celular, sin que se quede claro que dicho acto fue con la intención de lesionar a la acusada; ante tal comportamiento la madre le profirió una bofetada fuerte en el pómulo izquierdo; en ese sentido, el menor ante dicha acción ejercida por la madre decidió retirarse de la casa, siendo que la madre le cogió cuello, causándole un arañazo.

En ese sentido, el juzgado realizo un análisis del contexto que se produjeron los hechos, delimitando en sus fundamentos lo indicado en las normas pertinentes, como la gravedad del hecho, la acciones, circunstancias concretas del hecho, análisis de las normas genéricas y el derecho de corrección de la madre; por lo que, el Juzgado considero:

Tenemos pues que el legislador, ha regulado únicamente las obligaciones de los padres, y ha eludido de forma intencionada pronunciarse sobre sus facultades, pues incidir en aspectos represivos puede restar votos. La referencia genérica a “auxilio de las autoridades” está claro que se refiere a situaciones crónicas y graves y no a los incidentes puntuales, pues no es posible en lógica entender que lo que pretende el C.C., es que ante cualquier discusión con los hijos se acuda a los servicios sociales, o a los agentes de la autoridad si el menor entra en histeria o violencia. (p. 6)

Bajo esta argumentación el magistrado resolvió absolver a la madre del menor, de las acusaciones realizadas por el Ministerio Fiscal. En esa misma línea de interpretación en nuestro país, el derecho de corrección ha sido prohibido en cualquiera de sus contextos; por lo que, no podemos imaginar que un Juez Penal llegaría a considerar la postura española, más por el contrario las denuncias por violencia familiar en agravio de niños, siguen siendo una preocupación para los padres quienes vienen siendo procesados y alejados de sus hijos con medidas de protección con tintes de desarraigo parental. El contexto de la legislación peruana no va encaminado al ánimo del respetar el derecho que tienen los padres de corregir determinada conducta como bien lo ha considerado la Legislación en Costa Rica o Honduras.

No solo de la Ley 30403 en comentario se suma la Ley 30364, la cual fija el procedimiento procesal ante acusaciones por hechos de violencia Familiar hacia las damas o integrantes del grupo familiar, considerando dentro del aspecto íntimo de la familia las agresiones a niños. En ese orden de ideas se pasará a analizar acusaciones fiscales, como sentencias judiciales en las cuales lograremos terminar cierto parámetro conforme a lo propuesto en la investigación.

A) Análisis jurídico de las Acusaciones fiscales por violencia familiar en agravio de menores.

Para un mejor análisis de las acusaciones fiscales, es necesario esquematizar para comprender mejor el contexto a la cual queremos llegar, esto de conformidad a lo propuesto en la presente investigación.

CASO 01 - CARPETA FISCAL: 5698-2018

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA				
DATOS GENERALES				
N° DE CARPETA FISCAL	FECHA	DELITO DENUNCIADO		FISCALÍA
5698-2018	02 de octubre del 2018	Agresiones Físicas		3 Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo
TIPIFICACIÓN	Art. 122° - B Código Penal	PENA SOLICITADA		2 Años de Pena Privativa de Libertad
REPARACIÓN CIVIL	S/500.00	PENA ACCESORIA		
		EDAD	VINCULO DE FAMILIARIDAD	HECHOS DENUNCIADOS
NOMBRE DEL AGRAVIADO	Zalet Inglesias Milian	14	Hija	El 16 de setiembre del 2018 a las 17:30 horas, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio, en donde ambas partes empezaron a discutir, ante la negativa de la agraviada de proporcionar la clase de su Facebook, la cual motivo que la imputada, le profiriera insultos, para luego agredirla con un lapicero en la cabeza.
NOMBRE DEL ACUSADO	Jannet sadith Milian Quiroz	41	Madre	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS				
Declaración del agraviado	Señala que fue agredida por madre, la insultó y la agredió con un lapicero en la cabeza, después puso sus cosas en una bolsa y el boto de su casa.			
Declaración del acusado	No dio declaración en Sede Fiscal			
MEDIOS PROBATORIOS				
Certificado Médico Legal	3 días de Atención Facultativa por 02 días de Incapacidad Médico Legal			
Antecedentes Penales por hechos similares de la madre y/o padre	No registra antecedentes penales.			

Fuente: Creación propia del autor

CASO 02 – CARPETA FISCAL: 3088-2019

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA					
DATOS GENERALES					
N° DE CARPETA FISCAL	FECHA	DELITO DENUNCIADO		FISCALÍA	
3088-2019	03 de setiembre del 2019	Agresiones Físicas		2 Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo	
TIPIFICACIÓN	Art. 122° - B Código Penal	PENA SOLICITADA		2 Años de Pena Privativa de Libertad	
REPARACIÓN CIVIL	S/500.00	PENA ACCESORIA		Inhabilitación de aproximarse comunicarse con la víctima.	
		EDAD	VINCULO DE FAMILIARIDAD	HECHOS DENUNCIADOS	
NOMBRE DEL AGRAVIADO	Carlos D. Quicio Caycay	10	Hijo		
NOMBRE DEL ACUSADO	Orlando Quicio Seclen	39	Padre		
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS					
Declaración del agraviado	Señala que fue agredido por su padre, por haber aplicado baygon al espejo, es por ello que mi papa me castigo con la correa.			Que el 13 de abril a horas 20:00 aproximadamente en circunstancias que se encontraban tanto el menor y el denunciado en su domicilio, y al observar el menor la presencia de moscas en el espejo, este aplico Baygon a pesar de haberle advertido no hacerlo, esto originando la molestia de su padre, el mismo que le profirió dos correazos en la altura de la cintura y glúteos.	
Declaración del acusado	No dio declaración en Sede Fiscal				
MEDIOS PROBATORIOS					
Certificado Médico Legal	2 días de Atención Facultativa por 01 días de Incapacidad Médico Legal				
Antecedentes Penales por hechos similares de la madre y/o padre	No registra antecedentes penales.				

Fuente: Creación propia del autor

CASO 03 – CARPETA FISCAL: 3498-2017

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA				
DATOS GENERALES				
N° DE CARPETA FISCAL	FECHA	DELITO DENUNCIADO		FISCALÍA
3498-2017	22 de agosto del 2017	Agresiones Físicas		2 Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo
TIPIFICACIÓN	Art. 122° - B Código Penal	PENA SOLICITADA		2 Años de Pena Privativa de Libertad
REPARACIÓN CIVIL	S/1000.00	PENA ACCESORIA		Inhabilitación – Suspensión de la Patria Potestad
		EDAD	VINCULO DE FAMILIARIDAD	HECHOS DENUNCIADOS
NOMBRE DEL AGRAVIADO	Mercy Solis Ramos	13	Hija	
NOMBRE DEL ACUSADO	Omar Huancas Solis	38	Padre	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS				
Declaración del agraviado	Señala que fue agredida por su padre, por querer huir de su casa, debido a las agresiones físicas que le prefirió su padre.			
Declaración del acusado	No dio declaración en Sede Fiscal			
MEDIOS PROBATORIOS				
Certificado Médico Legal	01 días de Atención Facultativa por 05 días de Incapacidad Médico Legal			
Antecedentes Penales por hechos similares de la madre y/o padre	No registra antecedentes penales.			
Que el 30 d abril del 2017 la menor decidió huir de su casa, siendo advertido dicho hecho por su abuelo, quien aviso a su papá, el cual al tomar conocimiento le agredió físicamente con cachetadas y golpeándola con la correa en las piernas, ocasionándole lesiones en el cuerpo.				

Fuente: Creación propia del autor

CASO 04 – CARPETA FISCAL: 2823-2019

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA				
DATOS GENERALES				
N° DE CARPETA FISCAL	FECHA	DELITO DENUNCIADO		FISCALÍA
2823-2019	22 de julio del 2019	Agresiones Físicas		1 Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo
TIPIFICACIÓN	Art. 122° - B Código Penal	PENA SOLICITADA		2 Años de Pena Privativa de Libertad
REPARACIÓN CIVIL	S/500.00	PENA ACCESORIA		Inhabilitación – prohibición de acercarse a la agraviada.
		EDAD	VINCULO DE FAMILIARIDAD	HECHOS DENUNCIADOS
NOMBRE DEL AGRAVIADO	A.K.E.A.L	09	Hija	
NOMBRE DEL ACUSADO	Cinthy López Díaz	33	Madre	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS				
Declaración del agraviado	Señala que fue agredida por su padre, por no hacerle caso cuando le dijo que no salda de la casa.			
Declaración del acusado	No dio declaración en Sede Fiscal			
MEDIOS PROBATORIOS				
Certificado Médico Legal	01 días de Atención Facultativa por 03 días de Incapacidad Médico Legal.			
Antecedentes Penales por hechos similares de la madre y/o padre	No registra antecedentes penales.			

Fuente: Creación propia del autor

CASO 05 – CARPETA FISCAL: 3270-2019

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA				
DATOS GENERALES				
N° DE CARPETA FISCAL	FECHA	DELITO DENUNCIADO		FISCALÍA
3270-2019	06 de mayo del 2019	Agresiones Físicas		2 Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo
TIIFICACIÓN	Art. 122° - B Código Penal y Artículo 108 B inciso 1	PENA SOLICITADA		2 Años de Pena Privativa de Libertad
REPARACIÓN CIVIL	S/500.00	PENA ACCESORIA		Inhabilitación – Incapacidad de Ejercer la Patria Potestad
		EDAD	VINCULO DE FAMILIARIDAD	HECHOS DENUNCIADOS
NOMBRE DEL AGRAVIADO	N.DLC.V	05	Hija	
NOMBRE DEL ACUSADO	Gariela Del Carmen Bargas Manayay	27	Madre	
DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS				
Declaración del agraviado	Señala que su mama le pego por motivo de no hacer bien la letra L mayúscula ante el cual su mamá le pego.			
Declaración del acusado	No dio declaración en Sede Fiscal			
MEDIOS PROBATORIOS				
Certificado Médico Legal	01 días de Atención Facultativa por 10 días de Incapacidad Médico Legal.			
Antecedentes Penales por hechos similares de la madre y/o padre	No registra antecedentes penales.			

Fuente: Creación propia del autor

Ahora bien, los Requerimientos Acusatorios realizados por el Ministerio Público, se basan netamente en un contexto de Violencia Familiar, esto regulado bajo la Ley 30364, dicha norma tipificó conductas agresivas que puedan realizarse no solo en contra de mujeres, sino también de penar toda forma de agresión producida en el perímetro privado como público contra los que conforman la familia, en específico cuando se hallan en contexto de debilidad, debido a su edad, condición física como los niños.

Siendo ello así, las distintas acusaciones presentan ciertas características que nos ayudan a identificar el contexto de los hechos, por lo cual los padres fueron denunciados y procesados penalmente. Por lo que podemos señalar lo siguiente:

a. Edad del niño.

En los Requerimientos Fiscales, podemos advertir que las denuncias que dan origen al procedimiento de investigación y posterior acusación, los agraviados son niños entre los 09 y 15 años, siendo los denunciadores uno de los padres en contra del otro. Por ejemplo, el papá de nombre Juan denuncia a su esposa Carmen por haber agredido a su hijo con una correa, o por lo contrario la denunciante es la madre Carmen y el denunciado es el padre Juan, existiendo vínculo de paternidad.

b. Circunstancias de los hechos.

Las acciones denunciadas tienen peculiaridades en las situaciones en las que se produjeron, esto es que todas ellas concuerdan que los padres, ejercieron conductas agresivas contra sus menores hijos, por no obedecer los pedidos realizados por estos, como por ejemplo en la Carpeta Fiscal N° 3088-2019 el padre se encontraba en cuidado su hijo en su domicilio, y al observar el menor la presencia de moscas en el espejo, este aplicó Baygon a pesar de que el padre le advirtió no hacerlo, esto originó la molestia de su padre, el mismo que le profirió dos correazos en la altura de la cintura y glúteos.

c. Certificado Médico Legal.

Se advierte en los Requerimientos de Acusación Directa, por parte de las representantes del Ministerio Público, con respecto a los Certificados Médicos Legales las cuales como se tiene conocimiento ayudan a determinar el estado de salud actual de la víctima; en ese sentido, dichos documentos han registrado en los distritos casos antes señalados lesiones leves considerando lo determinado en el Art. 122^a-B del C. P vigente señala: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez de asistencia o descanso según precepción facultativa”(p. 152); por cuanto, presentan cada una de estas disposiciones lesiones de menos diez días de asistencia o descanso; así tenemos por ejemplo en la Carpeta Fiscal N^a 2823-2019, la cual arroja 01 días de Atención Facultativa por 03 días de Incapacidad Médico Legal.

d. Declaración de la víctima.

Las declaraciones dadas por los menores agraviados ellos indican que el motivo de la agresión de las que fueron víctimas, se produjeron por haber desobedecido a sus padres ante los pedidos dados por ellos, además ninguno de ellos rechaza tal conducta ejercida ya que piensan que estuvo bien, además ninguno expresa odio o rencor hacia sus progenitores. Esto por ejemplo se puede verificar en la Acusación Fiscal Directa N^a 3088-2019, en la cual el menor en su declaración realizada en Cámara Gessel, señala: “fue agredido por su padre, por haber aplicado baygon al espejo, es por ello que su papa lo castigo con la correa”.

e. Tipificación del delito y penas aplicables.

La Ley 30403, como ya se había indicado hace mención criterios a considerar a fin de identificar las acciones ejercidas en contra de niños, como Castigo Físico o Humillante; por otro lado, la Ley 30364 determina el procedimiento a realizar por los delitos contra la familia por parte de la PNP, MP y PJ; además incorpora la agresión de Ataques en Contra de la Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Art. 122^a-B del Código Penal). En ese orden de ideas, en los Requerimientos Fiscales, ante los hechos presentados, se solicita al juez penal dos años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y, como pena accesoria lo estipulado en el artículo 36^a del mismo cuerpo de leyes (Inhabilitación), quedando a criterio del fiscal determinar qué

tipo de incisos puede aplicar al caso en concreto. Por ejemplo, en la Carpeta Fiscal N° 3498-2017, la fiscalía solicita la pena de Suspensión de la Patria Potestad, lo cual conlleva al desarraigo abrupto del padre con su menor hijo, considerando desproporcional dicha medida solicitada por la fiscalía, considerando que dicho pedido es obligado por la ley.

B) Análisis jurídico de las Sentencias Penales por violencia familiar en agravio de menores.

Como se realizó en el punto precedente se realizará un cuadro a fin de determinar, la posición procesal que se tiene en la actualidad ante el Juzgado Penal:

SENTENCIA 01 – EXPEDIENTE N° 11943-2018

PROCESO COMÚN			
DATOS GENERALES			
Nº Expediente Judicial	Resolución y Fecha	Delito	Juzgado penal
11943-2018	Cuatro 16 de mayo del 2019	Lesiones Leves por Violencia Familiar	Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo
APARTES PROCESALES			
Fiscalía	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo		
Imputado	Lebmin B. Orosco Huamán	Vinculo	Padre e Hija
Agraviado	Uziel Mizrain Orosco Huamán	Edad	13
Hechos Materia de Imputación	Que el 16 de marzo del 2018, a las 16:40 horas aprox, en circunstancias en que la menor se encontraba pelando langostinos, había sido agredido físicamente con puñetes en la espalda, por parte de su madre debido a que está le contesto con palabras groseras que no quería seguir ayudándole.		
Pena Solicitada	2 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva de Conformidad con el artículo 122-B del Código penal.		
Reparación Civil	S/800.00 Nuevos Soles		
Medios Probatorios	Certificado Médico Legal que arroja 01 día de atención facultativa y 4 días de Incapacidad Médico legal		
Posición de la Partea Acusada	Acepta los cargos y solicita a acogerse a la conclusión anticipada.		
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD			
Acordó las partes procesales reducir la pena a un año de Pena privativa de Libertad efectiva, convertida a 88 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y por reparación civil la suma de S/500. Soles las cuales se cancelarán el 17 de junio y el 17 de julio del 2019, a favor de la agraviada. El acuerdo no viola el principio de legalidad material.			
SENTENCIA			
Falla: Condenando el acusado Lebmin B. Orosco Huamán, como autor del delitos contra el Cuerpo la Vida ya la Salud – lesiones, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar, en agravio de Uziel Mizrain Orosco Huamán, y como tal se le impone una pena de 1 año 08 meses dieciocho días de pena privativa de libertad de carácter efectiva, convertida a 88 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y al pago de S/500.00 soles las cuales serán cancelados en dos cuotas de S/250 soles los días: 17 de junio y 17 de julio del 2019			

Fuente: Creación propia del autor.

SENTENCIA 02 – EXPEDIENTE N° 6214-2018

PROCESO COMÚN			
DATOS GENERALES			
Nº Expediente Judicial	Resolución y Fecha	Delito	Juzgado penal
6214-2018	Siete 27 de mayo del 2019	Lesiones Leves por Violencia Familiar	Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo
APARTES PROCESALES			
Fiscalía	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo		
Imputado	Jesús Condezo Meza. Humberto Irureta Humberto	Vinculo	Madres e Hija
Agraviado	Erica Irureta Condezo	Edad	13
Hechos Materia de Imputación	Que el 11 de setiembre del 2017 la Directora de la IE Santa Magdalena Sofía, tomo conocimiento de la agresión a la menor por parte de sus padres, ella señala que su padre le habían tirado correa en las piernas y brazos, y su madre también la golpeo en la ducha, con cachetadas, que todo eso había sido porque ella quería limpiar su habitación pero que su mama ya lo había hecho comenzando una discusión.		
Pena Solicitada	2 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva de Conformidad con el artículo 122-B del Código penal.		
Reparación Civil	S/1000.00 Nuevos Soles		
Medios Probatorios	Certificado Médico Legal Nº 013410-VFL, que arroja 01 día de atención facultativa y 5 días de Incapacidad Médico legal		
Posición de la Partea Acusada	Acepta los cargos y solicita a acogerse a la conclusión anticipada.		
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD			
Acordó las partes procesales a una reserva del fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año para ambos acusados, inhabilitación de acercarse a la víctima a una distancia de 100 metros y lo estipulado en el artículo 36 inciso 11. Además, a una reparación civil de S/500.00 soles que cancelo en su totalidad los acusados en audiencia			
SENTENCIA			
Falla: Reservando el fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año a los acusados, quedando sujetos a reglas de conducta según el artículo 64 del código penal y al pago de S/500.00 soles los cuales fueron pagados en el momento de la denuncia.			

Por otro lado, con respecto a la etapa judicial (Etapa de Juzgamiento) y conforme el procedimiento dado por el C.P.P, el cual señala la audiencia previa de Control de Acusación de Proceso Inmediato, el Juzgado Penal Unipersonal cita a las partes procesales para el inicio de la audiencia oral por el delito de golpes leves por Violencia Familiar; en ese sentido, como se puede advertir de las sentencias descritas en los cuadros precedentes, se tiene las siguientes

particularidades; en el sentido que si bien los hechos de violencia muy bien probados a través del Certificado Médico Legal, siendo ésta la prueba principal con que cuenta el Ministerio Publico de poder determinar el delito acorde a lo estipulado en el C.P vigente, en este tipo de infracciones se ha tenido a bien considerar como una estrategia de defensa por parte de los abogados defensores de la parte acusada, de aceptar los cargo motivo de la denuncia, como bien indica el C.P.P en su Art.372° inciso 1, esto con la finalidad de poder convertir la pena efectiva solicitada por la Fiscalía o acceder ante el Juzgado Penal Unipersonal una reserva del fallo condenatorio, esto previo al pago íntegro de la reparación civil. Las estrategias planteadas por los abogados defensores del imputado buscan que no sea condenado a una pena efectiva por el delito, pero esto no implica que el padre pueda quedar registrado con antecedentes penales, así como en algunos casos de perder la Patria Potestad.

La casuística que ha sido utilizada en la presente investigación refleja si bien es cierto un grado de violencia considerando el resultado del Certificado Médico legal, también es cierto que las circunstancias en las que presentaron debieron ser tramitadas en el proceso de Faltas, pero independiente a ese contexto procesal en los casos analizados existe un hilo de corrección infantil que no debió ser penalizado en la magnitud dada por la Ley.

Debemos considerar lo indicado por la jurisprudencia sobre *ius correccionis* (corrección correcta), la cual está fuertemente arraigado en las costumbres que tiene los padres de considerar como normal, las acciones de corrección sin llegar a lesionar; considerando que “en ocasiones dar una cachetada a un menor como represión de una conducta bien pudiera ser una conducta aceptable por los progenitores y para los usos sociales” (Boldova, 2011, p.19). por ejemplo en la solicitud de Incoación de Proceso Inmediato (Acusación Directa) analizada Carpeta Fiscal 2823-2019 de la Primera Fiscalía Penal de Chiclayo, los hechos denunciados se encuadran en un argumento de corrección infantil, por cuanto la desobediencia del niño a su mamá, cuando esta le dijo que no saliera de la casa, demuestra la existencia del animus corrigendi de los padres hacia los hijos, siendo ello así la desproporción de los hechos con el delito demuestran un exceso por parte del legislador de tipificar como delito toda conducta que puede realizada por los padres.

La posición que tiene la legislación actual, es clara basándose netamente en la prohibición del uso del derecho de corregir de los papás hacia sus descendencias, y si esto se produjera estaríamos dentro de un delito o falta por violencia familia, no existiendo casuística con respecto a la aplicación de dicho derecho de corregir como eximente del delito, por cuanto solo están siendo de relevancia penal los hechos donde el Certificado Médico Legal arroje indicios de agresiones, la cual dejan de lado las circunstancias de los hechos para imponer una pena. La discusión que ahora se presenta es la posición que se tiene la cual es simplemente teórico a lo que sucede realmente; por lo que es necesario plantear una reforma en la ley para una correcta aplicación.

Se debe considerar, que los casos analizados presentan lesiones corporales que han ocasionado su tipificación como delito, aunque las circunstancias que las produjeron no conducen a ser consideradas como tales; pero existen otra clase de acciones que no necesariamente se enarcan como delitos y a esto la jurisprudencia internacional los ha denominado lesiones físicas sin huellas, como por ejemplo los jalones de pelo, coger de los brazos al niño o bofetada que no dejan marca, las cuales se presentan en el ámbito familiar pero que no son denunciadas, ya que para nuestra legislación deben ser considerados delitos aquellos que producen daños físicos ya sea leves o graves en el cuerpo del menor, y poder encuadrarlos como Violencia Familiar en el contexto de agresiones físicas lo cual no está tipificado, a menos que sea por violencia psicológica pero este punto no es tratado en la presente investigación.

La Patria Potestad exige acciones educadoras para velar por el correcto desarrollo de niño, es por ello que los padres en situaciones particulares pueden recurrir a conductas físicas para asegurar el cuidado de sus hijos, las cuales ahora ya están prohibidas (derecho de corrección), pero que en realidad dichas acciones son verdaderos deberes que realizan los padres en favor de sus hijos, en ese sentido para Boldova (2011), da como ejemplos:

Fijar los sujetadores de una sillita a un bebé o a un niño de corta edad para alimentarlo o para transportarlo en un vehículo no se subsume en el tipo de las detenciones ilegales. Del mismo modo sujetar a un menor que descuidadamente se lanza a cruzar la calle con semáforo en rojo no realiza

una conducta típica de coacciones, porque el padre o madre no sólo se ha limitado a impedir realizar lo que la ley prohíbe, sino que ha cumplido con aquello que la ley prescribe. (p.76)

En ese sentido, existen otras acciones que realiza los padres hacia sus hijos las cuales consisten en pequeñas riñas o llamadas de atención, las cuales se consideran intervenciones adecuadas y de bienestar para sus hijos, mas no un mal para el menor, pero que en ningún contexto debería ser considerado como un delito, como así lo considera la legislación nacional.

Debemos considerar que existen diversas situaciones que ocasiona lesiones que no son intencionales y que se producen por resistencia de los hijos por ejemplo cuando el padre ordena a su hijo que vaya a estudiar y ante la negativa del menor, este realiza jalones de sus brazos; en ese sentido, por ejemplo el caso de la Carpeta Fiscal N° 5698-2018, en la cual la Tercera Fiscalía Penal de Chiclayo y que ha sido analizado líneas arriba, en la cual existe agresiones físicas en agravio de una niña hija de la denunciada, en circunstancias que la niña se negó a proporcionar su clave de su Facebook, siendo ello así, consideramos que dicha denuncia no debió proceder por cuanto no advertimos una preexistencia o intención de lesionar por parte de su madre, sino que la reacción es producto de la negativa de su menor hija de entregar la clave, es decir oponer resistencia, en consecuencia es un hecho especial pero no punible.

5.3.5 Parámetros para determinar el derecho de corrección de los padres o maltrato infantil.

Muchos países latinoamericanos han implementado en su legislación la prohibición de cualquier conducta que ejerzan los padres en agravio de sus hijos, relacionados con el Derecho de Corrección; nuestro país no ha sido una excepción con respecto a esta tendencia. La Ley 30403 – Ley que Prohíbe el Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes, realizó una serie de prohibiciones además de modificatorias, tanto en el C.C como en el Código de los Niños y Adolescentes, pero que en la realidad todo este cambio no ha surgido un efecto positivo dentro la familia, por cuanto cualquier conducta ejercida por los padres ya sea en su deber de cuidado puede ser relacionado como un delito como lo señala la Ley 30364, y lo cual solo ha coaccionado un incrementando a la carga procesal en los ejecutores de justicia, quienes en muchos de los casos no comparten el criterio dado por el legislador

nacional, debiendo haber cambios circunstanciales en la Ley, los que puedan ayudar a dar mayores luces a los ejecutores de justicia a no mezclar el delito de maltrato familiar con maltrato infantil o tratos humillantes; en ese sentido, podemos dar los siguientes parámetros:

A. Existencia real del derecho.

Debemos entender que el derecho de Corregir es una potestad plena que tienen exclusivamente los papás, por cuanto la Ley 30403 como su reglamento ha realizado una diferenciación de ámbitos en donde se produce los hechos de violencia en agravio de menores; en ese sentido, dicha norma señala: “Ámbito en donde se origina el castigo físico y humillante” (p.33). el cual se puede realizar tanto en la casa, los colegios y en la propia comunidad.

Partiendo de la premisa descrita por el legislador, con relación al contorno de aplicación de la norma; debemos centrarnos netamente en especial en el contorno del hogar, como punto donde se desarrolla el denominado Derecho de Corrección. La psicológica enmarca dicha acción como disciplina familiar. García, A., García, V. (2009) a esta define:

Las acciones disciplinarias han de ser entendidas como medidas normalizadas cuya finalidad debe ser fundamentalmente reconstruir, consensuar y elaborar normas específicas, fijando los objetivos y diseñando las técnicas y estrategias que permitan la convivencia efectiva de todos los miembros de la familia. (p. 02)

En la esfera del hogar, los padres efectúan una serie de reglas, normas y pautas estas con la finalidad de conseguir determinados fines como, por ejemplo: autonomía, rendimiento y autocontrol (p.03). Esto nos da a entender el trabajo especial y propio de los papás de instruir a sus hijos se lleva a cabo dentro del entorno familia (hogar), siendo muy distinto el ámbito educativo y social; es por ello, que el derecho de corregir es una función de privilegio de los padres y madres.

En ese orden de ideas, debemos apartar del derecho corregir propia de los padres de los demás integrantes de la familia, los cuales componen las denominadas Familias Extendidas, y que en determinadas circunstancias pudieran realizar alguna ofensa en agravio de los menores

que puedan estar a su cargo, a quienes si se consideraría como una acción de maltrato físico, tal y como lo define el reglamento de la Ley 30403 en su artículo 09°: “a toda persona integrante del hogar que se encuentra ejerciendo su crianza” (p.33).

Considerando lo antes mencionado, a pesar de la intención del legislador de poder prohibir dicha conducta, en la realidad sigue siendo una obligación propia del papá y mamá, la cual debe ser entendida por los Fiscales. “Como el conjunto de rutinas incluyendo normas y reglas, mediante las cuales se conserva el orden y respeto en la familia” (García, A., García, V, 2009, p. 03).

B. Circunstancias concretas de los hechos.

Otros los de parámetros que debe ser considerados por los operadores de justicia, son el modo y forma en que suscitaron hechos materia de denuncia, como hemos mencionado en la casuística presentada, existe hechos particulares que llevaron al accionar los de los padres, independiente de la magnitud de las lesiones las cuales como también se ha resaltado, se enmarcan como la infracción de Faltas Contra la persona, tipificado en el Art. 441° del Código Penal – Lesiones Dolosas – hasta 10 días, esto de conformidad con las opiniones legales cuantitativos para la individualización del delito de lesiones corporales de la División Médico Legal del Ministerio Público, independiente de las agravantes que señala el delito antes descrito.

El bien jurídico protegido en las infracciones de agresiones a los niños es la integridad corporal es decir la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la salud como un estado de bienestar físico, mental y social. En ese sentido, Acevedo (como cito a Cabrera, 2011, p. 226) indica: “En algunos casos no se podrá acreditar una lesión material, sino inmaterial, cuando ha de verse la afectación de la integridad psíquica del ofendido, lo importante es que exterioricen un real menoscabo” (p.21). siendo ello así, podemos decir que la actuación de corrección de los padres no encajaría dentro de los criterios lesiones; por cuanto no se realizaría un menoscabo en el bien jurídico protegido; por lo que, se podía entender como un golpe mínimo la acción realizada por el padre, con el único fin de corregir a sus hijos.

En ese sentido, el propósito del presente parámetro es considerar que la generalidad que insta el Art. 02° de la Ley N° 30403, la cual define “que el castigo físico es el uso de la fuerza en el ejercicio de las potestades de crianza o educación” (p.01). es exagerada y que no se ajusta a la realidad social; por cuanto, partiendo de esa premisa no toda acción que realiza los padres es violencia si tiene una connotación correctora, considerando que el criterio utilizado por el legislador es muy exagerado. (Roxin, 2005) señala: Que un maltrato presupone que el bienestar físico no resulte afectado sólo de modo insignificante, el cachetito suave en el trasero y actuaciones similares sobre el niño no llegan a ser aún una lesión física punible. (p. 235). Por cuanto los padres realizan actuaciones protectoras propias de su condición lejos de lo que la ley considera como un delito.

La jurisprudencia en España en la actualidad ha venido tratando esta clase de circunstancias en las que se encuentra la sociedad española. “Esta ha venido considerando amparadas en el derecho de corrección pequeñas violencias de los padres contra los hijos, particularmente cuando no ocasionaban lesión, por estimarlas moderadas y razonables, y en consecuencia adecuadas al fin correccional” (Boldova, 2011, p.21).

Siendo ello así, al considerar por ejemplo acciones circunstanciales que se presentan propias de las relaciones familiares como, por ejemplo: Una bofetada, varas bofetadas, agarrar de los brazos, darles unos azotes en el trasero, coger a su hija de la blusa y sacudirla, existiría una justificación fundada por parte de los padres claro que deben ser templadas y razonables en un sentido educativo. Por lo que, el legislador debe considerar el hecho en particular aplicando dicho parámetro.

C. Necesidad del medio empleado.

El parámetro planteando, tiene estrecha relación con el señalado anteriormente, por cuanto se debe considerar la necesidad que tiene el padre para poder corregir al hijo, y con qué método o conducta puede utilizar para llegar al fin deseado que es controlar una mala conducta. En ese sentido, en los casos que han sido materia de análisis debemos considerar un instrumento probatorio presentado por la Fiscalía, como es el resultado de los Certificados Medios Legales,

en casos de agresiones familiares en su modalidad de Física; siendo ello así, y a manera de ejemplo avocándonos a los casos analizados líneas arriba se tiene la Carpeta Fiscal N° 2823-2019, se cuenta con la pericia la cual arroja como conclusión del examen realizado por el Médico Legista, un día de A.F por tres de días de atención M.L ; dicha lesión sufrida por el menor ha sido producto de la utilización de un gancho de ropa, utilizado por única vez.

Debemos considerar que no toda agresión que realizan los padres hacia sus hijos, con el fin de corregir es un hecho punible, es por ello que la jurisprudencia internacional nos menciona en este punto sobre el *animus corrigendi*, dicho proverbio latino se puede definir: “como escenario en la cual se efectúa una corrección por parte del sujeto que emite la posible injuria hacia la víctima, los doctrinarios han concordado en claros ejemplos como el padre que corrige al hijo” (Ramírez, 2014, p.20). siendo ello así, se debe considerar y realizar un análisis en el caso específico, considerando si el uso de la fuerza es bien empleado y acarrearía en justificable. Además, es necesario considerar, lo que señala la doctrina nacional cuando menciona:

Ante determinados comportamientos insolentes, agresivos de sus hijos, puedan justificarse determinados “castigos”, como el de no dejarles ir a determinada fiesta, o no salir de casa un fin de semana, etc. En definitiva, la última palabra la tendrá el juez, que apreciará si estos “castigos” no merecen un reproche penal. (De la Fuente, 2016, p. 06)

Es lógico, entender la no punibilidad de toda acción correctora realizada por los padres, considerando que existen causas justificables que conllevan a realizar algún tipo de castigo, además que debe de existir la voluntad de querer lesionar al menor, lo cual en los casos analizados no existe, por lo que, los medios correctivos empleados se meritan en base a las circunstancias de los hechos.

Aunado a ello, se debe considerar a la vista de la edad del menor; la Ley 30403 en su artículo 1° indica: “esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia [...]”, pero para la presente investigación es necesario considerarla, por cuanto no es igual corregir o castigar a un niño de 3 años que a uno de 9 años. Es por ello que se debe tener consideración por parte del legislador de acuerdo al caso en concreto.

D. La edad del niño y adolescente.

Se ha considerado en la investigación, la edad teniendo en cuenta que corregir aun niño por parte de su padre entre una edad promedio de 5 a 10 años y aun adolescente de 11 hasta los 19 años de edad es muy diferente, por cuanto existen factores distintos psicológicamente y que ha considerado como significativos para poder corregir a sus hijos en el entorno familiar, estos vendrían a ser las creencias que tienen, y el estado de ánimo que presenten en el momento de los hechos los padres. En ese sentido, logramos ver que los papás injustos por lo general tienen una fuerte creencia en el valor del castigo corporal, el cual es esgrimido para corregir las conductas del niño que son vistas como inaceptables. Kelley, Grace & Elliott, 1990, (como cito por Whipple & Wilson, 1996).

Podemos decir con respecto al estado animo que puedan presentar los padres al momento de corregir a los hijos, se atañe con la forma como los papás valoran y reaccionan a la mala conducta de los niños; es por ello que, si sienten una cambio emocional muy fuerte, los padres tienden a estar menos preparados para regular su comportamiento y sus emociones (Aguirre Davila, Montoya Aristisabal, & Reyes Snchez, 2006, p. 9). En ese sentido, si los padres cuando están de mal humor puedan realizar acciones muy fuertes en contra de sus hijos y que en ocasiones llegan a utilizar el castigo físico desmedido para querer corregirlos, y esto como un medio de respuesta ante el mal comportamiento que puedan tener los niños.

Por otro lado, debemos considerar también el comportamiento de los padres ante ciertas circunstancias con respecto a la edad de los mismos. Se hallaron que la edad de los padres se atañe con una mayor posibilidad en el empleo del castigo físico; los padres jóvenes tienden a usar el castigo más que los padres que tiene una edad superior (Children's Hospital of Eastern Ontario, 2004). Se debe considerar que existen padres que por falta de alternativas de corrección y el beneficio de utilizar el castigo, esta última como un arma útil, a fin de conseguir que el niño se comporte de una manera específica y obedezcan rápidamente, la cual ocasionan en muchos de los casos como se ha advertido en la casuística presentada, puedan causar lesiones a los niños y adolescentes y las posteriores denuncias.

Con respecto a la edad de los niños debemos considerar lo indicado por (Flynn, 1998) quien señala:

Los padres pueden ver más apropiado el castigo físico en niños de edad preescolar y justifican menos en los mayores de 5 años, lo cual indica que el castigo está relacionado negativamente con el empleo del castigo físico, es decir, que éste disminuye a medida que el niño crece. (p. 12)

El MIMP, ha indicado en la estadística que posee en su página institucional correspondiente a los Centro de Emergencia Mujer que están ubicado en el departamento de Lambayeque, señala que durante el año 2020 niños entre las edad de 6 a 11 años de edad un total de 111 infantes varones y 176 infantes mujeres han sido víctimas de maltrato físico; así mimos podemos advertir que jóvenes de 15 a 17 años un total de 34 hombres y 117 mujeres han sufrido este tipo de violencia. Siendo ello así, si bien es cierto en la estadística consultada no podemos determinar si de tras de cada denuncia realizada existe alguna connotación de corrección infantil por parte de los padres hacia sus hijos, pero esto nos ayuda a considerar la postura advertida por el autor citado que las agresiones a los niños disminuyen con la edad; así mismo, si consideramos el género en las niñas existiendo una predisposición de los papás de ser castigados más que los niños, lo cual demuestra una clara diferencia entre el castigo recibido por las niñas que por los niños en nuestra región. Por lo que, podemos presumir a lo indicado por Aguirre Davila, Montoya Aristisabal, & Reyes Snchez (2006).

Los padres están más a favor del empleo del castigo como un medio para corregir y “orientar” el comportamiento de sus hijos, así como tienden a justificar su empleo culpando a los niños, debido a que éstos son “necios” y los sacan de sus casillas. (p. 14)

La investigación realizada no trata de justificar el maltrato infantil como una forma de corregir a los niños ni mucho menos ser considerado como algo normal en la labor de los padres dentro de su hogar, ya que hay muchas posturas que consideran que todo acto de corrección infantil es considerado como violencia o maltrato, si partimos de actos crueles que realizan algunos padres con la fachada de corregir, pero no acciones que a simple vista se puede considerar como conductas leves, es decir la existencia de un derecho abusivo combinado al derecho corrección no puede ser tolerado, siendo la postura de la investigación que se reconozca y determine parámetros para considerar el derecho de corregir a los hijos de manera razonable, ya que orientar a un niño a no cometer ciertas acciones que puedan ser perjudiciales para ellos mismos no puede ser criminalizadas y castigadas severamente por las leyes vigentes.

5.3.6 Propuesta a plantear:

En el presente punto presentamos una modificatoria legislativa que presenta todo lo analizado a lo largo de la investigación; para lo cual es necesario tener presente las exigencias establecidas en el Reglamento del Congreso de la República.¹

Proyecto de Ley N° ____/2020-CR.

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30403 LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, REGLAMENTO Y ARTICULO 3-A DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La Congresista de la República que suscribe, ...
y los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario
....., ejerciendo el derecho a su iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30403 LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, REGLAMENTO Y ARTICULO 3-A DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

¹ El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, relativo a los requisitos y presentación de las proposiciones, establece: “Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos” (Congreso de la República, 2019, Pág. 45)

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente modificatoria tiene por objeto incorporar parámetros, a fin de distinguir cuando es castigo físico o humillante por parte de los padres o madres en su función correctora hacia sus hijos, hijas y adolescentes, y evitar la carga procesal por denuncias por Violencia Familiar.

Artículo 2. Modificación del artículo 01 de la Ley 30403 que Prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante.

Modifíquese el Artículo 01 de la Ley 30403, en las cláusulas siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

(...)

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.”

Artículo 2. Modificación el artículo 8 del reglamento de la Ley n° 30403 Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Modifíquese el Artículo artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30403 Ley que Prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante contra los niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Criterios para identificar el castigo físico y humillante.

A fin de distinguir cuando se trata de un caso de castigo físico y humillante contra una niña, niño o adolescente, se considera lo siguiente:

8.1. El castigo físico y humillante, tiene dos elementos:

(...)

b) Elemento subjetivo: la conducta del educador/a, autoridad administrativa, pública o privada, entre otras personas, debe realizarse con la intención de modificar, controlar o cambiar el comportamiento de las niñas, niños y adolescentes.

8.2 El educador/a, autoridad administrativa, pública o privada, entre otras personas, debe encontrarse en el ejercicio de las potestades de crianza o educación”.

Artículo 3. Modificación del artículo 3 – A del Código de los niños, niñas y adolescentes.

Modifíquese el Artículo 03-A del Código de los niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 3-A. Derecho al buen trato.

Los niños niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y efectivo, en el que se le brinde protección integral ya sea por parte de los tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona”.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS FINALES

PRIMERA. Incorporación del inciso 8.3 en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30403 Ley que Prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Incorpórese el inciso 8.3 en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30403 Ley que Prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante contra los niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“8.3. La conducta del padre o madre, con la intención de corregir el comportamiento de su hijo, hija o adolescente, se deberá enmarcarse en los siguientes parámetros:

- a. Existencia real del Derecho. Solo debe ser ejercido por el padre o la madre en el ejercicio de la patria potestad.**

- b. **Circunstancias Concretas de los hechos.** Se debe analizar las incidencias, contextos y escenarios puntuales que conllevaron al padre o madre corregir al niño/a y adolescente.
- c. **Necesidad del Medio Empleado.** Se debe considerar los elementos de utilizados por el padre y/o la madre, mediante un test de proporcionalidad, razonabilidad, medida y necesidad del medio empleado.
- d. **La edad del niño o niña.** Se debe considerar la edad del menor como factor de vulnerabilidad y desigualdad al momento de corregir al niño o niña.

SEGUNDO. Derogación del inciso f) del artículo 6, incisos f) y j) del artículo 7, artículo 9, 15.2, 15.3, 16-c, del Reglamento de la Ley N° 30403.

Lima, ... de de 2021.

.....

Congresista de la República

CONCLUSIONES

- El maltrato infantil ha sido prohibido en nuestro país con la promulgación de la Ley 30403, en consecuencia, fueron derogadas del C.C. como del CNA, las acápites relacionadas al derecho y deberes que genera la patria potestad, esto es la posibilidad de corregir moderadamente a los hijos, siendo el inicio para el incremento de las denuncias por agresiones a mujeres y miembros de la familia.
- En las investigaciones realizadas por agresiones a los miembros de la familiar tramitados bajo la Ley 30364, en donde los niños y jóvenes vendrían a ser los agraviados los acusados vendrían a ser los propios padres, ocasionado no solo la creación de órganos jurisdiccionales especializados en temas de agresiones a los integrantes del grupo familiar como son los Juzgados y Fiscalías Especializadas, sino también el quebrantamiento y respeto mutuo de la familia, toda vez que los resultados del proceso judicial (sentencia) conllevan a perder la patria potestad que tiene los papas con respecto a sus hijos, y el alejamiento en algunos casos permanente de los propios integrantes familiares.
- El castigo en el contexto de corrección infantil, la podríamos definir como la aplicación de un estímulo para reducir o eliminar una conducta determinada, la cual puede ser reprimendas verbales a través de desaprobaciones ante tal acción que pueda realizar el niño o adolescente dentro del ambiente familiar. Dichas correcciones se realizan con la aplicación de acciones físicas como por ejemplo una palmada o nalgadas, las cuales son ciertamente siguen siendo utilizadas por los padres para corregir a sus hijos, a pesar que la norma ahora lo prohíbe.
- Al manifestar una proposición de carácter legal en nuestra investigación, estudiamos la información a la luz de las proposiciones sobre el derecho de corrección y sobre el delito que se comete en el interior de la familia, mostradas desde una mirada de la familia y sobretodo jurídico; luego de lo cual verificamos el contexto de las denuncias por violencia familiar para determinar la naturaleza de dichas acciones realizadas por los padres que han ocasionado el proceso por Violencia Familiar.

- Las consideraciones éticas que se ha estimado en el presente trabajo se basaron en el contexto del maltrato infantil, por la gran importancia que tiene para la sociedad y el Estado en estos últimos años ante el abuso desmedido en casos particulares de la fuerza física como método de educación; y el derecho de corrección que se ha visto limitada y que ha ocasionado en muchos casos la separación familiar ante actos que no pueden ser considerados como violencia familiar, la cual debe cambiar debiéndose considerar criterio acordes al caso en concreto, a fin de evitar un desorden en el interior de las familias.

- Nuestro interés por incorporar criterios fáciles, sencillos y claro en su aplicación a favor de los Jueces y Fiscales, responde a la necesidad considerar en qué momento se puede considerar la existencia de maltrato infantil o derecho de corrección, esto como un mecanismo de solución a fin de evitar denuncias que conlleven a la separación de la familia, la cual conllevaría a una reducción de denuncias por violencia familiar

LISTA DE REFERENCIAS

- Exp. 9862-2019-0-1706-JP-PE-04. (2019). Exp. 9862-2019-0-1706-JP-PE-04. 4 JUZG. INV. *PREPARATORIA*.
- Aguirre Davila, E., Montoya Aristisabal, L., & Reyes Sanchez, J. (2006). *Acta Academica / Universidad Nacional de Colombia* . Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/1299/4/03CAPI02.pdf>
- Alex, P. V. (2008). *Identifidad filiatoria y Responsabiliad Parental* . Lima : Pacifio Editores SAC.
- Alonso , V., Beltran , M., & Bilbao , G. (2008). Maltrato Infantil - Refleccion desde las Practicas . *Maltrato Infantil - Refleccion desde las Practicas* .
- Aparicio, J. E. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujres Y los Integrantes del grupo Familiar*. Lima: UBILEY - Asesores.
- Aranzamendi, L. (2010). La Investigación Jurídica. 136.
- Balarezo Reyes, E. (2015). Derecho al Buen Trato a los Niños y Adolescentes . *bp Bepress TM*, 17.
- Balluscio Augusto, C. (2004). *Manuel de Derecho de Familia* . Buenos Aires - Argentina : Astrea.
- Caldero de Buitrago, Anita; Bonilla de Avelar, Emma; Bautista Bayona, Aracely; Burgos Salazar, Maria; Rolando García, Cesar; Pino Salazar, Federico . (1995). *Manual de Derecho de Familia* . El Salvador: Centro de Capacitaciones.
- Castillo Aparicio, J. E. (2019). *La Prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Lima, Perú: Editires del Centro .
- Castro, R. Q. (2007). El padre en el desarrollo del niño . *INFAD*, 167 - 182.
- Cerda, Rosa y Paolicchi, Graciela . (3 de 12 de 2017). *psicolog.org/*. Obtenido de <https://psicolog.org/familia-antropologa.html>
- Chávez, K. P. (2016). *Nivel de Maltrato Infaltil en niños de 5 y 6 años de primaria en la IE. de Cercado de Lima* . Lima .

- Coelho, F. (30 de mayo de 2019). *Definiciones*. Obtenido de <https://www.significados.com/disciplina/>
- Corinas, F., & A., A. J. (2014). *Virtudes Humanas*. Madrid - España : Palabra S.A.
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y Derecho de la Familia*. Lima: Grijey.
- Coto Arana, Sandra y Villanueva Guzman, Karen. (2003). *Sistemas Familiares y Formas de Disciplina en Adolescentes*. Costa Rica.
- Dr. Juan Manuel Saucedá-García, D. N.-G.-D. (02 de 02 de 2007). El Castigo Físico en la Crianza de los hijos. Un Estudio Comparativo. Mexico.
- Española, D. d. (2016). *thefreedictionary*. Obtenido de <https://es.thefreedictionary.com/estigmatizar>
- Española, R. A. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/respeto+>
- Etimologia. Origen del Significado*. (2018). Obtenido de <https://etimologia.com/familia/>
- Fernandez, I. (2005). *Prevención de la Violencia y Resolución de Conflictos*. Lima, Peru: Orbis Ventures S.A.C.
- Flores Chiscul, T. I. (18 de Noviembre de 2014). La Protección Estatal de la familia como Institución Jurídica Natural. Chiclayo, Chiclayo, Perú: Repositorio de Tesis USAT.
- Fraga, G. D. (s.f.). El Derecho de Corrección de los Padres Sobre sus Hijos
- García Correa, A. y. (28 de 02 de 2009). *International Journal of Developmental and Educational Psychology*. Obtenido de http://infad.eu/RevistaINFAD/2009/n1/volumen2/INFAD_010221_473-484.pdf
- García Hoz, V. (1990). *Tratado de Educación Personalizada en la Familia*. España: Rialp S.A.
- Gardey, J. P. (2018). *Definición. De*. Obtenido de <https://definicion.de/crianza/>
- Gemones, V. G. (1990). *La Educación personalizada en la Familia*. España : Rialp S.A.
- Guitierrez, G. S. (mayo y agosto de 2009). *Teorías de niños y niñas sobre el castigo parental, apotes para la educación y rianza*. Obtenido de [redalyc.org: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44713058002](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44713058002)

- Hernandez Sanmpieri, Roberto. Fernandez Collado, Carlos. Baptista Lucio, Pilar . (2014). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Punta Santa Fe.
- Javier, P. R. (2015). La Violencia Intrafamiliar como Realidad Social y Medidas de Juridicas para Combatirlas . *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 321.
- JUDICIAL, P. (31 de Marzo de 2020). https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P.
Obtenido de Diccionario Jurídico :
<https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- La Ley. (2015). Padre no tiene Derecho a Corregir moderadamente a sus Hijos. *La Ley*.
- Ley 30364. (2015). Ley para Prevenir, erradicar y Sancionar la Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar . *Diario El Peruano* .
- Ley que Prohíbe el uso del Castigo Físico y Humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes. (2015). Ley 30403. *Diario el Peruano*.
- Mario, T. y. (2001). *El Proceso de Investigacion Cientifica*. Mexico: Editorial Mexico.
- Marisa Herrera Y Verónica Spaventa . (2015). Vigilar y Castigar... El Poder de Correccion de los Padsres. *Revista Juridica de la Universidad de Palermo* .
- Martínez, G. G. (2019). *Psicología y Mente* . Obtenido de <https://psicologiaymente.com/desarrollo/que-es-castigo>
- Navarro Gonzales, Carolina. (2017). La Delgada Linea entre la Facultad de Correccion a los Hijos y el Maltrato Infartil. *LEGALTODAY*.
- Nicuesa, M. (4 de 5 de 2015). *Definición ABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/social/desvalorizacion.php>
- Noticiero, R. . (05 de enero de 2011). *Maltrato infantil: una realidad dolorosa en América Latina*. Obtenido de Maltrato infantil: una realidad dolorosa en América Latina: <https://actualidad.rt.com/sociedad/view/21937-Maltrato-infantil-una-realidad-dolorosa-en-Am%C3%A9rica-Latina>
- Núñez Molina, Waldo Francisco. Castillo Solteor, Maria del Pilar. (2014). *Violencia Familiar - Comentarios a la Ley N° 29282*. Perú : Legales Editores .

- Parra Benítez, J. (2002). *Manuel de Derecho Civil: Persona, Familia y Derecho de Menores* . Bogotá : Tenis S.A.
- Peña Cabrera, R. (2014). *Los Delitos Sexuales*. Lima, Perú: Ideas soluciones .
- Perez Moguel, R. (s.f.). *Maltrato Infantil*. Obtenido de <http://bvsper.paho.org/videosdigitales/matedu/ICATT-AIEPI/Data/MI/1dc4fa1a-46e3-47b3-8dbf-e72f9a558741.pdf>
- Plam Internacional (2016). Sobre Proteccion Infantil. *Boletin Especial - Seguimiento*, p. 14.
- Proyecto de Ley que prohíbe el castigo corporal y trato humillante a niños, niñas y adolescentes. (2011). Proyecto de Ley que prohíbe el castigo corporal y trato humillante a niños, niñas y adolescentes. *Congreso de la Republica - Perú*, 100.
- Requerimiento de Acusación Directa , 3498-2017 (2ª Fiscalía Penal de Chiclayo 22 de Agosto de 2017).
- Requerimiento de Acusación Directa , 3098-2019 (Segunda Fiscalía Penal de Chiclayo 03 de septiembre de 2019).
- Requerimiento de Acusación Directa - Agresion Física y Psicológica, 11556-2018 (4ª Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo 02 de Octubre de 2018).
- Rocio Maribel, A. O. (2015). *El mal trato infantil como elemento de formación integral en los niños de las familias en el barrio de "Azana" Chupaca*. Huancayo.
- Rodríguez Fernández, N. E. (Mayo de 2012). *Contribuciones a las Ciencias Sociales* . Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/nerf.html>
- Rodriguez Gomez, Gregorio. Gil Flores, Javier. Garcia Jimenez, Edurdo . (199). *Metodologia de la Investigación Cualitativa* . Malaga: Aljibe .
- Rodriguez Iturri, R. (1995). *Adolescencia, Matrimonio y Familia: Un estudio interdisciplinario* . Lima : PUCP.
- Salcedo Vasquez, D. (01 de Abril de 2019). *Mlatrato Infantil y sus Caracteristicas Socio Culturales en escolares de la I.E103841 - Chota. tesis* . Cajamarca, Cajamarca , Perú.
- Sánchez Guitierrez, G. (mayo de 2009). *Redalyc.org*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44713058002>

- Saucedo García , J. M., Olivo Gutierrez, N., Gutiérrez , J., & Maldonado Duran , J. (2006). El Castigo Físico en la Crianza de los Hijos, un estudio Comparativo. *Medigraphic Artemisa*, 7.
- Toral, R. M. (2018). “*Prevención Del Maltrato Infantil De Niños Y Niñas De La Institución Educativa 37001 – Pepin Huancavelica*” . Huancavelica .
- UNICEF. (20 de noviembre de 1989). *Convencion sobre los derechos del niño*. Obtenido de [www.un.org: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf)
- UNICEF. (24 de Mayo de 2015). *Convención sobre los Derechos de los niños*. Obtenido de <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.Convencionsobrelosderechos.pdf>
- UNICEF. (02 de Abril de 2017). *Tipos de Maltrato* . Obtenido de http://www.unicef.cl/archivos_documento/18/Cartilla%20Maltrato%20infantil.pdf.
- Vaca Quijeje, R. (2014). *Patrones de Dicipлина Basado en el Maltrato Familiar y su Repercución en la Formación de Valores Morales*. Babahoyo.
- Van Pelt, N. (2004). *Como Formar Hijos Vencedores* . Argentina: ACES.
- Varsi Rospliglioso, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia* . Lima : Gaceta Juridica .
- Varsi Rospligliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia, Matrimonio y Union de Hecho* . *Gaceta Juridica* , 5.
- Vasques Rua, C. I. (Febrero - abril de 2005). *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1942/194220381002.pdf>
- Viquez Jiménez, M. A. (2014). Castigo Físico en la Niñez . *unicef*, 153.

ANEXOS



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Corporación de Chiclayo

11556-2018-4158

CASO : 2406074503-2018-5698-0
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE : LUPE ESTELA FANG RIVERA (* / 971120368)
CASILLA ELECTRÓNICA : 39187

RECIBIDO
03 OCT 2018
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO

REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

SEÑOR(A) JUEZ(A) DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO

JUDITH VERONICA PINTO ZAVALAGA, Fiscal Provincial del Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la Calle Manuel María Izaga N° 115 - Chiclayo, a usted digo:

I.- PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 336 inciso 4 y artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal, este Ministerio formula **ACUSACIÓN DIRECTA** contra JANNET SADITH MILIAN QUIROZ, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su figura de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION FISICA Y PSICOLOGICA)** en agravio de ZALET IGLESIAS MILIAN, conforme al artículo 122-B segundo párrafo inciso 04 del Código Penal

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. DATOS DE LA IMPUTADA:

Nombres y apellidos : JANNET SADITH MILIAN QUIROZ
DNI N° : 16780655
Sexo : Femenino
Fecha de Nacimiento : 21/01/1977
Lugar de Nacimiento : CHICLAYO
País de Nacimiento : Perú
Departamento : LAMBAYEQUE
Provincia : CHICLAYO
Distrito : CHICLAYO

Judith Verónica Pinto Zavalaga
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

Nombre del padre	:	FELIPE ANTONIO
Nombre de la madre	:	SONIA ESTHER
Instrucción	:	Secundaria Completa
Estado civil	:	Casada
Domicilio Real	:	Calle Diego Perre Mz. K lote 01-A, Pro vivienda - Pimentel
Domicilio Procesal	:	no tiene
Abogado Defensor	:	no tiene

2.2. DATOS DE LA AGRAVIADA:

Nombres y apellidos	:	ZALET IGLESIAS MILIAN (14)
DNI N°	:	76056324
Sexo	:	Femenino
Fecha de Nacimiento	:	17/06/2004
Nombre del padre	:	CARLOS URCINO
Nombre de la madre	:	JANNET SADITH
Domicilio Real	:	Calle Francisco De Zela 710 - Pimentel

III.- RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

3.1.- Se imputa a Jannet Sadith Milian Quiroz haber agredido físicamente a su menor hija Zalet Iglesias Milian, el 16 de setiembre de 2018 a las 17:30 horas; en circunstancias que se encontraban en su domicilio ubicado en la Provivienda – Pimentel, donde ambas partes empezaron a discutir ante la negativa de la agraviada de proporcionar su clave de Facebook, lo cual motivó que la imputada le proferiera insultos, para luego agredirla con un lapicero en la cabeza, ocasionándole lesiones conforme al **Certificado Médico Legal N° 015589-VFL de fecha 16 de setiembre de 2018 (fs. 18)**, el cual concluye lesiones traumáticas recientes por elemento punzante de acción directa consistente en herida penetrante superficial de 0.3X0.2 cm con tumefacción subyacente en la región occipital del lado derecho.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

4.1.- Denuncia N° 12495626 de fecha 16 de setiembre de 2018 (Fs. 03), acredita la imputación formulada por Mayte Sadith Gutierrez Milian, por actos de violencia familiar en agravio de la menor Zalet Iglesias Milian (14) por parte de su progenitora Jannet Sadith Milian Quiroz.

4.2.-Declaración de la agraviada Zalet Iglesias Milian (Fs. 14-15): quien refiere que el 16 de setiembre de 2018 a las 17:30 horas, fue agredida por su madre Jannet Sadith Milian Quiroz en todo con motivo de su negativa a entregarle su contraseña de Facebook, donde su madre comenzó a insultarla para luego agredirla en la cabeza con un lapicero, después de lo cual puso sus cosas en una bolsa y la echó de la casa, acudiendo a la vivienda de su prima Mayte Sadith Gutierrez Milian, quien la


Judith Verónica Pinto Zavalaga
Fiscal del Poder Judicial, Pínto (T)
Fiscalía Provincial de Pínto
Fiscalía Provincial de Pínto

acompañó a formular la denuncia respectiva.

4.3.- **Declaración de la testigo Mayte Sadith Gutiérrez Milian (Fs. 16-17):** la cual señala que el 16 de setiembre de 2018 a las 17:30 horas se encontraba en su vivienda acompañada de su sus familiares, cuando llegó su prima Zalet Iglesias Milian (14), quien se encontraba llorando, tenía su cabeza y manos con restos de sangre y cargaba una bolsa conteniendo sus prendas de vestir, la cual le manifestó que su madre le había agredido con un lapicero en la cabeza para luego botarla de la casa.

4.4.- **Certificado Médico Legal N° 015589-VPL de fecha 16 de setiembre de 2018 (Fs. 18),** el cual concluye que la agraviada Zalet Iglesias Milian presenta lesiones traumáticas recientes por elemento punzante de acción directa consistente en herida penetrante superficial de 0.3X0.2 cm con tumefacción subyacente en la región occipital del lado derecho.

4.5.- **Ficha RENIEC de la agraviada Zalet Iglesias Milian (fs. 33):** acredita que a la fecha de los hechos la agraviada contaba con 14 años, por cuanto ha nacido el 17/06/2004.

4.6.- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3369951 (fs. 36):** acredita que la imputada Jannet Sadith Milian Quiroz no registra antecedentes penales a nivel nacional.

V.- LA PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYA A LOS IMPUTADOS:

5.1.- La acusada **JANNET SADITH MILIAN QUIROZ** tiene la condición de AUTORA directa del delito imputado, por agredir físicamente a su hija **ZALET IGLESIAS MILIAN**, y conforme a lo previsto en el artículo 23 del Código Penal que establece "*El que realiza por sí ..., el hecho punible ... serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*", al haberse determinado que el día 16 de setiembre de 2018, ocasionó lesiones a su menor hija **ZALET IGLESIAS MILIAN**, según el Certificado Médico Legal N° 015589-VPL.

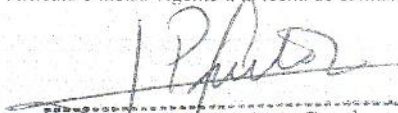
VI.- LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN (Responsabilidad Restringida):

6.1.- No existe ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, por cuanto al momento de ocurridos los hechos el imputado contaba con la edad de 41 años de edad.

VII.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

7.1.- Los hechos configuran el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** establecido en el Artículo 122-B del Código Penal¹, el mismo que establece: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de

¹ Artículo e inciso vigente a la fecha de comisión de los hechos 05 de Abril de 2017.


Judith Verónica Pinto Zuvalaga
FISCAL PROVINCIAL PENAL (S)
Segunda Circunscripción de Investigación,
Tercera Fiscalía Provincial Penal del Poder Judicial del Perú
Distrito Penal de Lambayeque

asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 (...) **La pena será no menor de dos ni mayor de tres años**, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: **4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.**

CUANTIA DE LA PENA:

7.4.- Para la graduación de la pena se tiene en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. De igual forma, observando las reglas sobre determinación de la pena previstas en el artículo 45 del Código Penal y artículo 45-A² del Código Penal sobre individualización de la pena, en concordancia con el artículo 46 inciso 1 literal "a" del Código penal, sobre las circunstancias de atenuación tenemos la acusada no registra antecedentes penales a nivel nacional, no existiendo circunstancias agravantes cualificadas, motivo por el cual corresponde una determinación de la pena dentro del tercio inferior.

7.5.- En consecuencia, éste Ministerio Público solicita para la acusada **JANNET SADITH MILIAN QUIROZ** una pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD E INHABILITACION** conforme al art. 36 inc 11³ del Código Penal por el mismo tiempo que dure la condena, por el presunto Delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la figura de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de las mismas personas por agredirse mutuamente, conforme al artículo 122-B del Código Penal.

² Respecto a la individualización de la pena, conforme al Artículo 45-A del Código Penal:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas u agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

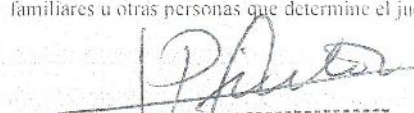
a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

³ Artículo 36 CP- Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: 11) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez ()


Judith Verónica Pinto Zavala
FISCAL PROVINCIAL PENAL (*)
Segunda División de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporación de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLA:

7.6.- Para la determinación de la reparación civil se tiene en cuenta el daño ocasionado y lo dispuesto en los artículos 92 y 93¹ del Código Penal; en este sentido, el contenido de la reparación civil presenta dos modalidades: la restitución de la cosa y la respectiva inestimación de daños y perjuicios. a) La **restitución** constituye el restablecimiento del orden de cosas tal como se encontraban hasta antes de la comisión del ilícito, es la forma de responsabilidad civil más genuina. b) La **indemnización** por daños y perjuicios, es en la práctica la forma más frecuente de reparación civil, de igual forma posee una mayor cobertura en la medida que no siempre se basa en el daño de un bien material, sino que se detiene también en el daño a la persona o el daño moral. Entendiendo por **daño** a la alteración corporal de un bien o una cosa en el sentido de deterioro o menoscabo y por **perjuicio** a las lesiones infringidas en intereses o bienes de carácter personal (vida, integridad corporal, libertad, honor, etc.), teniendo como **contenido del daño** el **daño emergente** (daños que sufre el bien en el momento de la infracción) y **lucro cesante** (ingresos que se dejan de percibir por el daño⁵).

Por las consideraciones expuestas; el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, solicita que el acusado **JANNET SADITH MILIAN QUIROZ**, debe cancelar por concepto de reparación civil la suma de **S/500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)** a favor de la agraviada **ZALET IGLESIAS MILIAN**.

VIII.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

Este Ministerio Público, tratándose de un delito de **LESIONES** ofrece los siguientes **medios probatorios**, los cuales serán actuados en audiencia; además revisten conducencia, pertinencia y utilidad a efecto de acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del **delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**.

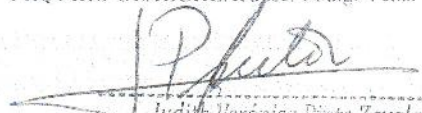
8.1.- TESTIGOS Y PERITOS

Condición	Nombres	Dirección	Extremos de la declaración
Agraviada	ZALET IGLESIAS MILIAN	Calle Francisco De Zela 710 - Pimentel	Para que narre la forma y circunstancias en que fue agredida por su madre el 16 de setiembre del 2018.

¹ Artículo 93 del Código Penal.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

⁵ URQUIZO OLAFECHEA, José. Código Penal - Tomo I Editorial IDEMSA, Pág. 303.


Judith Verónica Piñero Zavalaga
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

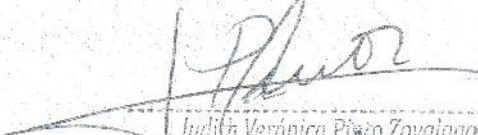
Denunciada	Mayte Sadith Gutiérrez Milian	Calle Francisco De Zela 710 - Pimentel	Para que narre la forma y circunstancias en que su prima Zalet Iglesias Milian llegó a su casa el 16 de setiembre del 2018 con la finalidad de pedirle ayuda.
Perito (Médico Legista) Fs. 18	Médico Legista SERGIO J. AQUINO MARQUEZ	Calle 07 de enero N° 213 Chiclayo (División Médico Legal de Chiclayo)	Con la finalidad de que indique los métodos y resultado arribado en el Certificado Médico Legal N° 015589-VFL (Fs.18), debiendo adjuntarse el referido CML como anexo.

8.2) DOCUMENTALES:

Nº	Descripción	Folio	Acredita
1	Denuncia N° 12495626 de fecha 16 de setiembre de 2018	03/04/18	Acredita la imputación inicial formulada por Zalet Iglesias Milian contra su madre Jannet Sadith Milian Quiroz por agresión física.
2	Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3369951	36	Acredita que la imputada Jannet Sadith Milian Quiroz no registra antecedentes penales a nivel nacional.

Finalmente se informa a su Despacho que el acusado no tiene medida coercitiva alguna.

Chiclayo, 02 de Octubre de 2018*


Judith Verónica Pinto Zavala
FISCAL PROVINCIAL PENAL (I)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

* Fiscal responsable: Lupe Estela Pang Rivera



EXPEDIENTE JUDICIAL N°:

CARPETA FISCAL N° 2406074502-2019-3088- 0

Fiscalía de Origen	: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo - Segundo Despacho de Investigación
Fiscal Responsable	: Abog. Glendy Denisse Pazos Pinedo, Cel: 999202713, Casilla Electrónica N° 90419
Imputado	: ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN
Agraviado	: Q.C.C(10)
Delito	: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AGRESIONES FISICAS y PSICOLOGICAS

REQUERIMIENTO N° 01 ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

CESAR CELIZ ZAPATA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo - Segundo Despacho de Investigación, con domicilio procesal en la calle Manuel María Ízaga N° 115 - 3° piso de ésta Ciudad; ante usted expongo y sustento lo siguiente:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 336° Inciso 4) y Artículo 349° del Código Procesal Penal, y al haberse reunido suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del hecho así como la participación del imputado, procedo a **FORMULAR ACUSACIÓN PENAL** contra **ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN**, como autor del delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar establecido en el Artículo 122-B del Código Penal**, en agravio de **CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY**, en los términos que continuación describo:

I.- DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN

DNI N°	: 41635954
Edad	: 39 años



Fecha de Nacimiento	:	30/01/80
Lugar de Nacimiento	:	Chiclayo-Chiclayo-Lambayeque
Sexo	:	Masculino
Estado Civil	:	Soltero
Grado de instrucción	:	Secundaria Completa
Nombre del Padre	:	Rosario
Nombre de la Madre	:	Julia
Domicilio real	:	Según RENIEC: Av. 09 de octubre 562 P. Joven Nueve de Octubre
Domicilio Procesal	:	Calle Manco Cápac N° 115-Of.01-Chiclayo (según denuncia)

IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY(10)

DNI	:	73294290
Representante	:	TERESA MARIBEL CAYCAY PORRO (Madre del menor agraviado)
DNI	:	46824706
Edad	:	30 años
Fecha de Nacimiento	:	12/06/88
Lugar de Nacimiento	:	Pimentel-Chiclayo-Lambayeque
Sexo	:	Femenino
Estado Civil	:	Soltero
Domicilio Real	:	Av. 09 de octubre 562 P. Joven 9 de octubre. (Según Ficha Reniec). Lote 02 AA.HH. Las Pampas de Pimentel- Ref: Espaldas del Colegio San Agustín (Según declaración)



II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Que, el día 14 de abril de 2019, siendo las 09:30 horas, se presentó ante la Comisaría del Norte, la señora TERESA MARIBEL CAYCAY PORRO(30), con la única finalidad de denunciar a su ex conviviente ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN (39) por la presunta comisión del delito de violencia familiar en agravio de su menor hijo CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY(10), aduce la denunciante que, el denunciado Orlando Carlos, constantemente agrede al menor, dichas agresiones son tanto físicas como psicológicas.

Siendo que el día **13 de abril de 2019**, a horas **20:00** aproximadamente, en circunstancias que el menor C.D.Q.C (10) se encontraba al interior de su domicilio sito en calle 09 de octubre N°552-PP.JJ 09 de Octubre - Chiclayo, en compañía de su padre Orlando Carlos Quicio Seclén, y al observar el menor la presencia de moscas en el espejo, éste aplicó baygon, originando la molestia de su padre, el mismo que le propinó dos correazos, a la altura de la cintura y gluteos; causándole lesiones traumáticas de origen contuso conforme se acredita del Certificado Médico Legal N° 007498-VFL, requiriendo 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.

Al día siguiente, 14.04.19, el menor se dirigió hasta el mercado 9 de octubre, donde trabaja su madre Teresa Maribel Caycay Porro, indicándole que su padre Orlando Carlos Quicio Seclén, lo había agredido físicamente y que constantemente lo castiga no queriendo retornar a su domicilio en donde vive con su padre, procediendo a efectuar la denuncia correspondiente.

IMPUTACION

Se imputa a **ORLANDO CARLOS QUICIO SECELEN**, ser autor del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar establecido en el Artículo 122-B del Código Penal¹, agresiones físicas, en agravio de su menor hijo **CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY (10)**.

III.-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto, EXISTEN los siguientes elementos de convicción evidente:

- 3.1. **Acta de Denuncia Verbal**, de fecha 14 de abril de 2019, presentada por TERESA MARIBEL CAYCAY PORRO, por presuntas agresiones físicas en contra de su menor hijo de iniciales C.D.Q.C. (10) por parte de su padre ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN.

¹ Artículo e inciso vigente a la fecha de comisión de los hechos **20 de Setiembre de 2016**.



- 3.2. **Declaración a nivel policial de TERESA MARIBEL CAYCAY PORRO**, quien se ratifica del contenido de su denuncia.
- 3.3. **Certificado Médico Legal N° 007498-VFL**, de fecha 14 de abril de 2019, peritado al menor agraviado Carlos Daniel Quicio Caycay (10) suscrito por el Médico Legista José Felix Hernandez Medina, el mismo que concluye que el menor agraviado 1. Presenta huellas de lesiones trumáticas externas de origen contuso. 2. Requiere 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.
- 3.4. **Ficha de Valoración del menor agraviado Carlos Daniel Quicio Caycay (09)**, el mismo que concluye que presenta RIESGO SEVERO.
- 3.5. **Acta de entrega de menor, de fecha 14 de abril de 2019**, en donde se deja constancia de que el menor de iniciales C.D.Q.C. (10) ha sido entregado para que sea cuidado por su madre Teresa Maribel Caycay Porro.
- 3.6. **Pericia Psicológica N° 7676-2019-EE CGVF**, de fecha 23 de abril de 2019, peritado al menor agraviado CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY (10), suscrito por la Psicóloga Gilda María Gastulo Nepo, el cual concluye que no se evaluó psicológicamente al menor agraviado, por pedido de las señoras Fiscales Penales y de Familia, quedando la pericia en situación inconcluso.
- 3.7. **Oficio N° 4276-2019-MP-FN-IML/DML III LAMBAYEQUE**, de fecha 06 de mayo de 2019, mediante el cual DML, informa que el denunciado ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN, no se encuentra registrado en el Sistema Dicemel (Servicio de Psicología-Año 2019) y tampoco se encuentra registrado en la relación de citados.
- 3.8. **Acta de Entrevista Única**, de fecha 15 de abril de 2019, realizado al menor agraviado CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY (10), mediante el cual, se deja constancia que el menor refiere que a la fecha de la entrevista vivía con su mamá, pero que antes ha vivido con su papá, quien mucho le pegaba, la ultima vez que le pegó fue una día antes de la entrevista, por motivo que habían muchas moscas, y el menor hecho baygón al espejo, fue por ello que su papá lo castigó con correa, a la altura de la cintura, motivo por el cual el menor se puso un poco enojado, fue por ello que decidió contarle a su mamá los acontecimiento en su agravio y fueron a la comisaría a poner la denuncia, refiere el menor que su papá siempre le pega y no sabe las razones, a veces lo agrede cuando está tomado y le grita con palabras soeces y otras veces cuando se encuentra sano. Con respecto a su alimentación dijo que su papá a veces cocina, y cuando no cocina no se alimenta, asimismo dijo que no se lleva bien con la familia de su papá y que sólo quiere estar a lado de su mamá.
- 3.9. **Informe Social N° 528-2019 EMF CSJL/PJ/TS-ASC**, de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por la Trabajadora Social Angelica María Sánchez Cerna del Equipo Multidisciplinario de Juzgados de Familia Sub Especialidad en Violencia



Familiar, practicado al menor agraviado Carlos Daniel Quicio Caycay, el cual concluye:

CONCLUSIONES

- Menor agraviado al momento de la visita estaba aseado y con vestimenta limpia.
- Menor agraviado con escolaridad de acuerdo a su edad.
- Menor agraviado en un primer momento manifiesta querer vivir con su madre y luego refiere 01 semana con ambos padres.
- Vivienda de madre demandante en estado de orden y limpieza.
- La vivienda donde actualmente reside el menor es de propiedad del abuelo materno.
- Menor agraviado pernocta temporalmente con su madre y en otras ocasiones con tío de 15 años, siendo orientada que en lo sucesivo el menor debe pernoctar sólo, para evitar alguna eventualidad.

3.10. **Acta de Audiencia de Medidas de Protección**, de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual don Orlando Carlos Quicio Seclen, admite que golpeó al menor agraviado, con una sandalía, debido a que su hijo, cogió el baygón para ponerle a unas hormigas que habían en la mesa y que ante eso lo que el demandado hizo en un primer momento fue prohibirle de forma verbal a que no lo haga, pero que su hijo no le hizo caso y es por ello que lo castigó con la sandalia, señala que es la primera vez, aceptando que fue un error. Por otro lado, se deja constancia que los padres del menor, han realizado un pacto judicial de Acuerdo Conciliatorio sobre régimen de visitas.

3.11. **Resolución N° Dos, de fecha 16 de abril de 2019**, mediante el cual el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo, resuelve DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del MENOR DE INICIALES C.D.Q.C. (10), consistentes en:

- **PROHIBICIÓN** al demandado **ORLANDO CARLOS QUICIO SECLLEN**, de ejercer cualquier acto de Violencia Psicológica que implique gestos, insultos, palabras soeces, humillación, desvalorización, reclamos infundados, amenazas, perturbación de la tranquilidad u otro acto que importe violencia psicológica por parte del denunciado en agravio del menor de iniciales C.D.Q.C. (10).

3.12. **Ficha Reniec del menor agraviado CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY**, en el que consta que nació el 12 de mayo de 2019, teniendo como padres a Orlando Carlos y Teresa Maribel.



IV.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO:

La participación del acusado **ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN** es a título de autor puesto que, siendo portador de un deber de garante, en su conducción de integrante de un grupo familiar, y por tanto, evitar acciones que causen un perjuicio a cualquiera de ellos, ha realizado la conducta típica - delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de Agresiones en Contra de la Mujeres o Integrante del Grupo Familiar (Agresión Física) tipo penal previsto en el Artículo 122-B del Código Penal - en agravio de su menor hijo **CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY (10)**.

V.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

5.1.- TIPIFICACIÓN:

Que, los hechos antes descritos se encuadran en el segundo párrafo del tipo penal de *Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* establecido en el *Artículo 122-B del Código Penal*², que señala:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e **inhabilitación conforme al artículo 36.CP.**

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. *Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
2. *El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
3. *La víctima se encuentra en estado de gestación.*
4. ***La víctima es menor de edad**, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
5. *Si en la agresión participan dos o más personas.*
6. *Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
7. *Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."*

A su vez el artículo 5 de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- prescribe: **"La violencia**

² Artículo e inciso vigente a la fecha de comisión de los hechos **20 de Setiembre de 2016.**



contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual (...)"

El tipo penal en comento, requiere de un **sujeto activo** responsable de un deber pre configurado de garante respecto al bien jurídico protegido³, que dirige una acción generadora de un **riesgo jurídicamente desaprobado** con el que ocasiona un menoscabo en la integridad psico somática del sujeto pasivo, quien tiene, de acuerdo a la descripción típica, la condición de **mujer** o es **integrante del grupo familiar** (entendiéndose como éste a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, de acuerdo al artículo 7 literal b) de la ley 30364).

En el ámbito de la imputación objetiva, habrá que examinar también si se trata de una **acción que está dentro de la esfera de protección de la norma**.

Respecto a la imputación subjetiva, se trata de un delito eminentemente doloso, es decir, que el sujeto activo tengo conocimiento que su actuar antijurídico ocasionará una lesión al bien jurídico, y pese a ello continúe con dicho accionar, para lograr el resultado típico.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Estando a las cualidades y condiciones personales del acusado **ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN**, así como a la naturaleza del hecho perpetrado, respecto de él concurren los siguientes presupuestos:

a) Circunstancias Agravantes Genéricas:

No tiene.

b) Circunstancias Agravantes Cualificadas:

No tiene

c) Circunstancias Atenuantes Genéricas:

El imputado carece de antecedentes penales (art. 1a art. 46 del C.P.).

d) Condiciones de disminución de la punibilidad:

Tentativa. No se aplica en el presente caso.

Responsabilidad atenuada. No se aplica en el presente caso.

Responsabilidad restringida. No se aplica en el presente caso.

³ En líneas generales se habla de un ámbito de competencia por **deberes pre configurados** o que configura los delitos de infracción de deber y de ámbito de competencia por **deberes configurados por el propio sujeto**, que caracteriza los delitos de dominio.



6.1. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII, respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 45°, 45-A y 46° del citado código, y atendiendo a un análisis crítico-jurídico de la prueba y elementos de convicción aportados y en razón al grado de responsabilidad del justiciable acusado, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme a los acotados artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta además la carencia de antecedentes penales del acusado.

Según la norma adjetiva material que se indica, el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
- 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o *concurran únicamente circunstancias atenuantes*, la pena concreta se determina dentro del **tercio inferior**.
 - b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

1. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
- A.** En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."(*4)

Que en el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la comisión del evento delictivo; la naturaleza dolosa del hecho; el juicio de culpabilidad o reproche al agente de un

4 (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.



injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuricidad; porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de diferenciar sus actos; porque a través del delito objeto de acusación se ponen en peligro y lesionan bienes jurídicos como la *Dignidad Humana*, en el sentido que el ejercicio de poder del agresor a la víctima y el sometimiento de esta hacia la voluntad del agresor por medio de la violencia, vulnera, mucho más que la integridad física y psíquica, al ser una situación patológica de relación vertical que lesiona su esencia como ser humano, al punto de ser sometido a un trato degradante e inhumano; sin dejar de mencionar que se están tomando en cuenta las condiciones del agente en el sentido de que el acusado tiene la calidad de agente primario, por cuanto no registran antecedentes penales, de conformidad a lo previsto por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, que el delito se ha consumado en perjuicio de un agraviado.

En este contexto, conforme lo sostiene la doctrina nacional⁵ y lo ha establecido la Corte Suprema en diversas sentencias vinculante⁶ y relevantes⁷, se procede primero a identificar la **pena básica**, que en el presente caso está determinado por el mínimo y el máximo de la pena conminada para:

El delito de **Agresiones en Contra de la Mujer e integrantes del Grupo Familiar**, fijada en el **segundo párrafo del artículo 122° B del Código penal**, será **no menor de 02 (mínimo o límite inicial) ni mayor de 03 años (máximo o límite final) e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código.**

ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN

Autor

TERCIOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	ESPACIO PUNITIVO
PRIMER TERCIO	02 años a 02 años 04 meses
SEGUNDO TERCIO	02 años 04 meses a 02 años 08 meses
TERCER TERCIO	02 años 08 meses a 03 años

Atendiendo que el acusado **ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN**, concurren circunstancias atenuantes genéricas, como la establecida en el 46.1.a, sobre la carencia de

⁵ Principalmente el magistrado y tratadista **PRADO SALDARRIAGA, Víctor**: Nuevo proceso penal, reforma y política criminal, Idemsa, 1ª edición, Lima, 2009, p. 117-118.

⁶ **Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116** del 18 de julio de 2008, F.J. 7-9, que estableció como doctrina legal la aplicación de la habitualidad y reincidencia para la determinación de la pena concreta.

⁷ **Exp. n.º AV 19-2001** (acumulado), del 7 de abril de 2009, casos Barrios Altos, La Cantuta y Sótanos SIE, F.J. 749-766, por los delitos de Homicidio Calificado -Asesinato, Lesiones Graves y Secuestro Agravado, en agravio de Gustavo Gorriti Ellenbogen y otros (se impuso 25 años de pena privativa de libertad) y ii) **Exp. n.º AV-33-2003**, casos medios de comunicación, congresistas tráfugas e interceptación telefónica, F.J. 76-83, por los delitos de Peculado doloso, Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado; y Violación del Secreto de las Comunicaciones - Interferencia o escucha telefónica, en agravio de Javier Pérez de Cuellar y otros (la condena fue de 6 años de pena privativa de libertad), Sala Penal Especial de la Corte Suprema, encargada de conocer los procesos seguidos contra Alberto Fujimori Fujimori.



antecedentes penales, la pena que le correspondería tendría que ubicarse en el primer tercio, es decir una pena que se ubique entre 02 años a 02 años 08 meses de pena privativa de libertad, correspondiendo orientar la prognosis al límite inferior del primer tercio.

En consecuencia este Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, solicita la siguiente pena para los acusado:

ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN por el **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se le impondrá la pena de **02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, por las razones ya expuestas e **INHABILITACION** consistente en la "Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos" y la "Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima" de conformidad con lo establecido en el Artículo 36° incisos 10 y 11 respectivamente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la **Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, SE SOLICITA que se disponga:

1. Tratamiento Terapéutico a favor de la víctima. (Art. 20 inc.2 - Ley 30364)
2. Tratamiento Especializado al condenado. (Art. 20 inc.3 - Ley 30364)

VII.-EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

- a) Considera este despacho que el monto de la reparación civil debe estar orientada a la indemnización de la parte agraviada como una forma de compensar y resarcir la afectación al bien jurídico tutelado.(integridad corporal)
- b) En este sentido, considero que la reparación civil debe fijarse con criterios de proporcionalidad así como atendiendo a los parámetros establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 6 - 2006 en cuanto establece que *"el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos derechos existenciales, no patrimoniales de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deben ser reparados"*⁸
- c) Asimismo no debe perderse de vista lo que ha sostenido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la sentencia del caso Fujimori respecto a la reparación civil en cuanto, *"en los delitos que no son contra el patrimonio, no cabe la*

8 Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 fundamento jurídico 8. En Los precedentes vinculantes APECC. Primera Edición. Lima 2009. Pág. 346.



*restitución ni reparación, sino una indemnización que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir todos los daños producidos por el delito"*⁹

En el presente caso existe un daño ostensible que debe ser resarcido a la parte agraviada. Este daño surge de las lesiones sufridas de manera antijurídica y que son imputables al acusado, y aún cuando no acredita daño emergente o lucro cesante, es obvio que debe fijarse una indemnización, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 1969; *"más allá de las especiales dificultades que puede generar el fijar la indemnización"*. Monto que debe ser fijado con criterios de proporcionalidad.

Estando a que se trata de un tipo penal que busca proteger a la familia, y se ha lesionado o afectado la integridad física, lo que se deviene en la innegable producción de un daño no patrimonial, materializado en afectación de su tranquilidad, y normal desenvolvimiento de sus quehaceres diarios los que se vieron interrumpidos de manera abrupta, propiciando con ello gastos correspondientes a la atención de sus dolencias, SOLICITO LA REPARACION CIVIL de QUINIENTOS SOLES (S/500.00) importe que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada.

VIII.-LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES:

1. **Declaración de la denunciante Teresa Maribel Caycay Porro**, con DNI N° 46824706, quien depondrá respecto la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento de los hechos denunciados como violencia física en agravio de su menor hijo Carlos Daniel Quicio Caycay (10), circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Será notificada en Av. 09 de octubre 562 P. Joven 9 de octubre (Según Ficha Reniec) sin perjuicio de ser notificada en Lote 02 AA.HH. Las Pampas de Pimentel.
2. Declaración del menor de iniciales C.D.Q.C. (10) , a fin de que declare la forma y circunstancias en que fue víctima de agresiones físicas en su agravio.

DOCUMENTALES:

1. **Acta de Denuncia Verbal**, de fecha 14 de abril de 2019, con el que se acredita que la madre del menor agraviado, la señora TERESA MARIBEL CAYCAY PORRO, denuncia por presuntas agresiones físicas en contra de su menor hijo de iniciales C.D.Q.C. (10) por parte de su padre ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN.

⁹ Exp. N° 19 – 2001. Fundamento 795.



2. Ficha de Valoración del menor agraviado Carlos Daniel Quicio Caycay (09), con el que se acredita que el menor presentó RIESGO SEVERO.
3. Resolución N° Dos, de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo, resuelve DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del MENOR DE INICIALES C.D.Q.C. (10).
4. Ficha Reniec del menor agraviado CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY, con el que se acredita que el menor nació el 12 de mayo de 2019, teniendo como padres a Orlando Carlos y Teresa Maribel.
5. Constancia que el imputado no registra antecedentes penales.

EXAMEN PERICIAL

- Del perito **JOSÉ FELIX HERNÁNDEZ MEDINA** (Médico Legista) domiciliado en 7 de Enero N° 213, antes de llegar a la Av. Bolognesi – División Médico Legal de Chiclayo. Quien explicará las conclusiones a las que ha arribado en el Certificado Médico Legal N° 007498-VFL de fecha 14 de abril de 2019, el mismo que se adjuntan para su actuación respectiva.

IX. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El acusado se encuentra en libertad por no haberse solicitado ninguna medida de cautelar personal en su contra.

X. ACUSACION :

FORMULO ACUSACIÓN contra **ORLANDO CARLOS QUICIO SECLÉN**, como autor del delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en su modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar establecido en el Artículo 122-B-Segundo Párrafo del Código Penal**, en agravio de su menor hijo **CARLOS DANIEL QUICIO CAYCAY(10)**, SOLICITO se le imponga una sanción de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, INHABILITACION ACCESORIA** conforme al Art 36 Inc 10 y 11.- Prohibición de de aproximarse o comunicarse con la víctima y sus familiares, con agresión verbal o física o psicológica, por el plazo de un AÑO y se le obligue al pago de S/ 500.00 soles (QUINIENTOS SOLES), monto que deberá ser cancelado en forma total por el acusado.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito a usted señor juez tener por formulada la acusación y disponer el señalamiento de día y hora para llevar a cabo la diligencia de control de acusación.

Solicito a usted señor Juez tramitar la presente en el modo y forma de ley.

Chiclayo, 03 de setiembre del 2019.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque



REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

CARPETA FISCAL N° 3498-2017 - 0-24060-74502

Fiscalía de Origen: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Fiscal responsable: Sara del Socorro Alvarado Cabrera
Imputado: Omar Solis Huancas
Agravado: Mercy Lisbeth Solis Ramos
Delito: Agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar

SEÑOR JUEZ PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

SARA DEL SOCORRO ALVARADO CABRERA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la Calle Manuel María Izaga N° 115 - 3° Piso - Chiclayo y Casilla electrónica N° 39242; a usted, muy respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 4) del Artículo 336° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 349° y siguientes del referido cuerpo normativo, procedo a formular el presente requerimiento de ACUSACIÓN DIRECTA¹, contra OMAR SOLIS HUANCAS por la comisión del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de MERCY LISBETH SOLIS RAMOS.

I.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LAS PARTES

* DE LA PARTE ACUSADA

- Nombre y Apellidos : HUANCAS SOLIS, Omar (38)
- DNI : 43892927
- Fecha de Nacimiento : 09 de Abril de 1979
- Lugar de Nacimiento : Sallique-Jaen-Cajamarca

¹ Artículo N° 336.4 NCPP- (...) El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá **formular directamente acusación**. Sobre este respecto debe señalarse que la **acusación directa** es un mecanismo del Nuevo Código Procesal Penal que permite poder abreviar un proceso que se utiliza en los delitos conocidos como de "bagatela", siempre y cuando las diligencias actuadas preliminarmente establezcan suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado. Aplicándose en casos como Omisión a la asistencia familiar, Apropiación Ilícita, Hurto Simple, etc. La aplicación de la Acusación Directa, sancionado en el artículo 336.4 del NCPP, se realiza sin la necesidad de formalizar la investigación preparatoria, para lo cual **sólo se necesita contar con todos los fundamentos de convicción necesarios para iniciar una acusación directa**, donde el juez tiene que convocar a una Audiencia de Control de la Acusación Directa.

S.S.A.O.

Sara Del Socorro Alvarado Cabrera
Fiscal Provincial
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Chiclayo

48



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

- Nombre del padre : José Epifanio
- Nombre de la madre : Edita
- Estado civil : Soltero
- Grado de instrucción : Secundaria
- Domicilio real : Calle Los Cronistas N° 319 P.J. 9 de Octubre - Chiclayo
- Domicilio procesal : No precisa
- Abogado defensor : No precisa

* **DE LA PARTE AGRAVIADA**

- Nombre y Apellidos : SOLIS RAMOS, Mercy Lisbeth (15)
- DNI : 70842238
- Representante legal : Susana Solís Huancas (tía paterna)
- DNI : 44355268
- Domicilio real : Calle Los Cronistas N° 319 P.J 9 de Octubre- Chiclayo
- Domicilio procesal : Defensoria Publica – Daniel Alcides Carrion 196 - 2º Piso
- Abogado defensor : Yessenia Susana Serrano Flores
- Casilla electrónica : 39760

II.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO

1. De los actos de investigación realizados se ha llegado a determinar que el día 30 de Abril del 2017, la agraviada **MERCY LISBETH SOLIS RAMOS (13)**, debido a la represión que sufría por parte de su padre **OMAR SOLIS HUANCAS**, quien la rezondaba cada vez que ésta saludaba a sus vecinos, decidió huir de su domicilio ubicado en la Calle Los Cronistas N° 319 P.J 9 de Octubre- 2º Sector – Chiclayo, siendo advertido este hecho por su abuelo, quien dio aviso al acusado, el mismo que al tomar conocimiento de ello, procedió a agredirla físicamente con cachetadas y golpeándola con la hebilla de la correa en las piernas, ocasionándole lesiones en el cuerpo, que conforme al pronunciamiento medico legal han requerido 01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad medico legal; para luego la menor reiterar su intento de huir de casa el día 01 de Mayo del 2017 aproximadamente a las 21:35 horas, siendo en esas circunstancias intervenida por personal de serenazgo, quienes recibieron la alerta, de que la menor habría intentado lanzarse al vacío desde el balcón del cuarto piso del inmueble ubicado en Calle Los Cronistas N° 319 P.J 9 de Octubre- 2º Ssector – Chiclayo.
2. De los hechos antes descritos, queda evidenciado que el acusado **OMAR SOLIS HUANCAS**, ha incurrido en la comisión del delito investigado, hecho que se encuentra ampliamente corroborado con los elementos de convicción que se han acopiado durante las diligencias iniciales, en tal sentido existiendo suficientes elementos que acreditan la realidad del delito y la intervención de la acusada en su comisión, por lo tanto, en

S.S.A.O.

Sara Del Socorro Alvarado Cabrera
Fiscal Provincial
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Chiclayo

49



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Mixta Corporativa

Chiclayo

Distrito Fiscal de Lambayeque

requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad (...) no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 4) La víctima es menor de edad."

En el presente caso se advierte que se presenta el supuesto contenido en el numeral 1) del Artículo 108º-B del Código Penal, referido al contexto de: " *Violencia familiar, (...)*".²

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En el presente caso **NO CONCURRE** ninguna de las causales eximentes, atenuantes o que restrinjan la responsabilidad penal del acusado, conforme a los Artículos 20º, 21º y 22º del Código Penal.

Asimismo **NO CONCURREN** las circunstancias agravantes por la condición del sujeto activo previstas en el Artículo 46ºA del Código Penal ni las circunstancias agravantes cualificadas de reincidencia o habitualidad, establecidas en los Artículos 46º-B y 46º-C del Código Penal.

VI.- CUANTIA DE LA PENA POSTULADA

Por lo expuesto, este Despacho Fiscal solicita, se imponga al acusado, **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD E INHABILITACION POR EL MISMO PERIODO**, en el sentido de la SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, conforme al Artículo 36º numeral 5), pena que se postula teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 45º del Código Penal, esto es:

En este extremo debe tenerse en cuenta que conforme lo precisa el Artículo 46º numeral 1.a) del Código Penal, constituye una circunstancia atenuante genérica, la carencia de antecedentes penales, por lo que al advertirse que el acusado tiene la condición de agente primario, corresponde, en atención a lo señalado en el Artículo 45ºA numeral 2.a) del mismo cuerpo normativo, que la pena postulada sea determinada dentro del tercio inferior de la pena conminada para el delito, esto es entre **DOS AÑOS Y DOS AÑOS CUATRO MESES**, considerando el despacho fiscal razonable la sanción de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

VII.- CUANTIA DE LA REPARACIÓN CIVIL POSTULADA

De acuerdo a los Artículos 92º, 93º y 95º del Código Penal, en concordancia con el Artículo 1969º del Código Civil, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena comprendiendo en este caso la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la incapacidad física temporal del agraviado producto de las lesiones y que se encuentran acreditadas con el

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30253, publicada el 24 Octubre 2014.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

Reconocimiento Médico Legal; en tal sentido, atendiendo a las condiciones personales del agente y al daño producido, se solicita la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00), que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada MERCY LISBETH SOLIS RAMOS, como resarcimiento por el daño ocasionado, suma en la que se comprende los días de incapacidad, los gastos de recuperación de la agraviada, así como el resarcimiento al daño ocasionado con la agresión física del que fue víctima.

VIII.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN

*** TESTIMONIALES**

1. **SE OFRECE LA TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA MERCY LISBETH SOLIS RAMOS**, a quien deberá notificársele en su domicilio real sito en la Calle Los Cronistas N° 319 - P.J 9 de Octubre- Chiclayo; sin perjuicio de su emplazamiento en la Casa Refugio "Dorita Rivas Martino" sito en la Calle Francisco Cabrera N° 943 - Chiclayo; para que declare respecto de la forma y circunstancias en que ha ocurrido el hecho en su agravio, su vinculación con el acusado y la participación de éste en el mismo.
2. **SE OFRECE LA TESTIMONIAL DE LA SOT2 PNP IBRAHIM LARREA MONCADA**, a quien se le notificará por intermedio de la Jefatura de la Región Policial de Lambayeque sito en calle San José Cdra. 10 – Chiclayo; para que declare respecto de su actuación policial en el acta de apoyo y recepción de manuscrito elaboradas a mérito del hecho materia de acusación.

*** EXAMEN DE PERITOS**

1. **SE OFRECE EL EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA DR. JUAN ALFREDO JIMÉNEZ LOZADA**, con domicilio laboral en la División Médico Legal de Chiclayo – Calle Siete de Enero N° 213 – Chiclayo; quien será examinado sobre los métodos y conclusiones a los que ha arribado en el Certificado Médico Legal N° 006426-VFL de fecha 02 de Mayo del 2017, en las que se detallan las lesiones sufridas por la agraviada y el cuántum de las mismas. Dejando constancia que para la actuación del examen pericial, se deberá cursar Oficio al Jefe del Instituto de Medicina Legal para que autorice la concurrencia del perito ofrecido, o en caso de que éste se encontrara imposibilitado, de otro médico legista que lo reemplace por tratarse de una pericia de carácter oficial BAJO RESPONSABILIDAD, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181º numeral 1) del Código Procesal Penal.

*** PRUEBA DOCUMENTAL**

1. **SE OFRECE EL ACTA DE APOYO POLICIAL de fecha 01 de Mayo del 2017**, con la que se acreditará sobre la comunicación al personal policial del hecho criminal, y la sindicación del acusado como autor del hecho.

S.S.A.C.

Sara Del Socorro Alvarado Cabrera
Fiscal Provincial
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Chiclayo

52



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

2. SE OFRECE EL ACTA DE RECEPCIÓN DE FECHA 01 DE MAYO DEL 2017 Y MANUSCRITO CON SU CAORRESPONDIENTE CADENA DE CUSTODIA, con la que se acreditará que la menor agraviada solicitó apoyo a una vecina a efecto de huir de su domicilio, debido a las agresiones físicas de las que era víctima por parte del acusado.
3. SE OFRECE LA FICHA RENIEC DE LA AGRAVIADA, con la que se acreditará la minoría de edad de esta, y su vinculación con el acusado.
4. SE OFRECE EL OFICIO N° 11841-2017-RDC-CSJLA/PJ de fecha 2 de Julio del 2017, con el que se acredita que el acusado carece de antecedentes penales y por lo tanto se trata de un agente primario.

IX.- MEDIDAS DE COERCION PROCESAL

Tratándose la presente de un requerimiento de Acusación Directa, motivo por el cual no ha existido investigación preparatoria y por ende no se ha solicitado medida coerción procesal contra la imputada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291º del Código Procesal Penal, solicito se imponga contra el acusado **OMAR HUANCAS SOLIS**, la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, tener por formulado el presente requerimiento de **ACUSACIÓN DIRECTA** y disponer el señalamiento de día y hora para llevar a cabo la audiencia de control.

PRIMER OTROSI: Se remite adjunto a la presente acusación copias suficientes del presente requerimiento, para las notificaciones de los sujetos procesales de conformidad al Artículo 350º del Código Procesal Penal.

Chiclayo, 22 de Agosto del 2017

Sara Del Socorro Alvarado Cabrera
Fiscal Provincial
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Chiclayo



9262.2019

Exp. N° :
Carpeta Fiscal : 2406074501-2019-2823-0
Agravada : A.K.E.A.L.
Imputado : Cinthya Elizabeth López Díaz
Delito : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes
del Grupo Familiar.
Fiscal Responsable : Alberto Guerrero Saavedra.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO,

JOSE ALBERTO GUERRERO SAAVEDRA, Fiscal
Provincial (T) de la Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la Av.
María Izaga N° 115- 2do piso-Chiclayo, ante Ud. digo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, Artículos 11° y 94° 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 349° del Código Procesal Penal, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formula ACUSACIÓN PENAL¹ contra CINTHYA ELIZABETH LÓPEZ DIAZ, como AUTORA del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (CON AGRAVANTE), en agravio de A.K.E.A.L. (09).

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA:

- CINTHYA ELIZABETH LÓPEZ DIAZ, DNI N° 44858156, nacida en el distrito y provincia

¹ ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009. **Fundamento 6.-** La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMIP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344° 1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344° 1 NCPP).

Mg. José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO - DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE

de Chiclayo, departamento de Lambayeque el 09 de Junio de 1985, edad 33 años, sus padres Rolando y María Irene, soltera, secundaria completa, domicilio en Upis Santa Elena Mz. C, Lt. 21-PPJJ. Fanny Abanto, Chiclayo, conforme a su declaración fiscal, Teléfono 961390313.

Abogada defensora: Jenny Liliana Muñoz Bautista, ICAL 3078, domicilio procesal Calle Loreto 543, PPJJ. Atusparias, distrito de José Leonardo Ortiz, Casilla Electrónica 44792, Teléfono: 961390313.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

- A.K.E.A.L., DNI 74107663, nacida en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el 02 de febrero de 2010, edad 09 años, soltera, domicilio en Upis Santa Elena Mz. C, Lt. 21-PPJJ. Fanny Abanto (domicilio de la madre - acusada), Chiclayo, teléfono de la madre (acusada) 954460447.

- Representada por su padre Alex Alfredo Arrasco Carranza (denunciante), identificado con DNI N°16626970, con domicilio real en Av. José E. Lora y Lora 1098, PPJJ. Santa Rosa. Teléfono: 926710104.

Abogado defensor: Carlos Javier Torres Melgar, con Reg ICAC N° 1034, con domicilio procesal en Calle Los Nogales N° 164- Urb. Los Parques – Centro de Emergencia Mujer-MIMP.

IV.- HECHOS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

En el **acta de Denuncia por Violencia Familiar N°288** se consigna que el 19 de marzo de 2019, se presentó el denunciante **Alex Alfredo ARRASCO CARRANZA**, para interponer una denuncia por violencia física y psicológica en agravio de su menor hija A.K.E.A.L., de 09 años de edad, contra su ex conviviente y madre de la menor, **Cintha Elizabeth López Díaz**, siendo el último hecho ocurrido el 18 de marzo de 2019 a las 17:00 horas aproximadamente, hora en que recibe una llamada, siendo su menor hija, llorando le relataba que su madre le había pegado.

Que, según el relato de la agraviada en el Informe Psicológico N° 2164 – 2019/EMMIVCLMIGF-PS-CSJL/PJ, practicado por el equipo multidisciplinario del módulo Integrado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la menor agraviada indicó: “...mi mamá un día me pegó, pero varias veces me ha pegado ella, la última vez fue hace 20 días más o menos, ese día mi mamá se iba a comprar pero le dijo que yo la esperara en la casa y al regresar como no le hizo caso me pegó con un gancho de colgar ropa; después, mi papá vino a dejarle cosas y le dije que mi mamá me había pegado y mi papá me dijo que vaya vivir con él y le hice caso, me dijo que vaya donde mi abuela y le dijo a mi abuela que me lleve a la comisaría de Campodónico, porque me estaban buscando.

Mg. José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO - DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE

Del Certificado Médico Legal N° 005762 – VFL, practicado a la menor agraviada, se concluye que presenta lesiones traumáticas de origen contuso, requiriendo uno por tres días de incapacidad médico legal.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

La presente imputación, se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

1. **Acta de denuncia por Violencia Familiar N° 288**, donde constan los hechos denunciados y la agresión sufrida por la menor, por parte de su madre. (fs. 8)
2. **Certificado Médico legal N° 0005762-VFL**; practicado a la menor agraviada A.K.E.A.L – VFL (09), en el que se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso (equimosis violácea en muslo derecho y en pierna derecha), requiriendo atención facultativa de uno por tres días de incapacidad médico legal. (fs. 20)
3. **Informe Psicológico N° 2164 -2019/EMMIVCLMIGF-PS-CSJL/PJ**, practicado a la menor agraviada por parte del Psicológico del Equipo Multidisciplinario del Módulo Integrado en Violencia Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, donde la menor narra cómo ocurrieron los hechos y se concluye se encuentra con afectación emocional. (fs 86 -90).
4. **Auto que dicta Medidas de Protección, Resolución N° 02**, de fecha 02/04/2019, mediante la cual se resuelve dictar medidas de protección a favor de la menor agraviada A.K.E.A.L (09), en contra de la acusada Cinthya Elizabeth López Díaz, a fin que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia física y psicológica. (112-120)
5. **Acta de Declaración Fiscal de la acusada Cinthya Elizabeth López Díaz**, de fecha 03 de junio de 2019, en presencia de su abogada, que consigna como respuesta a la pregunta 04, sobre los hechos materia de investigación, que su hija A.K.E.A.L. ante el pedido de que barra, le contestó de manera grosera, diciéndole “yo no voy a barrer, no tengo porque barrer, no me jodas” agregando la acusada: “al contestarme mal, ya que nunca lo había hecho cogí la correa de mi hijo y la golpee dos veces con la correa. Es decir acepta haber agredido a su menor hija. (fs.129 -130).
6. **Informe Psicológico N° 65 -2019/MIMP/ PNCVFS/CEM-CHI/PSI. SPML**, practicado a la menor agraviada por parte del Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, donde se concluye que se evidencia afectación psicológica, compatible a maltrato ocasionado por su madre. (fs 135 -137).

Análisis y vinculación de los acusados con el acto ilícito:

Que, cabe señalar que con los elementos de convicción antes mencionados, como son la


Mg. José Alberto Guerrero Samadrita
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COMPLETIVA
CHICAGO - DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE

3

declaración de la menor agraviada, Certificado Médico Legal, Informes Psicológicos y Acta de Denuncia verbal, donde ha detallado la conducta delictiva de la acusada; quedando acreditado plenamente la comisión del delito de Agresiones en contra de Integrantes del Grupo Familiar; toda vez que la denunciada agredió físicamente a la menor agraviada, ocasionándole lesiones, produciéndose el hecho ilícito.

VI.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

- **Grado de participación:** Autor es la persona que ejecuta por sí mismo, objetiva y subjetivamente, el proceder descrito en el tipo²; de conformidad con el artículo 23º del Código Penal que se refiere a la autoría cuando señala: “El que realiza por sí el hecho punible...”. En el presente caso el imputado CINTHYA ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ, es AUTOR del hecho investigado, puesto que en forma directa, atentó contra la integridad física del agraviado, ocasionándole lesiones físicas.

- **Grado de ejecución del delito:** CONSUMADO, toda vez que el imputado logró causar lesiones al agraviado, constando ello en el Certificado Médico Legal practicada a la misma.

VII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

No existe circunstancia modificatoria de responsabilidad, toda vez que el imputado no tiene responsabilidad restringida, no existe ninguna causa de atipicidad, antijuridicidad o exculpación de responsabilidad penal.

VIII.- LEY PENAL APLICABLE:

- El delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, nos describe la conducta antijurídica de la siguiente manera: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo del artículo 108º-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36º [...]”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

Bien jurídico: El bien jurídico protegido es la Integridad Física y Psicológica de las personas.

²Jesús Orlando Gómez López. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III La Tipicidad. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá. D.C.Colombia, 2005., pag. 208


Mg. José Alberto Guerrero Samadrita
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COMPLETIVA
CHICAGO - DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE

4

PENALIDAD: Para el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se tiene una Pena privativa de libertad es no menor de 02 ni mayor de 03 años e inhabilitación conforme al artículo 36.

IX.- PENA PROPUESTA:

9.1.- Para la determinación judicial de la pena debe considerarse las circunstancias³ contenidas en los artículos 45º y 46º del C.P. y se debe tener en cuenta el tipo legal, grado del delito, tipo de autoría o de participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso (artículos 46º-A, 46º-B, 46º-C, 21º y 22º CP, y art. 161º del Nuevo Código Procesal Penal), y las reglas propias del concurso de delitos – de ser el caso (artículos 48º-50º CP).⁴

9.2.- De conformidad con el art. 45º-A del Código Penal, para determinar la pena aplicable, dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: en primer lugar se identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley y se divide en tres partes. Luego se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes:

En el presente caso la pena a imponer se encuentra dentro del espacio punitivo de 02 años a 03 años de pena privativa de libertad en el caso de **Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar agravado por ser la víctima menor de edad**, previsto en el artículo 122º-B del Código Penal.

Circunstancias genéricas:

Atenuante: El acusado No registra antecedentes penales a nivel nacional.

No existen circunstancias agravantes, por lo que la pena deberá fijarse en el **tercio inferior**.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Fiscalía Provincial, **SOLICITA:** se imponga al acusado **CINTHYA ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ;** como **AUTOR** del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su figura de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (CON AGRAVANTE)**, en agravio de la menor de las iniciales **A.K.E.A.L (09)**, por lo que se le debe imponer **DOS (02) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.

Pena de Inhabilitación: Corresponde imponer al acusado la pena de Inhabilitación del art.

³Exp. N° A.V. 19-2001. Sentencia SALA PENAL ESPECIAL. Fundamento 754-756.

⁴V. Pleno Jurisdiccional, Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116-Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, 13-11-2009, F.J. N° 12, 2º párrafo.

Mg. José Alberto Guerrero Sagavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHUSILLO - DISTRITO PISCOPALAMBAYENSE

36.11 del Código Penal. "Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión.

X.- REPARACIÓN CIVIL:

1.- Monto propuesto:

- De conformidad con el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende *la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios*. Asimismo, conforme al Art. 101º del acotado código la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

- El Código Civil, a su vez, establece como norma básica de la responsabilidad civil extracontractual el artículo 1969º: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". El Art. 1985º del Código Civil señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El Art. 1984º del mismo Código señala que el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

- De acuerdo a lo previsto en los artículos 92º y 93º del Código Penal, el monto de reparación civil será fijado conjuntamente con la pena, y se debe considerar:

- El **perjuicio irrogado** por la conducta delictiva, así como a la **magnitud** del mismo.

- El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

- **Daños patrimoniales** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que puede ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial o ganancia patrimonial neta que deja de percibir el agraviado.

- **Los daños no patrimoniales o extra patrimoniales**, afectan bienes inmateriales de la víctima, como la **aflicción**, el **sufrimiento**, que no tienen reflejo patrimonial alguno; pero implican una **afectación emocional** que debe ser reparada.

- La reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido que es la integridad física de la persona afectada; y considerando que la víctima de este tipo de agresiones necesita de un tiempo prudencial para superar la afectación ocasionada por el agresor, siendo que requiere de terapia psicológica constante a fin de poder superar los traumas y daños psicológicos causados por el acusado, lo que debe ser valorado con un monto prudencial que le permita asumir dichos costos por

Mg. José Alberto Guerrero Sagavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHUSILLO - DISTRITO PISCOPALAMBAYENSE

servicios profesionales de psicología.

En consecuencia, el Ministerio Público solicita se fije a la acusada **CINTHYA ELIZABETH LÓPEZ DÍAZ**, pague como reparación civil la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) a favor de la agraviada, monto que comprende la indemnización por el daño ocasionado.

2.- Beneficiarios de la reparación civil:

El agraviado, señalada líneas arriba.

XI.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

No se tiene conocimiento de bienes a nombre de la acusada.

XII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA ACUSACIÓN:

A.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

A.1.- **MEJOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES A.K.E.A.L(09)**, DNI 74107663, quien explicará la forma y circunstancias como es que se produjeron los hechos y las consecuentes lesiones a su persona por parte de la denunciada, quien deberá ser notificada en Upis Santa Elena Mz C Lt 21 – PPJJ Fanny Abanto – Chiclayo, casa de 2 pisos, material noble, porton verde, a una cuadra de la pileta. (Domicilio de la acusada).

A.2.- **ALEX ALFREDO ARRASCO CARRANZA (DENUNCIANTE)**, identificado con DNI N°16626970, quien explicará la forma y circunstancias como su menor hija, le contó ser víctima de las agresiones físicas por parte de su madre, quien deberá ser notificado en Av. José E. Lora y Lora 1098, PPJJ. Santa Rosa – Chiclayo. Teléfono: 926710104.

B.- DOCUMENTALES:

B.1.- **Acta de denuncia verbal**, el cual da cuenta sobre la denuncia interpuesta por Alex Alfredo Arrasco Carranza contra Jorge Cinthya Elizabeth López, por la presunta comisión del delito de violencia familiar. (fs.08)

B.2.- **Informe Psicológico N° 2164 -2019/EMMIVCLMIGF-PS-CSJL/PJ**, practicado a la menor agraviada por parte del Psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Módulo Integrado en Violencia Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, donde se concluye que la menor agraviada se encuentra con afectación emocional. (fs. 86 -90).

B.3.- **Auto que dicta Medidas de Protección, Resolución N° 02**, de fecha 02/04/2019, mediante la cual se resuelve dictar medidas de protección a favor de la menor agraviada

Mg. José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO - DESPACHO FISCAL 12/04/2019

A.K.E.A.L (09), en contra de la acusada Cinthya Elizabeth López Díaz, a fin que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia física y psicológica. (112-120).

B.4.- **Informe Psicológico N° 65 -2019/MIMP/ PNCVFS/CEM-CHI/PSI. SPML**, practicado a la menor agraviada por parte del Psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, donde se concluye que se evidencia afectación psicológica, compatible a maltrato ocasionado por su madre. (fs 135 -137).

B.4.- **Ficha RENIEC de la agraviada de las iniciales A.K.E.A.L (09).**

C.- EXPLICACION PERICIAL:

C.1.- **EXPLICACIÓN PERICIAL DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005762-VFL**; practicado a la agraviada **Alexa Killary Edita Arrasco López**, por el médico legista **Sheila Marifin Charcape Lescano**, con domicilio en la División Médico Legal- **Calle 7 De Enero N° 213 - Chiclayo**; quien explicará sus conclusiones, las técnicas que empleó; explicación que resulta ser pertinente, conducente y útil porque incidirá en la punibilidad; *debiendo adjuntarse el certificado médico para su explicación correspondiente.*

XIII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El imputado no está sujeto a medida de coerción personal.

QUTOSÍ DIGO: Que, para los fines previstos en el artículo 350° inciso 1° del Código Procesal Penal, adjunto 02 ejemplares del presente requerimiento de acusación para que sean notificados con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Chiclayo, Julio del 2019

Mg. José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO - DESPACHO FISCAL 12/04/2019

REQUERIMIENTO ACUSATORIO EN PROCESO INMEDIATO

CARPETA FISCAL N° 3270-2019-2406074502-0

Fiscalía de Origen: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo-Despacho de Coordinación
Fiscal responsable: Scarlett Bances Zárate
Imputado: GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY
Agraviada: F.N.DLC.V. (05 años)
Delito: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones contra los Integrantes del grupo familiar en el contexto de Violencia Familiar
Expediente: 4978-2019

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CHICLAYO

TANIA BRAVO VIGO¹, Fiscal Provincial Titular del Despacho de Coordinación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 59627**, con domicilio procesal en la Calle Manuel María Izaga N° 115 – 3° Piso – Chiclayo; ante usted respetuosamente digo:

Que habiéndose declarado procedente la incoación del Proceso Inmediato, y de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del Artículo 447° del Código Procesal Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 349° y siguientes del referido cuerpo normativo, procedo a formular el presente requerimiento de **ACUSACIÓN FISCAL EN PROCESO INMEDIATO**, contra **GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY**, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en el contexto de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en su **FORMA AGRAVADA** (Artículo 122° B Primer y Segundo Párrafo Inciso 4, concordante con el Artículo 108 B Inciso 1 del Código Penal), en agravio de su hija F. N. DLC. V., en los siguientes términos:

I) DATOS DE LAS PARTES

1) DE LA IMPUTADA

Nombre y Apellidos	: GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY
Edad	: 27 años
Documento de Identidad	: 47230001
Fecha de Nacimiento	: 12/12/1991
Sexo	: Femenino
Estado civil	: Soltera
Grado de instrucción	: Secundaria Completa
Lugar de Nacimiento	: Chiclayo-Lambayeque
Nombre del padre	: ABRAHAM VARAS
Nombre de la madre	: VALENTINA MANAYAY
Domicilio real	: Calle Tarapacá N° 608 3er Piso-Campodónico (A espaldas del Colegio Santa Ana)
Domicilio procesal	: Calle Wilder Rodríguez Reyes N° 107 Urb. La Primavera II Etapa – Chiclayo
Abogado defensor	: DAVID DALY SECLÉN RIVAS (CEL. 995895119)

2) DE LA PARTE AGRAVIADA

Nombres y Apellidos : F.N.DLC.V. (05 años) DNI N° 78145141
Representante : ROSA ELVA ASPILLAGA CHUNGA (abuela)
DNI : 16658844
Domicilio real : Calle Libertad 145 Urb. Latina – José Leonardo Ortiz
Domicilio Procesal : No
Abogado Defensor : No

II) HECHOS QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS:**Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores**

1. Los hechos materia de imputación, se refieren a que el 30 de abril del 2019 a las 23:35 horas aproximadamente, personal policial a mérito de una llamada de la línea 100, que manifestaba que la señora **GABRIELA VARAS MANAYAY** había agredido físicamente a su menor hija de iniciales **N.DLC.V. (05 años)**, el día 30 de abril del 2019 a las 08:00 horas en su inmueble, ubicado en la calle Tarapacá N° 608 3er Piso-Campodónico, se constituyó a dicho inmueble donde fueron atendidos por el propietario del mismo, señor **FREIDI SÁNCHEZ CASTRO**, quien refirió que las personas mencionadas sí vivían allí y se les permite el ingreso al inmueble, donde se entrevistan con la imputada **GABRIELA VARAS MANAYAY**, a quien se le explicó el motivo de la presencia fiscal, y si permitía ver a su menor hija, ante lo cual refirió que su menor hija se encontraba donde su abuela **VALENTINA MANANAY CAJO**, y que ya era muy tarde para que la levanten; en mérito de lo cual se trasladó a esta persona a la comisaría y así mismo, personal policial se constituyó al inmueble ubicado en la calle Espinar N° 112-Chiclayo, en búsqueda de la menor agraviada, donde fueron atendidos por la señora **VALENTINA MANAYAY CAJO**, a quien se le explicó el motivo de la presencia policial y permitió que la menor agraviada sea conducida a la comisaría para las diligencias de ley.

2.- Consecuentemente, se le atribuye a la imputada **GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY**, haber agredido físicamente a su menor hija de iniciales **N.DLC.V. de 05 años de edad**, el día **30 de abril del 2019** en horas de la mañana, con una correa, una espátula y una soga, en el contexto que realizaban una tarea escolar en su domicilio ubicado en la calle Tarapacá N° 608 3er Piso-Campodónico y ante la imposibilidad de la niña de hacer bien unas letra "L" mayúscula, le habría castigado en diferentes partes del cuerpo, esto es su espalda, sus brazos, sus glúteos y sus piernas, con estos instrumentos, primero en la habitación de su domicilio y posteriormente en el baño del mismo, generándole las lesiones descritas en el **CML N° 008662-VFL**, que describe diversas lesiones como "**Tumefacción y equimosis morada rojiza de 10x09cm, en región posterior de hombro derecho y supraescapular del mismo lado. Múltiples equimosis alargadas en banda, superpuestas unas con otras de forma discontinua, ubicadas en región torácica posterior; la mayor de 09x02 cm y la menor de 03x02 cm, en sentido oblicuo. Múltiples tumefacciones con equimosis rojizas moradas, discontinuas en banda en sentido horizontal; ubicadas en región póstero externa de brazo izquierdo. La mayor de 06 por 02 cm y la menor de 02 x 1.6 cm. Tumefacción y equimosis rojiza morada de 05x2.5 cm, ubicada en región posterior de brazo derecho, tercio medio. Equimosis rojiza morada discontinua de 11x08cm, ubicada en región glútea externa del lado derecho. Dos equimosis moradas alargadas en sentido oblicuo, de 06x01cm cada una, en región postero externa de pierna izquierda, y concluye que presenta lesiones traumáticas RECIENTES DE ORIGEN CONTUSO y REQUIERE: 03 días de atención facultativa por 10 días de incapacidad médico legal.**"

III) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- 1) **Acta de Intervención Policial de fecha 30 de abril del 2019**, en el que se detalla la forma y circunstancias cómo personal policial tomó conocimiento de los hechos

de agresión, en agravio de la menor de iniciales F.N.DLC.V. De cinco años de edad, como se intervino a la imputada y cómo se pudo ubicar a la menor agraviada.

- 2) **Declaración de la menor agraviada F.N.DLC-V.**, rendida en cámara GESSEL, quien relató los hechos de agresión sufridos el día 30 de abril del 2019 en horas de la mañana, por motivo de no poder hacer bien la letra "L" mayúscula, ante lo cual su mamá le pegó con una correa, una espátula y una soga, en su espalda, sus brazos, sus glúteos y sus piernas.
- 3) **CML N° 008662-VFL** de la menor agraviada F.N.DLC.V de 05 años de edad, de fecha 01/05/2019, que describe diversas lesiones como "Tumefacción y equimosis morada rojiza de 10x09cm, en región posterior de hombro derecho y supraescapular del mismo lado. Múltiples equimosis alargadas en banda, superpuestas unas con otras de forma discontinua, ubicadas en región torácica posterior; la mayor de 09x02 cm y la menor de 03x02 cm, en sentido oblicuo. Múltiples tumefacciones con equimosis rojizas moradas, discontinuas en banda en sentido horizontal; ubicadas en región póstero externa de brazo izquierdo. La mayor de 06 por 02 cm y la menor de 02 x 1.6 cm. Tumefacción y equimosis rojiza morada de 05x2.5 cm, ubicada en región posterior de brazo derecho, tercio medio. Equimosis rojiza morada discontinua de 11x08cm, ubicada en región glútea externa del lado derecho. Dos equimosis moradas alargadas en sentido oblicuo, de 06x01cm cada una, en región postero externa de pierna izquierda, y concluye que presenta lesiones traumáticas RECIENTES DE ORIGEN CONTUSO y REQUIERE: 03 días de atención facultativa por 10 días de incapacidad médico legal."
- 4) **Tres tomas fotográficas a color** que se le tomaron a la menor agraviada F.N.DLC.V de 05 años de edad y que dan cuenta de la gravedad y magnitud de sus lesiones.
- 5) **Declaración testimonial de la persona de ROSA ASPILLAGA CHUNGA**, quien manifestó cómo el día de los hechos 30 de abril del 2019, en horas de la mañana fue a ver a su nieta y la encontró llorando y su nuera le dijo que la niña no sabía las letras, percatándose que la menor tenía un moretón y su nuera le manifestó que la había castigado, situación que la puso mal y decidió llamar a la línea 100 para comunicar lo que había pasado con su nieta.
- 6) **Acta de recojo y hallazgo de fecha 01/05/2019**, que realiza la autoridad policial en el domicilio de la imputada, en el cual se deja constancia del recojo de una correa de tela, color azul y un cucharón color negro, que habría utilizado la imputada para agredir a la menor agraviada.
- 7) **Dos tomas fotográficas de los bienes** encontrados en el domicilio de la imputada y respecto de los cuales ésta refirió que serían los objetos empleados para agredir a la menor agraviada.
- 8) **Declaración de la imputada GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY**, quien se abstuvo de declarar.
- 9) **Protocolo de Pericia Psicológica Cámara GESSEL – Violencia Familiar N° 008684-2019-EE CGVF**, practicado a la menor agraviada de iniciales F.N.DLC.V de 05 años de edad, que concluye que presenta "2. Socio emocional: Tendencia a ser extrovertida e introvertida, muestra ansiedad, temor, angustia generalizada ante las presiones y amenazas que le generan inestabilidad emocional. 4. Relación con la figura materna: percibe a su madre enérgica y dominante, donde ha vivenciado situaciones situaciones de castigos y malos tratos que están repercutiendo en su desarrollo socio emocional de la menor. 5.

*dicha condición.” concordante con el artículo 108-B Inciso 1 del Código Penal que señala lo siguiente: “1. **Violencia Familiar**”.*

Como lo precisa el Artículo 8° de la Ley 30364²: “Violencia física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”; mientras que la “Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

VI) PENA Y REPARACION CIVIL SOLICITADA:

6.1.- RESPECTO DE LA PENA SOLICITADA

Es necesario precisar que, para los fines de determinación de la pena se han tenido en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 45° del Código Penal, esto es:

Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente que en el presente caso no se encuentra acreditado.

Su cultura y sus costumbres; apreciándose que la acusada tiene estudios secundarios completos, y por tanto, es absolutamente consciente de su responsabilidad; asimismo no adolece de ninguna circunstancia que lo incapacite a ser consciente de su responsabilidad.

El interés de la víctima; en este caso al tratarse de un delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud, lo que se pretende es garantizar la integridad física de los integrantes del grupo familiar y erradicar la violencia contra la mujer.

Asimismo, la determinación o individualización de la pena debe hacerse conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previsto en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal respectivamente.

Conforme lo sostiene la doctrina nacional y la Corte Suprema, debe identificarse primero la pena básica, que en el presente caso está determinado por el mínimo y el máximo de la pena conminada:

Para el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER** en el contexto de VIOLENCIA FAMILIAR en su FORMA AGRAVADA, tipificado en el numeral 122-B con la agravante del inciso 4 del segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, la pena privativa de libertad es **no menor de dos ni mayor de tres años**.

Así mismo, de conformidad con el Artículo 39° del Código Penal, que prescribe que “**La inhabilitación se impondrá como pena accesoría cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.**”, corresponde igualmente imponer una pena accesoría de inhabilitación.

Para fijar la pena, en los extremos mínimo y máximo, de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal, se tendrá en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación previstas en el artículo 46 del Código Penal.

Analizadas las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46° del Código Penal, se advierte la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales.

Analizados las circunstancias agravantes previstas en el artículo 46° del Código Penal, no se advierte ninguna circunstancia agravante.

Se debe precisar además que la imputada no tiene la condición de reincidente o habitual.

Atendiendo que en el presente caso se le atribuye a la acusada la calidad de **AUTORA** del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES en su FORMA AGRAVADA**, en el contexto de **VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el numeral 122-B Primer y Segundo Párrafo Inciso 4 del Código Penal y que además que se verifica la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales; razón por la cual éste Ministerio Público **SOLICITA**, se le imponga a la acusada **GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY**, la pena de **DOS AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD** y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O ACERCARSE A LA VÍCTIMA** de conformidad con el Artículo 36° Inciso 5 y 11 respectivamente, por el mismo tiempo de la pena principal, esto es, por **DOS AÑOS**.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la **Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, SE **SOLICITA** que se disponga:

- 1) Tratamiento terapéutico a favor de la víctima. (art. 20 Inc. 2 – Ley N° 30364).
- 2) Tratamiento especializado al condenado. (art. 20 Inc. 3 – Ley N° 30364).

6.2.- RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL SOLICITADA

La comisión del delito no solo acarrea la imposición de una pena o medida de seguridad, sino también que, en atención a los intereses de la víctima, concurre la reparación del daño ocasionado, es decir, la reparación civil.

En ese sentido, la reparación civil tiene como objetivo la reparación del daño generado por la comisión del delito, es decir "reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados", que conforme lo señala el art. 93° del Código Penal la reparación se entiende bajo dos formas: la restitución del bien (o el pago de su valor) y la indemnización por los daños y perjuicios, cualquiera sea la forma reparatoria aplicable prima en principio la función reparadora integral de todos los daños ocasionados por el delito.

Se debe precisar que la determinación de la reparación no puede ser en todos los casos categórica, al tenerse en cuenta la diversidad de criterios para valorar los daños ocasionados en la comisión de determinados delitos, resultando pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO N° 6-2006 de la Corte Suprema de Justicia de la República que, en sus fundamentos jurídicos 7 al 10, ha establecido las reglas para la determinación de la reparación civil en los delitos de peligro. Así pues, se señala que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, no pudiéndose negar la posibilidad de que en éste tipo de delitos surja responsabilidad civil, puesto que a diferencia de aquellos delitos que generan daños efectivos, lo que se produce es una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal.

Que, para el presente caso, si bien es cierto, la naturaleza del delito es distinta, resultan válidos los argumentos citados del Acuerdo Plenario N° 6-2006, pues se trata de la producción de daños inmateriales, al haberse afectado la salud física de la víctima en su aspecto físico, por lo cual no se puede exigir la acreditación de un daño concreto al agraviado, sino que basta con el hecho de que el imputado haya incurrido en el ilícito para que surja responsabilidad, al resultar evidente el perjuicio al bien jurídico protegido.

De acuerdo a los Artículos 92°, 93° y 95° del Código Penal, en concordancia con el Artículo 1969° del Código Civil, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o el pago de su valor; así como la indemnización por daños y perjuicios; en tal sentido, atendiendo a las condiciones personales del agente y al daño producido, se ha solicitado la suma de **UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00)**, que deberán ser cancelados por la acusada, a favor de la menor agraviada.

VII) MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN:

TESTIMONIALES:

- 1) La declaración testimonial de la menor agraviada **F.N.DLC.V (05 años)**, identificada con DNI N° 78145141, **quien deberá ser llevada por su representante**, con domicilio real en la calle Libertad N° 145 Urb. Latina-JLO; quien declarará sobre la forma y circunstancias cómo fue agredida por su madre el día de los hechos.
- 2) La declaración testimonial de la señora **ROSA ELVA ASPILLAGA CHUNGA**, identificada con DNI N° 16658844, con domicilio real en la calle Libertad N° 145 Urb. Latina-JLO; quien declarará sobre la forma y circunstancias cómo tomó conocimiento de la agresión sufrida por su nieta el día 30 de abril del 2019.
- 3) La declaración testimonial de la **SO PNP MONICA Y. DIAZ RAMÍREZ**, identificada con CIP N° 31452205, quien deberá ser notificada a través de la Oficina de Recursos Humanos de la II DIRTEPOL; quien declarará sobre la forma y circunstancias cómo se produjo la intervención de la acusada, el día 30 de abril del 2019.
- 4) La declaración testimonial del **S2 PNP CARLOS VASQUEZ VASQUEZ**, identificado con DNI N° 47278737, quien deberá ser notificado a través de la Oficina de Recursos Humanos de la II DIRTEPOL; quien declarará sobre la forma y circunstancias cómo se realizó el hallazgo y recojo de los bienes que fueron encontrados en el domicilio de la acusada el día 01 de mayo del 2019, que corresponden a los que habrían sido utilizados para agredir a la menor agraviada.

EXAMEN PERICIAL:

- 1) De la médico legista **JESSICA LARCON JIMÉNEZ**, identificada con DNI N° 16791153, con domicilio laboral en la calle 07 de Enero N° 213-Chiclayo, a fin que explique el contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 008662-VFL, practicado a la menor agraviada de iniciales **F.N.DLC.V. (05 años)**, ***debiendo adjuntarse al expediente judicial dicho documento para su examen.***
- 2) Del Psicólogo Forense **JUAN ANTONIO SECLÉN FLORES**, identificado con DNI N° 16487200, con domicilio laboral en la calle 07 de Enero N° 213-Chiclayo, a fin que explique el contenido y conclusiones de la Pericia Psicológica N° 008684-2019-EE-CGVF, practicado a la menor agraviada de iniciales **F.N.DLC.V. (05 años)**, ***debiendo adjuntarse al expediente judicial dicho documento para su examen.***

DOCUMENTALES:

- 1) **Acta de Intervención Policial de fecha 30 de abril del 2019**, con el que se acreditará la forma y circunstancias cómo personal policial tomó conocimiento de los hechos de agresión, en agravio de la menor de iniciales **F.N.DLC.V. De cinco años de edad**, como se intervino a la imputada y cómo se pudo ubicar a la menor agraviada.

- 2) **Tres tomas fotográficas a color** que se le tomaron a la menor agraviada F.N.DLC.V de **05 años de edad**, con el que se acreditará la gravedad y magnitud de sus lesiones.
- 3) **Acta de recojo y hallazgo de fecha 01/05/2019**, que realiza la autoridad policial en el domicilio de la imputada, con el que se acreditará el recojo de una correa de de tela, color azul y un cucharón color negro, que habría utilizado la imputada para agredir a la menor agraviada.
- 4) **FICHA RENIEC N° 78145141**, que corresponde a la menor de iniciales F.N.DLC.V., con el que se acreditará que su fecha de nacimiento es el **05/05/2013** y por lo tanto al momento de los hechos, tenía la edad de **cinco años**.

VIII) MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:

Contra la acusada **GABRIELA DEL CARMEN VARAS MANAYAY**, no se ha solicitado medida de coerción personal procesal, en consecuencia se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**.

POR TANTO: A usted, Señor Juez, solicitamos muy respetuosamente se sirva dar trámite a la presente acusación.

PRIMER OTROSI: Se remite adjunto a la presente acusación copias suficientes del presente requerimiento, para las notificaciones de los sujetos procesales de conformidad al Artículo 350° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI: Se solicita se oficie a la Defensoría Pública para que se le asigne un Defensor Público al acusado que asuma su defensa en el presente proceso y participe en las Audiencias que programe su Juzgado, en caso no concurra el abogado defensor particular de su libre elección.

Chiclayo, 06 de mayo del 2019



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

SÉTIMO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE CHICLAYO

PROCESO COMÚN

EXPEDIENTE : 6214-2018-30-1706-JR-PE-03
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
IMPUTADOS : CONDEZO MEZA, JESUS
IRURETA TORRES, HUMBERTO
AGRAVIADO : IRURETA CONDEZO, ERICA FRANCINI
JUEZ : PEDRO MARTÍN DELGADO RAMÍREZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chiclayo, veintisiete de mayo
del año dos mil diecinueve.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose concluido anticipadamente el juicio oral por haberse sometido las partes a una conclusión anticipada de proceso, se procede a efectuar el control de legalidad y dictar sentencia correspondiente en términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. SUJETOS PROCESALES

1.1 Parte acusadora: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO.

1.2. Parte acusada:

-**HUMBERTO IRURETA TORRES**, identificado con DNI 16681900, nacido el 18-02-1969, natural del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, hijo de Roberto e Ytala, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con domicilio real en Av. América 521- Chiclayo.

-**JESUS CONDEZO MEZA**, identificada con DNI 80275549, nacida el 06-08-1969, natural del distrito y provincia de Huancabamba departamento de Piura, hija de José y Laura, con grado de instrucción primaria completa, estado civil soltera, don domicilio real en Calle Los Martires Mz. F Lte. 16 Pj. Pastor Boggiano- Chiclayo.

Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA

Sandra Vasquez Ramos
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

1.3. Parte Agravada: ERICA FRANCINI LUSMERY IRURETA CONDEZO , con domicilio real en Calle Pastor Boggiano Mz. H, Lte 01.

2. ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACIÓN:

2.1 ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público imputa a HUMBERTO IRURETA TORRES y JESUS CONDEZO MEZA, la comisión del delito CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD – LESIONES, en la modalidad en su figura DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de ERICA FRANCINI LUSMERY IRURETA CONDEZO, en atención a que el día 11 de setiembre del 2017, la directora de la Institución Educativa Santa Magdalena Sofía – Chiclayo, por intermedio de la brigadier de sección de 3ero de la misma institución educativa, tomaron conocimiento que la menor agraviada, había sido víctima de violencia familiar el día 09 de setiembre del mismo año en su domicilio que se ubica en la Mz. H Lte. 13 del Pueblo Joven Pastor Boggiano, quien al entrevistarse con la menor manifestó que su padre le tiró correazos en las piernas y brazos, posteriormente su madre también le hizo lo mismo castigándola en la ducha, dándole cachetadas y obligándola a querer introducir un ají en su boca, que todo esto había sido por que la menor quería limpiar su habitación pero que su mama ya lo había hecho iniciándose posteriormente una discusión. Además de los actuados se tiene certificado Médico Legal N° 013410-VFL, de fecha 15 de setiembre del 2017, practicado a la menor Erica Francini Lusmery Irureta Condezo, el mismo que concluye; presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso y requiere 01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal.

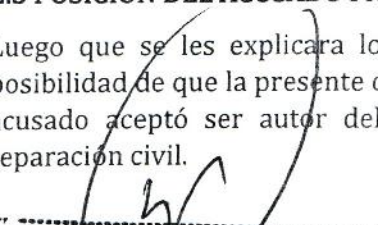
Sustento Jurídico: El fiscal subsume la conducta del imputado en el delito CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD – LESIONES, en la modalidad en su figura DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122°-B del Código penal, solicitando se le imponga a los acusados DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; así mismo se solicita el pago de una reparación civil de MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada.

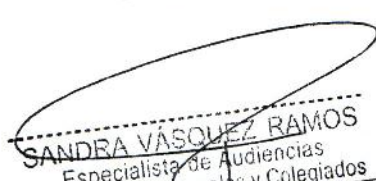
2.2 ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO:

Por su parte el abogado del acusado, precisó que su patrocinado reconoce los hechos imputados por el Ministerio Público, solicitando acogerse a una conclusión anticipada de proceso.

2.3 POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:

Luego que se les explicara los derechos que les asisten en juicio y sobre toda la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, el acusado aceptó ser autor del delito materia de juzgamiento y responsable de la reparación civil.


Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Sétimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA


SANDRA VASQUEZ RAMOS
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372°, inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo, a fin de determinar si éste satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2. El aspecto sustancial de la conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del Principio de Adhesión en el proceso penal y tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral a través del acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

1.3. Este acto procesal comprende la declaración de voluntad de reconocimiento de los cargos y aceptación de las consecuencias jurídicas que entrañan, lo que implica una admisión de hechos y un allanamiento de la defensa a la pretensión penal entendida como petición de pena y reparación civil.

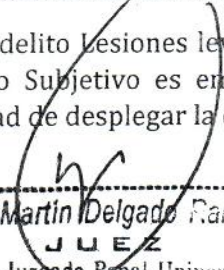
1.4. Así, el Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio, siendo que los fundamentos de hecho de la sentencia no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través del acto de allanamiento de la última, que son vinculantes al Juez y a las partes.

SEGUNDO.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1.- Que, el delito CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD – LESIONES, en la modalidad en su figura DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, está contemplado en el artículo 122°-B del Código Penal, en donde se señala que:

"el que de cualquier modo cause, lesiones corporales a una mujer por condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108° - B, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°".

2.2.-El delito Lesiones leves por violencia familiar, es un delito de resultado que en su Aspecto Subjetivo es eminentemente doloso, dado que se realiza con conciencia y voluntad de desplegar la conducta ilícita.


Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Sétimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA


SANDRA VASQUEZ RAMOS
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

2.3.- El bien jurídico protegido por este tipo penal es la vida, el cuerpo y la salud de las personas, consistente en la integridad corporal o física tomando en cuenta las funciones que desarrolla cada uno de los órganos que lo componen.

TERCERO.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1.- Que, con respecto a la pena las partes han acordado que debe realizarse una RESERVA EL FALLO CONDENATORIO POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO para ambos acusados, INHABILITACIÓN de acercarse a la víctima a una distancia de 100 metros art. 36 inciso 11.

3.2.- En cuanto al periodo de prueba se ha fijado en un año, debiendo quedar sujeto al sentenciado a las siguientes reglas de conducta según el art. 64° del Código Penal, inciso: 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; bajo apercibimiento de aplicarse cualquier inciso contemplado en el art. 65° del Código Penal, inciso 1. Hacerle una severa advertencia; 2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado en ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o revocar el régimen de prueba.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

En cuanto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta, que a tenor de lo previsto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, esta debe fijarse con la pena y el concepto comprende la restitución del bien, en tanto sea posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de daños y perjuicios, siendo así el monto acordado por concepto de indemnización, ascendente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el cual ha sido cancelado en su totalidad según Depósito Judicial.

que resulta proporcional al daño ocasionado a la parte agraviada.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO.

Se verifica que el acuerdo al que han llegado las partes sobre la imposición de una pena privativa de libertad se encuentra dentro del marco de la pena abstracta fijada por el delito de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; habiéndose tomado en consideración las circunstancias precisadas por el representante del Ministerio Público. Igualmente se advierte, que el acuerdo respecto a la reserva de fallo por el periodo de un año cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 62° del Código Penal, como son: 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El tipo penal contemplado en el artículo 122°-B del Código Penal, tiene una pena conminada en el extremo de privación de la libertad no menor de uno años ni mayor de tres años, siendo así se subsume en el inciso 1 del Artículo 62° del Código Penal. En consecuencia, habiéndose

Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Juzgado Penal Unipersonal
P.R. JUDICIAL - CSJLA

SANDRA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

respetado los parámetros legales establecidos, y observado los criterios de proporcionalidad, el Juzgador considera que dicho acuerdo se encuentra arreglado a Ley. Por ello el **PRESENTE ACUERDO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MATERIAL Y CORRESPONDE APROBARLO.**

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas evaluando los alegatos preliminares, la aceptación de cargos, el acuerdo al que han llegado las partes y juzgando los hechos, en aplicación de los Art. 12°, Art. 62°, Art. 63°, Art. 64°, Art. 65°, ° Art. 92°, Art. 93°, y el artículo 122°-B del Código penal concordante con los Arts. VIII inciso 1, IX del título preliminar, 372° inciso 2, 394°, 395°, 396°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Séptimo juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la nación, **APRUEBA EL ACUERDO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y FALLA:**

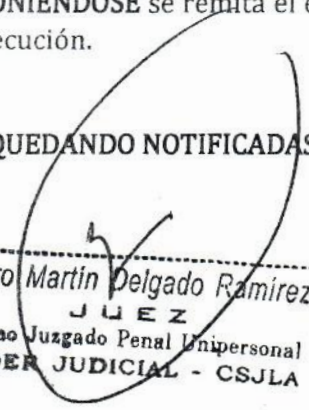
3.1.- **LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO** a los acusados **HUMBERTO IRURETA TORRES y JESUS CONDEZO MEZA** como **AUTORES** del delito **CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD - LESIONES**, en la modalidad en su figura de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, está contemplado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio **ERICA FRANCINI IRURETA CONDEZO**. En cuanto al periodo de prueba se ha fijado un año debiendo quedar sujeto los sentenciados a las siguientes reglas de conducta, según el artículo 64° del Código Penal, inciso: 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justiciar sus actividades; 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; bajo apercibimiento de aplicarse cualquier inciso contemplado en el art. 65° del Código Penal.

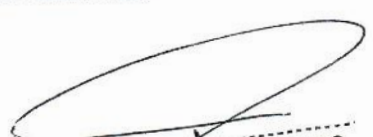
3.2.- **SE FIJA la REPARACIÓN CIVIL en QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, la cual ha sido cancelado en su totalidad por los acusados.

3.3.- **OFÍCIESE AL HOSPITAL LAS MERCEDES** para que el sentenciado y la parte agraviada cumplan con someterse a tratamiento psicológico

3.4.- Al haber llegado las partes a una reserva de fallo, **LA PRESENTE SENTENCIA ADQUIERE LA CALIDAD DE CONFORMADA Y POR LO TANTO SE TORNA IRRECURRIBLE, DISPONIENDOSE** se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para Su Ejecución.

3.5.- **QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES PROCESALES.**


Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA


SANDRA VÁSQUEZ RAMOS
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

SÉTIMO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE CHICLAYO

PROCESO COMÚN

EXPEDIENTE : 11943-2018-67-1706-JR-PE-07
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
IMPUTADO : OROSCO HUAMAN, LEBNIN BREYLDER
AGRAVIADO : OROSCO HUAMAN; UZIEL MIZRAIN
JUEZ : PEDRO MARTÍN DELGADO RAMÍREZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, diecisiete de mayo
del año dos mil diecinueve.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose concluido anticipadamente el juicio oral por haberse sometido las partes a una conclusión anticipada de proceso, se procede a efectuar el control de legalidad y dictar sentencia correspondiente en términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. SUJETOS PROCESALES

1.1 Parte acusadora: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO.

1.2. Parte acusada: LEBNIN BREYLDER OROSCO HUAMAN, identificado con DNI N°48030038; nacido el 20 de febrero 1993; natural de la Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, estado civil soltero; grado de instrucción secundaria incompleta; hijo de; Santos e Isabel; con domicilio real (no figura en ficha de RENIEC)

1.3. Parte Agravada: UZIEL MIZRAIN OROSCO HUAMAN, debidamente representando por SANTOS OROSCO CASTILLO, identificado con DNI N° 03363498; con domicilio real en asentamiento humano Primero de Junio Mz. Z Lot 6ª del distrito de la Victoria-Chiclayo.

2. ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACIÓN:

Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA

SANDRA VÁSQUEZ RAMOS
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

2.1 ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público imputa a LEBNIN BREYLDER OROSCO HUAMAN, la comisión del delito CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD - LESIONES, en la modalidad en su figura DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de UZIEL MIZRAIN OROSCO HUAMAN, en atención a que el día 16 de marzo de 2018, a las 16:40 horas, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba pelando langostino, había sido agredido físicamente con puñetes en la espalda y con una sogá por su cuerpo por parte del acusado, por no avanzar rápido en pelar dicho producto; practicando el examen de reconocimiento médico legal se determinó que el menor presentaba equimosis de coloración violácea a rojiza de 4 cm. En sentido horizontal, ubicada en el tercio superior anterior interno del antebrazo del lado derecho, concluyendo que presenta "lesión traumática reciente de origen contuso requiriendo de 01 de atención facultativa y 04 días de incapacidad médica legal".

Sustento Jurídico: El fiscal subsume la conducta del imputado en el delito CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD - LESIONES, en la modalidad en su figura de AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122°-B del Código penal, solicitando se le imponga al acusado DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; así mismo se solicita el pago de una reparación civil de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES a favor del agraviado.

2.2 ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO:

Por su parte el abogado del acusado, precisó que su patrocinado reconoce los hechos imputados por el Ministerio Público, solicitando acogerse a una conclusión anticipada de proceso.

2.3 POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:

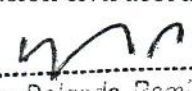
Luego que se les explicara los derechos que les asisten en juicio y sobre toda la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, el acusado aceptó ser autor del delito materia de juzgamiento y responsable de la reparación civil.

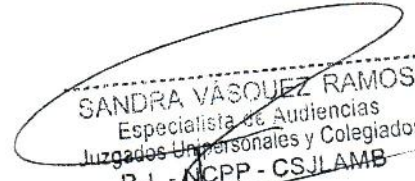
II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372°, inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo, a fin de determinar si éste satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.


Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Sétimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA


SANDRA VÁSQUEZ RAMOS
Especialista de Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

1.2. El aspecto sustancial de la conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del Principio de Adhesión en el proceso penal y tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral a través del acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

1.3. Este acto procesal comprende la declaración de voluntad de reconocimiento de los cargos y aceptación de las consecuencias jurídicas que entrañan, lo que implica una admisión de hechos y un allanamiento de la defensa a la pretensión penal entendida como petición de pena y reparación civil.

1.4. Así, el Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio, siendo que los fundamentos de hecho de la sentencia no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través del acto de allanamiento de la última, que son vinculantes al Juez y a las partes.

SEGUNDO.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1.- Que, el delito **CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD – LESIONES**, en la modalidad en su figura **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, está contemplado en el artículo 122°-B del Código Penal, en donde se señala que:

"el que de cualquier modo cause, lesiones corporales a una mujer por condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108° - B, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° "

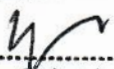
2.2.-El delito Lesiones leves por violencia familiar, es un delito de resultado que en su Aspecto Subjetivo es eminentemente doloso, dado que se realiza con conciencia y voluntad de desplegar la conducta ilícita.

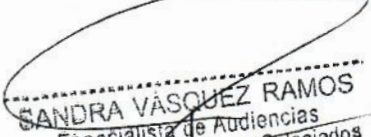
2.3.- El bien jurídico protegido por este tipo penal es la vida, el cuerpo y la salud de las personas, consistente en la integridad corporal o física tomando en cuenta las funciones que desarrolla cada uno de los órganos que lo componen.

TERCERO.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1.- Que, el acuerdo al que han arribado las partes en el cual se ha reducido la pena a UN AÑO OCHO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de carácter efectiva, convertida en 88 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y se ha reducido la pena un séptimo por conclusión anticipada de proceso, es decir el fundamento de tal descuento es el Acuerdo Plenario N° 05-2018/CJ-116, por lo que esta reducción solicitada en el acuerdo está amparada en los artículos señalados del Código

3


Pedro Martín Delgado
JUEZ
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA


SANDRA VÁSQUEZ RAMOS
Especialista de Audiencias
Juzgado Unipersonal y Colegiados
P.J. - NOPPE CSJLAMB

Penal y procede a aprobar el acuerdo, ya que no viola el Principio de Legalidad, quedando una pena final de **UN AÑO OCHO MESES DIECIOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de carácter efectiva, convertida en 88 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

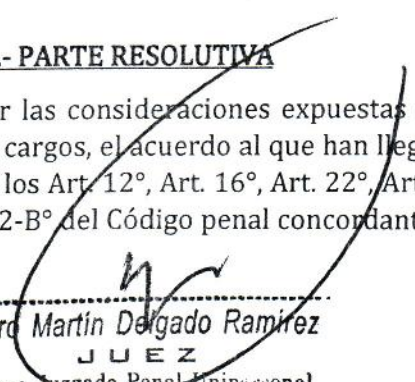
En cuanto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta, que a tenor de lo previsto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, esta debe fijarse con la pena y el concepto comprende la restitución del bien, en tanto sea posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de daños y perjuicios, siendo así el monto acordado por concepto de indemnización, ascendente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, los cuales se cancelaran el 17 de junio y el 17 de julio del 2019.

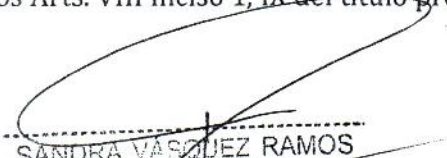
QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO.

Se verifica que el acuerdo al que han llegado las partes sobre la imposición de una pena privativa de libertad se encuentra dentro del marco de la pena abstracta fijada por el delito de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; habiéndose tomado en consideración las circunstancias precisadas por el representante del Ministerio Público. Igualmente se advierte, que el acuerdo respecto a la conversión de la pena a prestación de servicios comunitarios en 88 jornadas, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 52° del Código Penal, como son: a) Imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.; b) Que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que éste no cometerá un nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia c) La lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse y d) el deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible; siendo que el acusado no tiene las cualidades antes citadas de conformidad con el artículo 46°-B del Código Penal y el sentido interpretativo efectuado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, ni habitual conforme lo establece el artículo 46°-C del Código Penal y el Acuerdo Plenario en mención. En consecuencia, habiéndose respetado los parámetros legales establecidos y observados los criterios de proporcionalidad, el Juzgador considera que dicho acuerdo se encuentra arreglado a Ley. Por ende, el **PRESENTE ACUERDO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MATERIAL Y CORRESPONDE APROBARLO.**

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas evaluando los alegatos preliminares, la aceptación de cargos, el acuerdo al que han llegado las partes y juzgando los hechos, en aplicación de los Art. 12°, Art. 16°, Art. 22°, Art. 44°, Art. 52°, Art. 53°, Art. 92°, Art. 93°, y el artículo 122-B° del Código penal concordante con los Arts. VIII inciso 1, IX del título preliminar,


Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Sétimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJL


SANDRA VÁSQUEZ RAMOS
Especialista en Audiencias
Juzgados Unipersonales y Colegiados
P.J. - NCPP - CSJLAMB

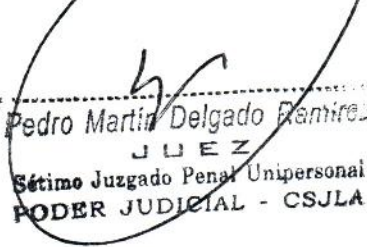
372° inciso 2, 394°, 395°, 396°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Séptimo juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la nación, **APRUEBA EL ACUERDO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y FALLA:**

3.1.- **CONDENANDO** al acusado **LEBNIN BREYLDER OROSCO HUAMÁN**, como **AUTOR** del delito **CONTRA CUERPO LA VIDA Y LA SALUD – LESIONES**, en la modalidad en su figura **DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **UZIEL MIZRAIN OROSCO HUAMAN** y como tal se le impone una pena **UN AÑO OCHO MESES DIECIOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, convertida en 88 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

3.2.- **SE FIJA** la **REPARACIÓN CIVIL** en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, los cuales serán cancelados en dos cuotas de s/ 250 soles cada una, los días 17 de junio de 2019 y el 17 de julio de 2019.

3.3.- Al haber llegado las partes a una conclusión anticipada de proceso, **LA PRESENTE SENTENCIA ADQUIERE LA CALIDAD DE CONFORMADA Y POR LO TANTO SE TORNA IRRECURREBLE, DISPONIÉNDOSE** se remita el expediente judicial al Juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

3.4.- **QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES PROCESALES.**


Pedro Martín Delgado Ramírez
JUEZ
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal
PODER JUDICIAL - CSJLA

SANDRA RAMOS
Especialista
Juzgados Unipersonales
P.J. - NCPP - CSJLAMB